



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 118**

Diciembre 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO.....	2
NOTAS DEL EDITOR.....	4
ARTÍCULOS.....	6
“LA CONSISTENCIA DEL CONTENIDO DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL DEL ACUERDO DE PARÍS CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE”. Antonio Jesús Rodríguez Redondo	7
COMENTARIOS.....	31
“LA ADMINISTRACIÓN DE INDUSTRIA TAMBIÉN DEBE VELAR POR LA PROTECCIÓN DE AVIFAUNA FRENTE AL RIESGO DE ELECTROCUCIÓN EN LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS. BREVE ANÁLISIS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA N° 1215/2021 DE 7 DE OCTUBRE (RECURSO N° 202/2020)”. Salvador Moreno Soldado	32
LEGISLACIÓN AL DÍA	42
Autonómica.....	43
Cantabria	43
Comunidad Valenciana	45
País Vasco	51
Región de Murcia	53
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	55
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	56
Tribunal Supremo (TS).....	63
Audiencia Nacional	73
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	77
Castilla-La Mancha.....	77
Comunidad de Madrid	80
Comunidad Foral de Navarra.....	92
Extremadura	95
Galicia	98
Principado de Asturias	101
ACTUALIDAD	105
Noticias	106
Agenda	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	118
MONOGRAFÍAS.....	119
Capítulos de monografías	122

Tesis doctorales	127
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	131
Números de publicaciones periódicas	131
Artículos de publicaciones periódicas	133
Legislación y jurisprudencia ambiental	148
Recensiones.....	152
NORMAS DE PUBLICACIÓN	154

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de diciembre de 2021

Nota del Editor. Periodo navideño

Estimados lectores:

El equipo de Actualidad Jurídica Ambiental os desea una muy Feliz Navidad y un Próspero Año Nuevo.

Del 23 de diciembre al 9 de enero pararemos por vacaciones, retomando la publicación de la revista el 10 de enero.

¡Feliz Año 2022!



ARTÍCULOS

Antonio Jesús Rodríguez Redondo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2021

**“LA CONSISTENCIA DEL CONTENIDO DE LAS
CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL
DEL ACUERDO DE PARÍS CON LOS OBJETIVOS DE
DESARROLLO SOSTENIBLE”**

“THE CONSISTENCY OF THE CONTENT OF THE NATIONALLY
DETERMINED CONTRIBUTIONS OF THE PARIS AGREEMENT
WITH THE SUSTAINABLE DEVELOPMENT GOALS”

Autor: Antonio Jesús Rodríguez Redondo; Contratado predoctoral por la Universidad de Huelva. Grupo de Investigación: Derecho Público para la Gobernanza (DERGO).

Fecha de recepción: 29/10/2021

Fecha de aceptación: 17/11/2021

Resumen:

Es indiscutible la estrecha relación que guarda el Acuerdo de París de 2015 con el objetivo de desarrollo sostenible número trece, “adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos”. Esta relación, si hablamos de ella desde el punto de vista de la “acción”, podemos incidir en la importancia que tiene la técnica de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, pues los compromisos adquiridos por los Estados Partes en el tratado han de conseguirse a través de una serie de acciones a nivel nacional.

El presente trabajo pretende hacer una reflexión sobre la necesidad de una consistencia en la implementación tanto del Acuerdo de París como de la Agenda 2030. En este sentido, se va a realizar un análisis sobre los efectos negativos que, en el cumplimiento de ambos instrumentos jurídicos, pueden producirse si su implementación se realiza de una manera fragmentada y, por lo tanto, sin tener en cuenta las vinculaciones que los objetivos de desarrollo sostenible tienen entre sí y, éstos, con la técnica de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, en el marco del Acuerdo de París.

Abstract:

The close relationship that the 2015 Paris Agreement has with the thirteenth sustainable development goal, "adopt urgent measures to combat climate change and its effects, is indisputable." If we talk about this relationship from the point of view of "action", we can influence the importance of the Nationally Determined Contributions technique, since the commitments acquired by the States Parties to the treaty must be achieved through through a series of actions at the national level.

This paper aims to reflect on the need for consistency in the implementation of both the Paris Agreement and the 2030 Agenda. In this sense, an analysis will be carried out on the negative effects that, in compliance with both legal instruments, may occur if their implementation is carried out in a fragmented manner and, therefore, without taking into account the links that the objectives of sustainable development they have among themselves and, these, with the technique of Nationally Determined Contributions, within the framework of the Paris Agreement.

Palabras clave: Cambio Climático. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Acuerdo de París.

Keywords: Climate Change. Sustainable Development Goals. Paris Agreement.

Índice:

1. **Introducción**
2. **La interconexión entre las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**
3. **La consistencia de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**
4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía citada**

Index:

1. **Introduction**
2. **The interconnection between the Nationally Determined Contributions and the Sustainable Development Goals**
3. **The consistency of the Contributions Determined at the National Level and the Sustainable Development Goals**
4. **Conclusions**
5. **Cited bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

En 2015 se han alcanzaron dos grandes hitos que van a marcar el camino hacia un desarrollo más sostenible. Por un lado, el 25 de septiembre de ese mismo año se adoptó, mediante Resolución A/RES/70/1, aprobada por la Asamblea General, una nueva agenda de desarrollo sostenible denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”¹. Esta incluye un total de 17 de Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante, ODS), sustituyendo a los Objetivos de Desarrollo del Milenio contenidos en la Declaración del Milenio². Esta resolución supone un ensanchamiento del entendimiento compartido de la Comunidad Internacional sobre los pilares del desarrollo sostenible, así como la interrelación entre ellos, si tomamos como referencia los Objetivos de Desarrollo del Milenio (en adelante, ODM). En éstos últimos, se diseñaron un total de 8 en los cuales se prescindió del componente medioambiental.

Por otro lado, el 12 de diciembre de 2015 se adoptó el Acuerdo de París (en adelante, AP), que marca un punto de inflexión en la evolución del régimen jurídico internacional sobre cambio climático³. Tras un Protocolo de Kioto (en adelante, PK) con un pulso muy débil para, por un lado, afrontar la barrera temporal del 2012, año en el que finalizaban las obligaciones de reducción de gases de efecto invernadero para aquellos Estados desarrollados del Anexo I y, por otro lado, para evitar la huida de los Estados Partes para asumir nuevos compromisos de reducción más allá de esa fecha⁴.

Esta situación crítica, tuvo su punto álgido en la Conferencia de Copenhague, en la que las negociaciones quedaron empañadas por una gestión “poco transparente”, lo que hizo suscitar el recelo de los Estados Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante, CMNUCC)⁵.

¹ Resolución A/RES/70/1, de 25 de septiembre de 2015, [Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible](#)

² Resolución A/RES/55/2, de 13 de septiembre de 2000, [Declaración del Milenio](#)

³ [Acuerdo de París](#), adoptado el 12 de diciembre de 2015, en la 21ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, celebrada del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015, que entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. Son 191 los Estados Partes de los 195 firmantes.

⁴ [Protocolo de Kioto](#) a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, adoptado en Kioto el 11 de diciembre de 1997, y que entró en vigor el 16 de febrero de 2005. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2303, p. 162.

⁵ [Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático](#), hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, y que entró en vigor el 21 de marzo de 1994. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1771, p. 107.

Este complejo escenario negociador fue salvado gracias al AP que, tras una flexibilización de su contenido sustantivo a través de su apuesta por una estructura de obligaciones procedimentales, dio paso a un entendimiento compartido de la Comunidad Internacional. En este sentido, la técnica de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (en adelante, CDNN) propició un desbloqueo de las negociaciones internacionales climáticas.

Estos dos instrumentos, uno no vinculante o de *soft-law* y, el otro vinculante, por su propia naturaleza de tratado internacional “flexible”, tienen elementos que se interrelacionan y que lo hacen de una manera bidireccional. En primer lugar, es evidente que el objetivo de desarrollo 13 apuesta por la adopción de “medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos”. En este sentido, la Agenda 2030 es explícita y reconoce, en una nota a pie de página, que el foro intergubernamental internacional para negociar la acción climática es el creado por la CMNUCC.

El ODS 13, por lo tanto, es el único objetivo de desarrollo sostenible al que la Agenda 2030 realiza una remisión respecto a cómo debe de ser abordado. Asimismo, y teniendo en cuenta que cada uno de los ODS no son compartimentos estancos, se reconoce, en el texto de la resolución, una vinculación entre el cambio climático y algunas de las metas de los restantes objetivos. De esta manera las metas 1.5, 2.4 y 11.b incluyen referencias explícitas al cambio climático.

Sin embargo, por poner un ejemplo concreto, ninguna de las metas correspondientes al objetivo 7, “garantizar el acceso a una energía asequible, fiable sostenible y moderna para todos”, hace mención expresa al citado problema global. La forma de producción de energía, es uno de los temas fundamentales que tiene una vinculación fuerte con el cambio climático y con la forma en que éste ha de ser mitigado. Tal es así que, por un lado, la energía es uno de los sectores en los que, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (en adelante, IPCC por sus siglas en inglés), puso el foco por su gran relevancia a la hora de reducir los gases de efecto invernadero (en adelante, GEI)⁶.

Por otro lado, la mayoría de las CDNN, introducen un componente energético⁷. Esto contrasta con lo que sucede en otros sectores como la agricultura,

⁶ IPCC: “Energía”, en EGGLESTON, S. et al. (eds.): [Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero](#), Instituto para las Estrategias Ambientales Globales (IGES), vol. 2, 2006.

⁷ Véanse, por ejemplo, las CDNN actualizada o segunda de: La Unión Europea (presenta vinculaciones con las metas 7.2 y 7.3), Estados Unidos (presenta vinculaciones con las metas 7.1, 7.2, 7.3 y 7.a), México (metas 7.2, 7.3, 7.a y 7.b), Somalia (metas 7.1, 7.2, 7.3, 7.a y 7.b),

silvicultura y otros usos de la tierra, que fueron excluidos por ciertos Estados en los objetivos su primera CDNN, aunque posteriormente, algunos de ellos hayan dado el paso de incorporarlo en su segunda o actualizada CDNN⁸. Es por ello que, el concepto de transversalidad, implica que el ODS 13 está presente y ha de ser tenido en cuenta en la consecución de los otros objetivos. Además, este carácter transversal se pone de manifiesto tanto en los distintos párrafos del preámbulo de la citada resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas (párrs. 14, 31, 32 y 34), como en los tres pilares del propio concepto de desarrollo sostenible: sociedad, economía y medio ambiente.

De esta manera, el concepto incluido por el denominado Informe Brundtland “el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”, ha estado sujeto a un proceso de evolución⁹. En este sentido, si bien en los años 90 se consideraron la economía y la protección del medio ambiente como los elementos incluidos en el concepto, la Declaración de Johannesburgo de 2002, incorporó un tercer pilar, a saber, el desarrollo social. De esta manera, como señala A.J. Rodrigo, los “tres componentes son complementarios, interdependientes y están interrelacionados entre sí, cada uno de ellos es un objetivo parcial y requisito indispensable para la consecución de los demás y del objetivo global del desarrollo sostenible”¹⁰.

Sudáfrica (metas 7.2, 7.3 y 7.a), Arabia Saudí (metas 7.2, 7.3, 7.a y 7.b), Emiratos Árabes Unidos (metas 7.1, 7.2, 7.3, 7.a y 7.b), India (metas 7.1, 7.2, 7.3, 7.a y 7.b) y China (metas 7.1, 7.2, 7.3, 7.a y 7.b).

Llama la atención que, a este respecto, Fiji, Samoa o Zimbabue, por ejemplo, sólo han establecido una reducción de GEI sólo para el sector energético en su primera CDNN, reafirmando en su actualización el sector energético como esencial para modificar sus tendencias de emisión de GEI. Otro ejemplo es el de Jamaica que en su primera CDNN sólo incluía el sector energético y en su actualización contempló además el sector de la agricultura, silvicultura y otros usos de la tierra.

Para más información, puede consultarse la base de datos de [climate watch data](#), que incluye información sobre el contenido de las CDNN de los distintos Estados, así como de la vinculación de estas con los ODS.

⁸ Véase, entre otras, las primeras CDNN de: Georgia, Guinea, Israel, Jamaica, Corea del Sur, Nueva Zelanda, Samoa, Zimbabue y Chile.

⁹ NACIONES UNIDAS, Doc. A/42/427, de 4 de agosto de 1987, [Nuestro futuro en común](#), p. 72.

Para tener presente un recorrido histórico sobre la evolución del concepto de desarrollo sostenible, véase, entre otros: RODRIGO, A.J.: *El Desafío del Desarrollo Sostenible: Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, Marcial Pons, 2015; VIÑUALES, Jorge E., Sustainable Development, en RAJAMANI, Lavanya and PEEL, Jacqueline, *International Environmental Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2021; SANDS, P. et al., *Principles of International Environmental Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018.

¹⁰ RODRIGO, A.J., *ibidem*.

Es por ello que, el carácter transversal del ODS 13, se manifiesta también en el propio texto del AP de 2015, al introducir referencias expresas al desarrollo sostenible tanto en el preámbulo del mismo (pár. 8), con sus indudables efectos interpretativos, así como en su parte operativa (entre otros: art. 4.1, art. 6.1, art. 6.2, art. 6.4). Especialmente llama la atención la vinculación que el propio texto del tratado internacional en materia de clima establece, entre la técnica de las CDNN y el desarrollo sostenible.

Por ello, este toque de atención, que el propio tratado internacional realiza, no es una cuestión secundaria, sino que hace un ejercicio de prudencia que se vincula a la flexibilidad de las CDNN, por su naturaleza voluntaria y diseño unilateral. De esta manera, las obligaciones unilaterales contraídas por los Estados Partes, deben ser cumplidas a través de medidas nacionales adecuadas que, en todo caso, debe de generar una práctica subsiguiente responsable y consistente con los ODS.

A este respecto, vamos a establecer el concepto de consistencia que se va a utilizar en este estudio. La consistencia va a ser aportada por aquellas políticas nacionales que son tomadas en distintas áreas, con el fin de conseguir los objetivos climáticos establecidos unilateralmente por los Estados Partes en sus CDNN y los ODS. De este modo, al tratarse de materias que tienen vínculos entre sí, pueden tener unos efectos complementarios, por lo tanto, reforzándose mutuamente, o incluso lograr unos efectos sinérgicos.

Se va a abordar, por lo tanto, desde el punto de vista de la coordinación que debe existir en la adopción de normativas ambientales, problema que la Asamblea General de Naciones Unidas destacó en su informe sobre las lagunas en el Derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente¹¹. Como bien señala el informe, se da un “déficit importante de coordinación en la formulación de leyes y la aplicación a todos los niveles y una necesidad de coherencia normativa, apoyo mutuo y sinergias en la aplicación”¹².

Asimismo, y en términos de consistencia, el presente estudio va a centrarse en las interconexiones que se dan entre el AP y los ODS. Por un lado, se va a establecer las vinculaciones que el tratado internacional establece respecto al instrumento de *soft law* y, a partir de estas, poder establecer cómo la práctica de los Estados, a través de la presentación de sus CDNN segundas o actualizadas,

¹¹ ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS, [Lagunas en el Derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente](#), Doc. A/73/419, de 30 de noviembre de 2018.

¹² *Ibidem*, pár. 4 del resumen.

están materializando estas conexiones. Esto puede arrojar indicios sobre el entendimiento común de los Estados sobre la cuestión que se está planteando y, en concreto, ver hasta qué punto las CDNN con consistentes con los ODS y viceversa.

Es por ello que, este estudio tiene como objetivo, establecer en qué medida es necesario, en el ámbito del Acuerdo de París, un marco más amplio que guíe el camino hacia el desarrollo sostenible y que evalúe, a través de un conjunto de indicadores de medición, si las prácticas puestas en marcha para conseguir los objetivos fijados en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional son “sostenibles” bajo los parámetros de la Resolución 70/1 de la Asamblea General y de la Resolución A/RES/71/313, aprobada por la Asamblea General el 6 de julio de 2017, en la que se recoge en “marco de indicadores mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”¹³.

Por lo tanto, la reflexión va a girar en torno a los conceptos que anteriormente se han señalado, a saber, desarrollo sostenible en sus tres pilares constitutivos (desarrollo económico, protección ambiental y desarrollo social), consistencia de las CDNN respecto de los ODS y, por último, la práctica desarrollada por los Estados en el cumplimiento de las obligaciones y estándares contenidos en los dos instrumentos jurídicos internacionales.

2. LA INTERCONEXIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El preámbulo del Acuerdo de París de 2015, reconoce la vinculación existente entre las medidas que se toman frente al cambio climático con el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, éste último contemplado como uno de los ODS¹⁴. De esta manera, los Estados desarrollados han de hacer un esfuerzo para ayudar a que los Estados con menor capacidad puedan tomar el camino del desarrollo sostenible, o como lo expresa el texto del tratado, el “acceso equitativo al desarrollo sostenible”.

En este liderazgo en el esfuerzo de ayuda a los países en desarrollo y, asimismo, para encabezar la reducción de GEI, los Estados desarrollados, como reconoce el Acuerdo de París, deben de guiarse por el desarrollo sostenible. Esto pasa

¹³ Resolución A/RES/71/313, de 6 de julio de 2017, [Labor de la Comisión de Estadística en relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible](#)

¹⁴ Preámbulo del Acuerdo de París, pár. 8.

por un cambio de paradigma que afecta a los “estilos de vida y pautas de consumo y producción”¹⁵. Este cambio de rumbo, se convierte en una contribución a la mitigación del cambio climático.

Teniendo en cuenta que la propuesta o el plan de acción materializado en la Agenda 2030 tiene como premisa una “transformación del mundo”, ésta se erige como un instrumento que establece una política de gobernanza global, marcando de esta manera el camino para ese necesitado cambio en los estilos de vida. Además, este sendero marcado se refuerza por el apoyo de Naciones Unidas que, finalmente, hace suya.

Es aquí, por lo tanto, donde comienza el paralelismo entre el Acuerdo de París y la Agenda 2030 y, donde se reconoce la necesidad de establecer puentes y sinergias para lograr los objetivos comunes. Solo de esta manera, puede hablarse de una coherencia entre estos dos marcos normativos, uno con un estatus de texto convencional y el otro con un estatus de *soft law*, recogido en una resolución de Naciones Unidas. Como bien señala en este sentido Thorgeirsson, “la persecución de los objetivos del AP y de la Agenda 2030 promete desencadenar poderosas sinergias”¹⁶.

Si tenemos en cuenta que los foros de negociaciones de ambos documentos se realizaron en el mismo período (aunque con sus evidentes diferencias en cuanto al ámbito institucionalizado en concreto), no es sorprendente que existan paralelismos entre el marco de gobernanza establecido en cada uno de los dos textos. Cabe señalar que la Agenda 2030 es adoptada en octubre de 2015 y el Acuerdo de París en diciembre de ese mismo año. De esta manera, entre los paralelismos que podemos encontrar, cabe destacar que ambos tienen un ámbito de aplicación universal, se dirige a todos los Estados, por lo apuestan por una aplicación del principio de responsabilidades comunes de una manera más contextualizada y dinámica.

Por otra parte, ambos intentan romper con el enfoque *top-down*, reemplazándolo por uno *bottom-up* que, a su vez, intenta de dar cabida a otros actores que tienen un gran papel en la consecución de los objetivos, tanto climáticos como de desarrollo sostenible. Si bien los ODS son establecidos a nivel internacional mediante resolución de Naciones Unidas, su implementación es coincidente con la propuesta lanzada por el Acuerdo de París. Se apuesta por ello para así conseguir establecer o conformar una gobernanza multinivel y multisectorial,

¹⁵ Preámbulo del Acuerdo de París, pár. 16.

¹⁶ THORGEIRSSON, Halldór, Objective (Article 2.1), en KLEIN, Daniel; CARAZO, María Pía; DOELLE, Meinhard; BULMER, Jane; HIGHAM, Andrew (eds.), *The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2017, p.130.

con la esperanza de involucrar a todos en la consecución de los objetivos que contribuyan a reforzar el pilar medioambiental del desarrollo sostenible y la mitigación del cambio climático. De esta manera, se pretende que el impacto en los sistemas nacionales para la mitigación y adaptación al cambio climático, venga de la mano de la práctica que los Estados realicen para alcanzar esos objetivos que, en el caso del Acuerdo de París son los propios Estados los que determinan a través de sus CDNN.

Respecto a la naturaleza jurídica de las CDNN, una cuestión queda clara, y es que no ha estado exenta de discrepancia doctrinal, debido a que es una técnica híbrida la cual tiene su origen en una obligación multilateral de conducta pero que, la determinación de su contenido, es realizada por los Estados Partes¹⁷. Como señala Fernández Egea, “se puede afirmar que el AP ha «nacionalizado» la creación de las obligaciones, es decir, se han sustraído del terreno internacional para determinarse a nivel nacional a través de las CDNN”¹⁸. De esta manera, esto conduce, como señala Salinas Acelga, a un cambio en el modelo de gestión del clima, pasando de una multilateralidad a multipolaridad¹⁹.

En cualquier caso, parece que no existe una fuerte discrepancia en la doctrina respecto a que la obligación jurídica contenida en el artículo 4.2 del AP, “preparar, examinar y mantener las sucesivas CDNN”, es una obligación jurídica de conducta²⁰. De tal manera que los Estados tienen la obligación de presentar sus CDNN en los plazos que vienen marcados por el artículo 4.9 del

¹⁷ Véase, en este sentido: FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María, Los nuevos objetivos y compromisos climáticos del Acuerdo de París, en BORRÁS PENTINAT, Susana y VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola (eds.), *El Acuerdo de París sobre el cambio Climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida?*, Pamplona, Aranzadi Thomson Reuters, 2018, p. 109; RODRIGO, Ángel J., El Acuerdo de París sobre el cambio climático: un nuevo tipo de tratado de protección de intereses generales, en BORRÁS PENTINAT, Susana y VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola (eds.), *El Acuerdo de París sobre el cambio Climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida?*, Pamplona, Aranzadi Thomson Reuters, 2018, p. 82; GILES CARNERO, Rosa, *El régimen jurídico internacional en materia de cambio climático: dinámica de avances y limitaciones*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, p. 129.

¹⁸ FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María, *op. cit.*, p. 109.

¹⁹ SALINAS ACELGA, Sergio, [El Acuerdo de París de diciembre de 2015: la sustitución del multilateralismo por la multipolaridad en la cooperación climática internacional](#), p. 66.

²⁰ FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María, *op. cit.*, 2018, p. 109; RODRIGO, Ángel J., *op. cit.*, p. 82; GILES CARNERO, Rosa, *op. cit.*, 2018, p. 129; WINKLER, Harald, Mitigation (Article 4), en KLEIN, Daniel; CARAZO, María Pía; DOELLE, Meinhard; BULMER, Jane; HIGHAM, Andrew (eds.), *The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2017, p. 146; BODANSKY, Daniel, BRUNNÉE, Jutta y RAJAMANI, Lavanya, *International Climate Change Law*, Oxford, Oxford University Press, 2017, p. 231; MAYER, Benoît, Article 4 Mitigation, en VAN CALSTER, Geert y REINS, Leonie, *The Paris Agreement on Climate Change: A Commentary*, Cheltenham-Northampton, Edward Elgar Publishing, 2021, p. 113.

AP, así como por la Decisión 1/CP.21 y por la Decisión 6/CMA.1, ésta última enmarcada dentro del denominado *Rulebook* de Katowice, aprobado por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el AP²¹.

Sin embargo, la naturaleza jurídica de las CDNN ha sido más controvertida, de tal manera que ha sido calificada, en algunos casos, como actos unilaterales de los Estados²². Esta posición ha sido rebatida por la doctrina, de tal manera que las CDNN están vinculadas a un tratado internacional y, por ello, sería incapaz de generar obligaciones internacionales desde una perspectiva de la institución jurídica de los actos unilaterales²³.

Otros han visto que, más allá de la obligación de conducta de presentar las sucesivas CDNN establecida en el artículo 4.2 del AP, no existe una obligación jurídica respecto a las medidas nacionales que los Estados han de tomar para conseguir los objetivos que ellos mismos determinan en sus CDNN. Es más, sólo se establece una fuerte expectativa dirigida a los Estados que, en su caso, han de actuar con la debida diligencia, por lo que esta expectativa se convierte en un parámetro o estándar para valorar la misma.

Por otra parte, Viñuales ha destacado que las CDNN pueden ser calificadas como acuerdos subsiguientes, en el sentido que el artículo 31.3 a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante CVDT)²⁴. Sin embargo, esta cuestión no está exenta de debate doctrinal, de tal manera que, como señala Rodrigo, el contenido de las CDNN es diseñado unilateralmente por los Estados Partes, por ello, las líneas de acción climática, en ellas contenidas, no son determinadas a través de un proceso de negociación entre los Estados²⁵. Por lo tanto, si bien las CDNN tienen su origen en el propio AP, su contenido no resulta de una negociación interestatal, lo que no puede traducirse en un acuerdo interestatal.

²¹ Decisión 1/CP.21, de 12 de diciembre de 2015, [Aprobación del Acuerdo de París](#), párrs. 22 y ss.; Decisión 6/CMA.1, de 15 de diciembre de 2018, [Plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional mencionados en el artículo 4, párrafo 10, del Acuerdo de París](#).

²² MAYER, Benoît, *op. cit.*, p. 128; VIÑUALES, Jorge E., [The Paris Climate Agreement: An Initial Examination \(Part. II of III\)](#), *Ejil:Talk!*, 2016.

En este sentido, Fernández Egea apunta a la posibilidad de que, bajo ciertas circunstancias y caso por caso, las CDNN pueden ser consideradas como actos unilaterales. *Cfr.* FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María, *op. cit.*, 2018, pp. 109 y 110.

²³ En este sentido, uno de los

²⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado el 23 de mayo de 1969 y que entró en vigor el 27 de junio de 1980. Naciones Unidas, Treaty Series vol. 1155, p. 331.

²⁵ Véase, en este sentido: RODRIGO, Ángel J., *op. cit.*, 2018, p. 81; RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J., El Acuerdo de París sobre el cambio: Entre la importancia simbólica y la debilidad sustantiva, en MARTÍNEZ CAPDEVILLA, C. y MARTÍNEZ PÉREZ, E. (eds.), *Retos para la Acción Exterior de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, 2017, p. 420.

Otro de los aspectos que se han tratado por la doctrina, es el hecho de que las CDNN constituyan una práctica subsiguiente. Actualmente y conforme al avance en el ciclo de ambición diseñado por el AP, la práctica existente hasta el momento gira en torno a las segundas o actualizadas CDNN. En este sentido, si bien es cierto que la práctica seguida por los Estados respecto al contenido de las mismas varía mucho de un Estado Parte a otro, como señala Aust, esto tiene un valor añadido a la hora de interpretar el propio tratado pues, “la forma en que las Partes lo aplican [el tratado] en realidad suele ser una buena indicación de lo que entienden que significa”²⁶. Por lo tanto, la práctica subsiguiente se convierte en un elemento de especial relevancia para entender cómo los Estados están dando cumplimiento al propio AP, que trasciende más allá de la cuestión de la naturaleza jurídica de las propias CDNN.

Para ir estimando las interconexiones entre ambos instrumentos, en primer lugar, nos debemos de remitir los textos que se van a abordar en este estudio. En este sentido, el AP nos presenta a lo largo de su articulado ciertas vinculaciones entre desarrollo sostenible y el propio texto convencional. En primer lugar, al establecer los objetivos climáticos en su artículo 2, lo vincula al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, como dos cuestiones contextuales.

De esta manera, la Agenda 2030 va a contextualizar o servir de estándar la acción climática que tomen los Estados para mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2°C respecto a los niveles preindustriales y seguir con los esfuerzos para que ese aumento de temperatura esté por debajo de 1,5°C. Esta cuestión viene reforzada cuando el artículo 4.1 del texto convencional, precepto clave para la acción climática, establece que la consecución de una neutralidad climática debe ser guiada por el desarrollo sostenible, la equidad y la erradicación de la pobreza.

Si bien el pilar central que vincula la Agenda 2030 con el Acuerdo de París es el ODS 13, también se reconoce que la gestión sostenible de los bosques, como sumideros de los GEI emitidos por la actividad humana, es una solución basada en la naturaleza que implican un beneficio en dos de los pilares del Acuerdo de París, a saber, una adaptación al cambio climático con beneficios para la mitigación.

Se tiene así una vinculación directa entre la acción climática basada en la naturaleza y el ODS 15²⁷. Además, el propio tratado reconoce la importancia de

²⁶ AUST, Anthony, *A Modern Treaty Law and Practice*, New York, Cambridge University Press, 2007, p. 241.

²⁷ En este sentido, véase los artículos 5 (2) y 7 (1) del Acuerdo de París.

la innovación tecnológica para conseguir que la respuesta mundial pueda combinar crecimiento económico y desarrollo sostenible. De esta manera, se da una vinculación directa del Acuerdo de París con varios de los ODS que incluyen entre sus metas la innovación y la transferencia tecnológica para su consecución²⁸.

En este sentido, se ha de tener presente que, el artículo 4 del Acuerdo de París hace énfasis en que no vale cualquier medida de reducción de GEI, sino que, por el contrario, éstas deben de ser puestas en “el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza”. Por ello, para la consecución de las CDNN, los Estados deben de implementar medidas en sus sistemas nacionales que deben tener en cuenta, de una manera contextual, las normas sobre desarrollo sostenible y “no dejar nadie atrás”. Como señala Ivanova, la combinación del AP y los ODS establecen los principios fundamentales en la arquitectura de la gobernanza global: inclusión, transparencia y rendición de cuentas, compromiso con el cambio, participación y equidad²⁹.

3. LA CONSISTENCIA DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

Teniendo en cuenta que la propia Resolución A/RES/70/1, incorpora como Objetivo 13 “adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos” que, en cualquier caso, ha de ser abordado en el ámbito del régimen jurídico internacional en materia de cambio climático, podemos afirmar que ambos instrumentos se retroalimentan y, como señala Giles, “la eficacia de las CDNN para desplegar efectos ambientales beneficiosos en la acción climática [...] supone la técnica principal con la que alcanzar las metas propuestas [en el Objetivo 13]”³⁰.

De esta manera, la consecución de los objetivos de reducción de GEI establecidos en las contribuciones nacionales son la clave tanto para conseguir el Objetivo 13 como para el establecimiento de un seguimiento más férreo en

²⁸ En este sentido, véase, entre otras: metas 7.a y 7.b del ODS 7, metas 9.4 y 9.b del ODS 9, meta 14.a del ODS 14.

²⁹ IVANOVA, Maria, Politics, Economics, and Society, en KLEIN, Daniel; CARAZO, María Pía; DOELLE, Meinhard; BULMER, Jane; HIGHAM, Andrew (eds.), *The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2017, p. 26.

³⁰ GILES CARNERO, R., El Acuerdo de París en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Reflexiones basada en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, *En prensa*.

la consecución del mismo, a través del marco de transparencia establecido en el propio Acuerdo de París. Pero señalada esta cuestión, se debe de tener presente que la relación entre el Objetivo 13 establecido en la Agenda 2030 y las acciones climáticas establecidas por los Estados en sus propias CDNN no puede ser simplificada desde un punto de vista unidireccional. Es por ello que, si bien “transformación del mundo” pasa por consolidar la premisa de que los ODS no pueden verse de una manera aislada, sino de una forma integral por las relaciones que guardan entre ellos, esto conllevaría una doble consecuencia.

Una primera consecuencia es derivada de que ciertas medidas climáticas que los Estados puedan tomar para dar cumplimiento a los objetivos que ellos mismos han establecido en sus propias CDNN, pueden implicar una repercusión negativa en la consecución de ODS. Entre ellos podemos destacar el objetivo de evitar la reducción de la biodiversidad (ODS 15), el objetivo de garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos (ODS 7), el objetivo de poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo (ODS 1) o el objetivo de poner fin al hambre (ODS 2). En este sentido, cada vez más son los estudios científicos que abordan esta cuestión, poniendo de relieve que no basta con tomar medidas de mitigación o de adaptación con beneficios para el clima, sino que estas han de ser coherentes con los ODS³¹.

Una segunda consecuencia implicaría que, si se abordan medidas nacionales para lograr los ODS, por ejemplo, para la consecución de los ODS 1 y 2, pueden conducir hacia un escenario no deseable y, por lo tanto, un efecto negativo para el clima. Cabe recordar que, un avance de los ODS respecto de los ODM, es

³¹ Véase, entre otros: DE PAIVA SERÔA DA MOLTA, R., «The Sustainable development goals and 1,5°C climate change», *World Review of Science, Technology and Sustainable Development*, vol. 15, núm. 2, 2019; NILSSON, M., GRIGGS, D. y VISBECK, M., «Map the interactions between Sustainable Development Goals», *Nature*, vol. 534, 16 de junio de 2016; HÖHNE, N., KURAMOCHI, T., WARNECKE, C., RÖSER, F., FEKETE, H., HAGEMANN, M., DAY, T., TEWARI, R., KURDZIEL, M., STERL, S. y GONZALES, S., «The Paris Agreement: resolving the inconsistency between global goals and national contributions», *Climate Policy*, vol. 17, 2017; VON STECHOW, C., MINX, J.C., RIAHI, K., JEWELL, J. McCOLLUM, D.L., CALLAGHAM, C., LUDERER, G. y BAIIOCHI, G., «2°C and SDGs: united they stand, divided they fall?», *Environmental Research Letters*, vol. 11, núm. 3, 2016; JAKOB, M. y STECKEL, J.C., «Implications of climate change mitigation for sustainable development», *Environmental Research Letters*, vol. 11, núm. 11, 2016; SHAWOO, Z., DEZEBO, A., HÄGELE, R., LACOBUTA, G., CHAN, S., MUHOZA, C., OSANO, P., FRANCISCO, M., PERSSON, A., LINNER, B.O., VIJGE, M.J., «Increasing policy coherence between NDCs and SDGs: a national perspective», Working Paper, Stockholm Environment Institute, 2020; CARAZO, María Pía y KLEIN, Daniel, Implications for Public International Law: Initial Considerations, en KLEIN, Daniel; CARAZO, María Pía; DOELLE, Meinhard; BULMER, Jane; HIGHAM, Andrew (eds.), *The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2017.

que se refuerza una visión integrada de los mismos, es decir, se tiende a ver las conexiones que los ODS establecidos tienen entre sí. Sin embargo, esta conclusión puede ser precipitada, pues de las negociaciones de la Agenda 2030 se desprende que algunos delegados eran partidarios de la integración de las cuestiones sobre cambio climático en los demás ODS, en vez de establecer esta cuestión en un único objetivo³².

Respecto a esta cuestión, no se puede afirmar que se haya recogido todo el carácter transversal que el propio ODS ofrece, entendiendo como tal la aproximación que se realizó en la introducción de este estudio. De esta manera, como ejemplo de ello, las metas 1.1 sobre la erradicación de la pobreza y que se conecta con la meta 11.1, o 1.4 en lo que respecta a una vivienda, han de ser cumplidas a través de una política que compatibilice la consecución de estas metas y que no sea un contrapeso a las medidas de mitigación del cambio climático que se establezca. Es decir, hablamos por lo tanto de transversalidad en toda su extensión en el texto del instrumento jurídico, lo que implica una mejor aplicación en la ponderación de los tres pilares que alberga el concepto de desarrollo sostenible.

En este sentido y asociada a las metas indicadas en el párrafo precedente, puede ponerse como ejemplo la política de construcción de viviendas para aquellas personas vulnerables que se encuentran en una situación de pobreza extrema. En este caso, la apuesta por viviendas fabricadas con materiales como el hormigón, el cemento o el acero, produciría un incremento en la emisión de gases de efecto invernadero, así como en la creciente contaminación atmosférica por emisión de partículas³³. Esta cuestión sería extrapolable al aumento de viviendas que han sido construidas en los territorios nacionales de los Estados desarrollados, que más allá de apostar por un cambio de materiales, se ha seguido en la misma línea, a pesar de que cada vez más estas empresas son penalizadas por las políticas ambientales³⁴.

³² IISD, [SDG 13 Update: Joining Up NDC and SDG Planning](#), 2017.

³³ Esto pone de relieve la profundidad del cambio necesario para conseguir una transformación real del modelo de desarrollo que se plantea con la Agenda 2030.

³⁴ Según un informe de 2019, la Unión Europea utiliza en la actualidad más de dos toneladas de hormigón por persona y año, esto conlleva a una emisión a la atmósfera de de 0,7 kg de dióxido de carbono. *Cfr.* MATERIAL ECONOMICS, [Industrial Transformation 2050-Pathways to Net-Zero Emissions from EU Heavy Industry](#), 2019; Respecto de la penalización a la fabricación de estos materiales y ante la deslocalización de estas industrias fuera de la Unión Europea, por los niveles de adquisición de derechos de emisión en el mercado, ésta ha propuesto un impuesto al carbono para la importación tanto del acero y del cemento en el denominado [Objetivo 55](#), que se integra en el contexto del Pacto Verde Europeo. *Cfr.* Doc. COM(2019) 640 final, de 11 de diciembre de 2019, [El Pacto Verde](#), comunicación por la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones,

En la primera, segunda o actualizada CDNN, son varios los Estados que han presentado una respuesta a la construcción y facilitación de viviendas a aquellas personas más vulnerables. En este sentido, Venezuela planteaba la construcción de 3 millones de viviendas para 2019 para dar respuesta a los daños ocasionados por las lluvias extremas³⁵. Siguiendo en este mismo sentido, Sudáfrica incluye entre sus objetivos el acceso a la vivienda. Sin embargo, aunque no se expresan en las CDNN, muchos otros Estados continúan en una línea creciente de construcción de nuevas viviendas.

Asimismo, son muchos los que a través de sus CDNN proponen medidas relacionadas con nuevos estándares de construcción, en los que se contempla, entre otros, la eficiencia energética para reducir (esto nos llevaría a entrelazar los ODS sobre el acceso a la energía y la utilización de tecnologías limpias). Entre aquellas CDNN que establecen como requisito fijar nuevos estándares sobre la construcción, podemos destacar, entre otras, Costa Rica, Colombia, Kenia, Etiopía, Emiratos Árabes Unidos, India, China o Japón³⁶. A pesar de estas buenas voluntades, podemos comprobar que, por ejemplo, en el caso de Somalia, que intenta cambiar su principal fuente de energía en las áreas urbanas, el carbón vegetal, por el gas licuado como fuente de energía alternativa³⁷.

Esto pone en evidencia la necesidad de financiación y transmisión de tecnologías que los Estados en desarrollo necesitan para aumentar su ambición. Un informe de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en

Se ha mencionado a este venidero impuesto como “[mecanismo de ajuste en frontera por carbono](#)”.

³⁵ [Primera CDNN presentada por Venezuela y primera CDNN presentada por Sudáfrica](#).

³⁶ Costa Rica, establece como objetivo que para el 2030, el 100% de los nuevos edificios serán diseñados y construidos adoptando sistemas y tecnologías de baja emisión y resiliencia bajo parámetros bioclimáticos; Colombia, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toma como medida la construcción de edificaciones sostenibles, reduciendo el consumo de gas natural y electricidad en edificaciones nuevas; Kenia establece un fortalecimiento de la aplicación de los códigos de construcción ecológica; Etiopía, establece un plan para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero procedente de la construcción, tendiendo hacia una mayor eficiencia energética; Emiratos Árabes Unidos apuesta por el establecimiento de estándares de construcción y eficiencia energética de una manera integral; India está aplicando el Código de Edificación para la Conservación de la Energía, que establece estándares mínimos para los nuevos edificios comerciales y, también, ha establecido un conjunto de directrices para los edificios residenciales; China, que desde el principio apostó por una fuerte política de eficiencia energética (esto es lógico si pensamos que la energía supone un coste añadido al coste de los productos que fabrican) y, de esta manera, se propone llevar una integración del concepto de desarrollo bajo en carbono en todo proceso de planificación, construcción y gestión urbana; Japón, por su parte, se compromete a promover el cumplimiento de las normas de ahorro energético en aquellas edificaciones de nueva construcción.

³⁷ Véase la [CDNN de Somalia](#).

adelante, OMPI), respecto a la propiedad intelectual y el cambio climático en el contexto de los ODS, destaca la importancia de la acción climática a nivel nacional e internacional y que existen soluciones tecnológicas “para permitir un crecimiento más ecológico y fomentar comunidades sostenibles y resilientes”, pero la cuestión es que “es necesario ampliarlas y ponerlas en práctica”³⁸. De tal manera, “las inversiones deben canalizarse hacia las inversiones más prometedoras, la oferta debe adaptarse a la demanda y las tecnologías deben transferirse a quienes puedan utilizarlas sobre el terreno”³⁹.

Por su parte, respecto al ODS 2, las plantaciones destinadas a la producción de alimentos para las personas se convierten en una fuerte arma para lograr el objetivo de “hambre cero”, toda vez que para la Agenda 2030 “nadie debe quedarse atrás”⁴⁰. En este sentido, son muchas las CDNN que abordan la cuestión de la agricultura y sus buenas prácticas, entre otras, México, Venezuela, Somalia, Etiopía, India o China⁴¹. Los enfoques son distintos y las medidas en algunos casos son coincidentes y, en otros casos, son más ambiciosas.

De cualquiera de las formas, lo que se debe de tener presente es que, para garantizar el derecho a una alimentación adecuada, puede establecerse esta serie de buenas prácticas, haciendo los cultivos más resilientes al cambio climático, pero, aun así, puede producirse un aumento de superficie cultivada en detrimento de áreas de bosques. Esto conlleva a una conexión entre el ODS 2

³⁸ OMPI, [La innovación hace avanzar a la humanidad: La OMPI y los Objetivos de Desarrollo Sostenible](#), 2018.

³⁹ Ibidem

⁴⁰ En el preámbulo de la Agenda 2030 reconoce que “[a]l emprender este viaje, prometemos que nadie se quedará atrás”.

⁴¹ México, establece un conjunto de acciones a implementar entre las que se encuentra el fortalecimiento de la diversificación de la agricultura, la prevención de plagas, promover prácticas de producción y consumo sostenibles, etc.; Venezuela en su primera y única CDNN, para el período 2016-2019 preveía el establecimiento de 184 hectáreas de sistemas agroforestales; Somalia lanza un proyecto para la domesticación de especies nativas y la introducción de plantas que tengan un importante rendimiento económico; Kenia, incorpora en su CDNN Revisada una visión hasta 2030 en la que se incluye salvaguardar los derechos básicos de los ciudadanos a la alimentación a través de una respuesta al cambio climático. Apuesta por ello por un enfoque basado en la adaptación a los impactos del cambio climático, para permitir una mayor resiliencia de la agricultura a los mismos y lograr una mayor productividad que proporcione un valor añadido mediante operaciones de transformación del sector agrícola; Etiopía lanza como acciones a medio y largo plazo un aumento de la producción agrícola, minimizando la inseguridad alimentaria y garantizando variedades que se adapten bien a las áreas en las que se va a sembrar; India, por su parte, se centra en el pilar de la adaptación, a través de la eficiencia de la agricultura a mediante especies que necesiten menos agua y que son más resilientes al clima; China promueve el desarrollo de una agricultura baja en emisiones de carbono, reduciendo hasta lograr cero utilización de fertilizantes y plaguicidas para 2020.

y el ODS 15 sobre el manejo de la vida de ecosistemas terrestres que, en cualquier caso, deberá de entrar en un equilibrio para que las políticas nacionales, para dar cumplimiento a los objetivos de las CDNN, no se vuelvan inconsistentes. Por ello, encontrar el punto intermedio en la conjugación de los tres pilares del concepto de desarrollo sostenible, se hace imprescindible para garantizar la eficacia de ambos instrumentos jurídicos.

En esta misma línea también podemos destacar otra cuestión que afecta a la agricultura y los cultivos. En este caso el ODS 7, “garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna”, puede dar lugar a un incremento en la utilización de biocombustibles, por lo que su producción requiere de terrenos agrícolas que puede competir igualmente con el ODS 2 así como con el ODS 15, entre otros, al aumentar la superficie de monocultivos que reduce la biodiversidad. Algunos Estados, en sus CDNN, han propuesto esta fuente de energía alternativa al petróleo y al carbón, entre otros, podemos destacar Brasil, Fiji o Argentina⁴².

Por poner un caso reciente, Indonesia apostó por los biocombustibles, a través de plantaciones de aceite de palma, para así reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que se generaba a través de otros combustibles no renovables, lo que conllevó a una deforestación masiva de bosques⁴³. Un estudio de 2021 realizado por la OMPI, muestra las tecnologías que podrían utilizarse en Indonesia para valorizar los efluentes emitidos por el procesado del aceite de palma, sin embargo, podemos deducir que un enfoque basado exclusivamente en la tecnología no lograría conseguir el pretendido equilibrio en estos casos concretos⁴⁴.

De igual modo que, tampoco se puede confiar en la tecnología que tendrán las generaciones venideras para justificar, de esta forma, cualquier actuación de las actuales generaciones para abordar los problemas del presente. Por ello, estos casos nos conducen a pensar que, la dimensión transversal del ODS debe de ser tomada en cuenta si realmente se quiere conseguir la implementación de medidas con beneficios en el clima en los sistemas nacionales, sin tener una repercusión negativa en otras áreas. Esto unido al consenso científico que puede

⁴² Brasil, en su CDNN, establece como objetivo aumentar la participación de biocombustibles sostenible en un 18% para 2030; Fiji, también apuesta por invertir en biocombustible a corto plazo; Argentina sería otro de los Estados que contempla esta opción en su CDNN.

⁴³ Para más información, véase, entre otras: JIWAN, N., [La situación de biocombustible en Indonesia: el aceite de Palma para el mercado de biodiésel y sus efectos sobre la degradación social y ambiental](#), *Ecología política*, núm. 34, 2007, pp. 81-83.

⁴⁴ OMPI, [Technological options for the Treatment and Valorization of Palm Oil Mill Effluent in Indonesia](#), Arkansas-Virginia, Winrock International, 2021.

garantizar el IPCC, nos aportaría una mayor confianza en hacia qué dirección andar y, de este modo, tener la mayor certeza de que los efectos que realmente se producen al implementar las medidas nacionales, sean beneficiosos tanto para el clima como para los ODS a conseguir.

Desde la Unión Europea, en su proyección exterior, se está haciendo un esfuerzo para que no se dé el visto bueno a prácticas que pueden considerarse como abusivas, por lo que se han fijado medidas compensatorias para las importaciones de biodiésel que tenga como origen Indonesia⁴⁵. Pero, más allá del contenido de las CDNN y de la política exterior que lleva la Unión Europea, se ha de destacar que los principales productores de biocombustibles líquidos son Estados Unidos, Brasil, Indonesia, China y Alemania. Francia, Argentina, Tailandia, India y España, aunque no son productores principales, también contribuyen a la producción de los mismos⁴⁶.

En este sentido, la actualización de la primera CDNN de la Unión Europea hace énfasis en su apuesta por las soluciones basadas en la naturaleza, por el gran potencial para resolver otros desafíos como, entre otros, son la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas o la pobreza⁴⁷. Esta apuesta es trasladada al ámbito de la política de la Unión Europea y se traduce en la apuesta por la transversalidad que el ODS 13 tiene respecto de otras áreas abarcadas en otros ODS⁴⁸.

⁴⁵ Véase: [Reglamento de ejecución \(UE\) 2019/1344](#) de la Comisión, de 12 de agosto de 2019, por el que se impone un derecho compensatorio provisional a las importaciones de biodiésel originario de Indonesia.

Desde este punto de vista, se ha abierto una “guerra” entre la política exterior de la Unión Europea y el Estado de Indonesia que ha apostado por acudir a la OMC para denunciar estas prácticas como discriminatorias.

⁴⁶ Cfr. TORROBA, MG. A., *Atlas de los biocombustibles líquidos 2019-2020*, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), 2020.

⁴⁷ Se reafirma, de esta manera, la comunicación realizada por el Consejo de la Unión Europea en relación con la preparación del marco mundial para la diversidad biológica después de 2020 – Convenio sobre la Diversidad Biológica. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, [Conclusiones del Consejo de 19 de diciembre](#), párrs. 15 y ss. Véase también, en este sentido, la comunicación de las CDNN por parte de la Unión Europea: CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, [Comunicación a la CMNUCC en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros sobre la actualización de la contribución determinada a nivel nacional de la Unión Europea y sus Estados miembros](#), Doc. 14222/1/20, de 18 de diciembre de 2020.

⁴⁸ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, [Comunicación a la CMNUCC en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros sobre la actualización de la contribución determinada a nivel nacional de la Unión Europea y sus Estados miembros](#), Doc. 14222/1/20, de 18 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta todas estas cuestiones, las interrelaciones que se dan entre el AP y la Agenda 2030, daría una mayor amplitud a la interpretación del principio de progresión que el texto convencional recoge en su artículo 4.3, según el cual la “CDNN sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la CDNN que esté vigente para esa Parte”⁴⁹. De esta manera y como se ha mostrado anteriormente, en la práctica actual los Estados están presentando segundas o actualizadas CDNN en las que introducen vinculaciones entre los ODS y las acciones climáticas que van a implementar en sus sistemas nacionales.

En tales casos, la Agenda 2030 puede servir para la introducción de estándares en la implementación de las CDNN, pudiendo tenerse en cuenta, si la tendencia se confirma, a la hora de determinar los esfuerzos de los Estados Partes para que las sucesivas CDNN sean progresivas. Como se ha indicado en el apartado 2, independientemente de la naturaleza jurídica de las CDNN, la práctica de los Estados va a suponer un elemento importante a la hora de establecer interpretaciones a ciertos conceptos que aún permanecen en un estado de indefinición.

⁴⁹ Se ha de tener en cuenta que la naturaleza jurídica de la progresión en el AP no ha estado exenta de debate en la doctrina. En este sentido se ha afirmado que es un principio rector del AP, véase, entre otros: VOIGT, Christina y FERREIRA, Dinamic Differentiation: The Principles of CBDR-RC, Progression and Highest Possible Ambition in the Paris Agreement, *Transnational Environmental Law*, vol. 5, pp. 295 y ss.; RAJAMANI, Lavanya, Innovation and Experimentation in the International Climate Change Regime, *Recueil des Cours*, vol. 404, p. 173; BODLE, Ralph y OBERTHÜR, Sebastian, Legal Form of the Paris Agreement and Nature of Its Obligations, en KLEIN, Daniel; CARAZO, María Pía; DOELLE, Meinhard; BULMER, Jane; HIGHAM, Andrew (eds.), *The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2017, p. 99; MALJEAN-DUBOIS, Sandrine, “The Paris Agreement: A new Step in the Gradual Evolution of Differential Treatment in the Climate Regime?”, *Review of European Community & International Environmental Law*, vol. 25, 2016, p. 159.

En otros casos se ha afirmado que es una obligación jurídica o un estándar de diligencia debida, véase, entre otros: MAYER, Benoît, *The International Law on Climate Change*, Cambridge University Press, 2018, pp. 227 y ss.; RAJAMANI, Lavanya, op. cit., pp. 502 y ss.; MILKOREIT, Manjana y HAAPALA, Kate, The Global Stocktake: Design Lessons for a New Review and Ambition Mechanism in the International Climate Regime, *International Environmental Agreement*, vol. 19, 2018; WINKLER, Harald, op. cit., p. 148; ZAHAR, Alexander, Collective Progress in the Light of Equity Under the Global Stocktake, *Climate Law*, vol. 9, 2019; PEETERS, Marjan, Article 14: The Global Stocktake, en Geert Van Calster y Leonie Reins (eds.): *The Paris Agreement on Climate Change: A Commentary*, Edward Elgar Publishing, 2021, pp. 326 y ss.

4. CONCLUSIONES

Los procesos negociadores para establecer, por un lado, unos ODS universales aplicables a todos los Estados y, por otro lado, el Acuerdo de París, han dado lugar a dos instrumentos internacionales, uno en forma de resolución y el otro de naturaleza convencional. La proximidad en las negociaciones y la estrecha relación y afinidad de las materias tratadas, hacen posible que se establezcan paralelismos entre ambos instrumentos, como la consolidación de elementos que propician la coherencia, consistencia y sinergias entre ambos.

Si bien el Acuerdo de París establece en su preámbulo, así como a lo largo de su articulado los fuertes vínculos existentes entre el desarrollo sostenible y la consecución de los objetivos climáticos, la interrelación entre los instrumentos no puede verse de una manera unidireccional, toda vez que la resolución que aprueba la Agenda 2030 sido bastante explícita en remarcar que los ODS guardan relaciones estrechas entre sí y no pueden verse de forma aislada.

De esta manera, se han destacado ciertas relaciones que guardan los ODS con la efectividad de la acción climática establecida en las CDNN de los distintos Estados para dar cumplimiento a sus obligaciones jurídicas internacionales derivadas del Acuerdo de París. Es por ello que, si bien es cierto que la consecución del ODS 13 depende de las CDNN, el establecimiento de políticas ambientales para la acción climática también debe de contemplar el marco ofrecido por la Agenda 2030 para que las CDNN sean consistentes, además de que sus objetivos sean conseguidos de una manera “sostenible”.

Es por ello que, se puede afirmar que las CDNN son algo más que el establecimiento de objetivos y medidas para la consecución de los objetivos del Acuerdo de París, pues en muchos casos se están introduciendo elementos que se vinculan más al marco establecido por la Agenda 2030 que al contenido exclusivo de la acción climática. Un buen ejemplo de ello lo podemos encontrar en CDNN como Costa Rica, que se construye o diseña principalmente a través de los ODS. Si finalmente los Estados apuestan por este diseño, se podrá tender hacia la coherencia y consistencia de las acciones tomadas por los Estados, propiciando un cierre de la brecha y, por lo tanto, de los efectos negativos que la fragmentación del Derecho Internacional Medioambiental produce.

A este respecto, cabe destacar que la práctica subsiguiente de los Estados que puede tener su reflejo en las sucesivas CDNN que han de presentar, nos puede orientar sobre ciertos aspectos del AP que aún no están muy bien definidos e, incluso puede darse una ampliación conforme a lo establecido en el propio tratado. De esta manera, en la definición de progresión puede producirse una ampliación hacia la consideración de que un progreso en los ODS vinculados o relacionados con el ODS 13, va a suponer una progresión en los términos del AP.

5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AUST, A. *Modern Treaty Law and Practice*. New York: Cambridge University Press, 2007
- BODANSKY, D. The Paris Climate Change Agreement: A New Hope?. *The American Journal of International Law*, vol. 110, abril de 2016
- BODANSKY, D.; BRUNNÉE, J.; RAJAMANI, L. *International Climate Change Law*. Oxford: Oxford University Press, 2017.
- BODLE, Ralph; OBERTHÜR, Sebastian. Legal Form of the Paris Agreement and Nature of Its Obligations. En: KLEIN, Daniel; CARAZO, María Pía; DOELLE, Meinhard; et al. (Eds.). *The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2017.
- FERNÁNDEZ EGEA, R. M. Los nuevos objetivos y compromisos climáticos del Acuerdo de París. En: BORRÁS PENTINAT, S.; VILLAVICENCIO CALZADILLA, P. (Eds.). *El Acuerdo de París sobre el cambio Climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida?*. Pamplona: Aranzadi Thomson Reuters, 2018.
- GILES CARNERO, R. *El Acuerdo de París en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Reflexiones basada en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional*, [En prensa].
- HÖHNE, N.; KURAMOCHI, T.; WARNECKE, C.; et al. The Paris Agreement: resolving the inconsistency between global goals and national contributions. *Climate Policy*, vol. 17, 2017.
- IVANOVA, Maria. Politics, Economics, and Society. En: KLEIN, Daniel; CARAZO, María Pía; DOELLE, Meinhard (eds.). *The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2017.
- JAKOB, M.; STECKEL, J. C. Implications of climate change mitigation for sustainable development. *Environmental Research Letters*, vol. 11, n. 11, 2016.
- JIWAN, N. La situación de biocombustible en Indonesia: el aceite de Palma para el mercado de biodiésel y sus efectos sobre la degradación social y ambiental. *Ecología política*, n. 34, 2007.

- MALJEAN-DUBOIS, Sandrine. The Paris Agreement: A new Step in the Gradual Evolution of Differential Treatment in the Climate Regime?. *Review of European Community & International Environmental Law*, vol. 25, 2016.
- MATERIAL ECONOMICS. *Industrial Transformation 2050- Pathways to Net-Zero Emissions from EU Heavy Industry*. 2019.
- MAYER, B. Article 4: Mitigation. En: VAN CALSTER, G.; REINS, L. (Eds.). *The Paris Agreement on Climate Change: A Commentary*. Cheltenham-Northampton: Edward Elgar Publishing Limited, 2021.
- *The International Law on Climate Change*. Cambridge: Cambridge University Press, 2018.
- MESSENGER, G. Desarrollo Sostenible y Agenda 2030: El rol del Derecho Internacional dentro del desarrollo sostenible y la Agenda 2030. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69/1, 2017.
- MILKOREIT, Manjana; HAAPALA, Kate. The Global Stocktake: Design Lessons for a New Review and Ambition Mechanism in the International Climate Regime. *International Environmental Agreement*, vol. 19, 2018.
- NILSSON, M.; GRIGGS, D.; VISBECK, M. «Map the interactions between Sustainable Development Goals». *Nature*, vol. 534, 16 de junio de 2016.
- OMPI. *La innovación hace avanzar a la humanidad: La OMPI y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. 2018.
- *Technological options for the Treatment and Valorization of Palm Oil Mill Effluent in Indonesia*. Arkansas-Virginia: Winrock International, 2021.
- PAIVA SERÔA DA MOLTA, R. de. The Sustainable development goals and 1,5oC climate change, *World Review of Science, Technology and Sustainable Development*, vol. 15, núm. 2, 2019.
- PEETERS, Marjan, Article 14: The Global Stocktake. En: CALSTER, Geert van; REINS, Leonie (eds.). *The Paris Agreement on Climate Change: A Commentary*. Cheltenham-Northampton: Edward Elgar Publishing, 2021.
- RAJAMANI, L. Innovation and experimentation in the International Climate Change Regime. *Recueil des Cours*, vol. 404.

RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J. El Acuerdo de París sobre el cambio: Entre la importancia simbólica y la debilidad sustantiva. En: MARTÍNEZ CAPDEVILLA, C.; MARTÍNEZ PÉREZ, E. (Eds.). *Retos para la Acción Exterior de la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

RODRIGO HERNÁNDEZ, A.J. El concepto de desarrollo sostenible en el Derecho internacional. *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas*, n. 8, 2006.

RODRIGO, A. J. «El Acuerdo de París sobre el cambio climático. En: BORRÁS PENTINAT, S.; VILLAVICENCIO CALZADILLA, P. (Eds.). *El Acuerdo de París sobre el cambio Climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida?*. Pamplona: Aranzadi Thomson Reuters, 2018.

- *El desafío del desarrollo sostenible: Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*. Madrid: Marcial Pons, 2015

SANDS, P.; et al., *Principles of International Environmental Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2018.

SHAWOO, Z.; DEZEBO, A.; HÄGELE, R.; et al. *Increasing policy coherence between NDCs and SDGs: a national perspective*. [Working Paper]. Estocolmo: Environment Institute, 2020.

STECHOW, C. von; MINX, J. C.; RIAHI, K.; et al. 2°C and SDGs: united they stand, divided they fall?. *Environmental Research Letters*, vol. 11, n. 3, 2016.

THORGEIRSSON, Halldór. Objective (Article 2.1). En: KLEIN, Daniel; CARAZO, María Pía; DOELLE, Meinhard (eds.). *The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2017.

TORROBA, MG. A. *Atlas de los biocombustibles líquidos 2019-2020*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), 2020.

VIÑUALES, J. The Paris Climate Agreement: An initial Examination (Part. II of III). *Ejiltalk*. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/the-paris-climate-agreement-an-initial-examination-part-ii-of-iii/> (Fecha de último acceso 20-10-2021).

- Sustainable Development. En: RAJAMANI, L.; PEEL, J. *International Environmental Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2021.

VOIGT, Christina; FERREIRA, Felipe. Dynamic Differentiation: The Principles of CBDR-RC, Progression and Highest Possible Ambition in the Paris Agreement. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016.

WINKLER, H., Mitigation (Article 4). En: KLEIN, Daniel; CARAZO, María Pía; DOELLE, Meinhard (eds.). *The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2017.

ZAHAR, Alexander. Collective Progress in the Light of Equity Under the Global Stocktake. *Climate Law*, vol. 9, 2019

COMENTARIOS

Salvador Moreno Soldado

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2021

**“LA ADMINISTRACIÓN DE INDUSTRIA TAMBIÉN DEBE
VELAR POR LA PROTECCIÓN DE AVIFAUNA FRENTE AL
RIESGO DE ELECTROCUCIÓN EN LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS.
BREVE ANÁLISIS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA
SENTENCIA N° 1215/2021 DE 7 DE OCTUBRE (RECURSO N°
202/2020)”**

Autor: Salvador Moreno Soldado: Asesor Jurídico en la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Castilla-La Mancha en Albacete

Fecha de recepción: 29/10/2021

Fecha de aceptación: 05/11/2021

Fuente: [Sentencia nº 1215/2021 de 7 de octubre \(Recurso nº 202/2020\)](#)

Resumen:

Breve análisis jurídico de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1215/2021 con motivo del Recurso Contencioso-Administrativo 202/2020, interpuesto contra el Real Decreto 542/2020 por la Asociación de Empresas de Energía Eléctrica (AELEC) por el que se incorporan las exigencias de cumplimiento del Real Decreto 1432/2008 de Protección de Avifauna en cuanto a las verificaciones e inspecciones y verificaciones trienales de las líneas e instalaciones eléctricas. Asunción por parte del Tribunal Supremo de las exigencias de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental por considerar que el riesgo de electrocución y colisión de aves es inmediato y se puede producir en cualquier momento independientemente de que la línea se encuentre dentro o fuera de las Zonas de Protección definidas en el artículo 4 del Real Decreto 1432/2008.

Abstract:

Brief legal analysis of the Sentence of the Supreme Court 1215/2021 on the occasion of the Contentious-Administrative Appeal 202/2020, filed against Royal Decree 542/2020 by the Association of Electric Power Companies

(AELEC) by which the requirements of compliance with Royal Decree 1432/2008 for the Protection of Birds in terms of verifications and inspections and triennial verifications of electrical lines and installations. Assumption by the Supreme Court of the requirements of Law 26/2007 on Environmental Responsibility, considering that the risk of electrocution and collision of birds is immediate and can occur at any time regardless of whether the line is inside or outside the Protection Zones defined in article 4 of Royal Decree 1432/2008

Palabras clave: Tendidos eléctricos. Avifauna. Electroculión. Responsabilidad Medioambiental. Sector Eléctrico. Administración de Industria. Comunidades Autónomas.

Keywords: Power lines. Birdlife. Electrocution. Environmental Responsibility. Electric Sector. Industry Administration. Autonomous Communities.

A efectos didácticos y de mejor comprensión del alcance y las importantes repercusiones que la Sentencia nº 1215/2021 de 7 de octubre (Recurso nº 202/2020, Ident. Cendoj: 28079130032021100167) tiene sobre la problemática de las electrocuciones de aves protegidas en las líneas eléctricas, conviene comenzar por referirnos en primer lugar a la parte final de la Sentencia, a su Fundamento de Derecho Sexto, en donde el Tribunal Supremo asume y da por liquidada cualquier duda respecto de la aplicabilidad del artículo 17 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental y de los artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992 de Industria; en los cuales se regulan las obligaciones ambientales de prevención del riesgo de electrocución de avifauna (ha de entenderse predicable respecto de la protegida por los Catálogos de Especies) en cuanto que las electrocuciones (y colisiones) de aves son susceptibles de producirse “*en cualquier momento*” puesto que “*siempre suponen un riesgo*” respecto de la falta de medidas antielectrocución y anticolidión independientemente de que la línea eléctrica se encuentre dentro o fuera de las Zonas de Protección definidas por el artículo del Real Decreto 1432/2008. En este sentido, la Sentencia cierra y rechaza de todo punto cualquier interpretación jurídica respecto de que las dos Leyes señaladas no sean aplicables a la problemática de las electrocuciones en cualquier parte del territorio del Estado español; y ello no sólo porque así lo refiera expresamente sino también porque califica el riesgo de electrocución en las líneas eléctricas que carezcan de tales medidas de protección para las aves como un riesgo “*inmediato*”; es decir, que está a punto de suceder o que sucederá en cualquier momento próximo en el tiempo, a la vista de la tipología de las crucetas de los apoyos eléctricos. Así, con el empleo de las palabras “*inmediato*” e “*inmediatez*” que refiere la Sentencia, no sólo porque la misma expone aplicables tales artículos respecto de las electrocuciones de aves sino también

porque tales conceptos jurídicos ya se recogen en ambas leyes: artículo 10.2 de la Ley 21/1992 de Industria: “*riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente*” en relación con el artículo 9.3 de la misma: “*Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, y en particular los incendios, explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución...*”. Y, por otro lado, los artículos 17.1 y 17.2 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental también refiere tal aspecto temporal en cuanto que las obligaciones de prevención y evitación de daños ambientales, así como respecto de la implementación de medidas eficaces son exigibles en cuanto que ya se haya producido una electrocución de un ave (artículo 17.2) o simplemente exista la “*amenaza inminente*” de que ello pueda producirse.

Otro aspecto destacable de la Sentencia es que ya señala que con la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 223/2008, respecto del que dejamos apuntado aquí que inexplicablemente no fue objeto de ninguna modificación por parte del Real Decreto 1432/2008, pues ello se ha producido doce años después con el Real Decreto 542/2020, resultaría exigible el mandato de que las líneas eléctricas contemplaran las nuevas normas de seguridad industrial trascurridos a partir del 19/09/2010; es decir, dos años después de su entrada en vigor; debiendo, por tanto, ser aplicables las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-LAT 01 a ITC-LAT 09, y abandonando el criterio de considerar aplicable no ya el Real Decreto 223/2008 sino el artículo 2.2 del Anexo del mismo que contiene la contradicción de considerar que “*para las líneas aéreas con conductores desnudos, los criterios técnicos aplicables en dichas inspecciones serán los correspondientes a la reglamentación con la que se aprobaron*”; es decir, el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre (así como otros Reglamentos anteriores); criterio muy importante y destacado a considerar y que resulta conforme y acorde con la proscripción de que quede “*petrificado el ordenamiento jurídico*” como ha señalado muchas veces el Tribunal Constitucional (STC 49/2015), pues lo habitual en todas las Administraciones de Industria ha sido hasta la fecha asumir este artículo 2.2 del Anexo que contiene el Reglamento inserto en el Real Decreto 223/2008 y rechazar la aplicabilidad verdaderamente normativa y exigible con carácter retroactivo para las líneas aéreas existentes con conductores desnudos y autorizadas conforme se ordena en la Disposición Transitoria Primera del propio Real Decreto 223/2008. En este sentido, debemos recordar que en el trámite ante el Consejo de Estado el Anexo del Reglamento del proyecto de Real Decreto no fue remitido a su consideración.

Señala la Sentencia que las modificaciones introducidas por el Real Decreto 542/2020 se limitan a coordinar el Real Decreto 223/2008 y el Real Decreto 1432/2008. Y expone la aplicabilidad, además, de la Ley 42/2007 de Patrimonio

Natural y Biodiversidad. Por otro lado, aunque ninguna referencia hace la Sentencia a la Disposición Adicional Undécima del Real Decreto 1955/2000, que ya exigía considerar el aspecto de la protección de avifauna frente al riesgo de electrocución; en nuestra opinión, el Tribunal podría estar asumiendo con acertado criterio tal mandato de coordinación, así como integrando, sin decirlos, otros principios jurídicos de protección ambiental a los que ha hecho mención en otras Sentencias suyas, como el artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; los principios de desarrollo sostenible, el alto nivel de protección ambiental, el principio *quien contamina paga*, el principio ambiental de mercado (cada cual asume sus costes ambientales), el principio de *no pérdida neta de biodiversidad*, el principio de diligencia profesional máxima, y el principio de *ubi commodum, ibi est incommodum* (así tus derechos, así tus obligaciones).

De la Sentencia que comentamos también se deduce que la apreciación de un “*defecto muy grave*” en los procedimientos de inspección y verificación de las instalaciones eléctricas por inadecuado mantenimiento y falta de implementación de las medidas de protección del Real Decreto 1432/2008 en las líneas eléctricas existentes en las “Zonas de Protección” son exigibles desde que se hubiera publicado el listado o inventario de líneas peligrosas por parte de la Comunidad Autónoma. Es decir, que ya estarían incurriendo en dicho defecto miles de líneas eléctricas pendientes de adecuación por riesgo de electrocución de avifauna. Los listados aprobados se pueden consultar [aquí](#).

Por otra parte, el “*defecto grave*” previsto en el apartado 4.2.1 de la ITC-LAT 05; es decir, el que no supone un peligro inmediato de electrocución para la avifauna cuando el tendido eléctrico se sitúe fuera de las “Zonas de Protección” del Real Decreto 1432/2008 aprobadas por las Comunidades Autónomas contiene tres supuestos que obligan a señalar tal defecto al Ingeniero que lleva a cabo la inspección: cuando el tendido hubiera sido notificado como peligroso o causante de incendio forestal o electrocución de avifauna protegida, o cuando los elementos instalados de acuerdo a las prescripciones técnicas que se establecen en este real decreto estuvieran en un estado deficiente. Es decir, que fuera de las “Zonas de Protección”, si a la compañía distribuidora o a cualquier otro titular de la instalación eléctrica le consta un previo suceso (que no “*accidente*”, por ser la electrocución previsible y evitable) de electrocución de aves protegidas, de incendio forestal o de simple falta de implementación de adecuadas soluciones técnicas que eviten las electrocuciones, deberá emitir un certificado de incidencia por “*defecto grave*”. Nótese, sin embargo, que de la propia Sentencia 1215/2020 que comentamos se deduce que las electrocuciones (y colisiones) de aves son susceptibles de producirse “*en cualquier momento*” puesto que “*siempre suponen un riesgo*” respecto de la falta de medidas antielectrocución y anticolidión independientemente de que la línea eléctrica se encuentre dentro o fuera de las Zonas de Protección definidas por el artículo

del Real Decreto 1432/2008. Con ello deducimos y apuntamos que la falta de implementación de medidas apropiadas para evitar el riesgo de electrocución de avifauna sería siempre “defecto muy grave” tanto si la línea está dentro o fuera de las Zonas de Protección como si tiene o no ya algún antecedente de electrocución, colisión, incendio o si consta o no notificada o inserta en el listado o inventario de líneas peligrosas aprobado en desarrollo del RD 1432/2008.

Conforme a lo anterior, el incumplimiento de estas cuestiones podría conllevar la posible comisión de un presunto delito de falsedad documental en documento oficial cometido por particular (artículo 392 CP). Y en correlato sentido, si la autoridad o funcionario público silenciara la infracción de leyes o disposiciones normativas no requiriendo al titular de la instalación la corrección de las deficiencias, conforme al artículo 10.2 de la Ley 21/1992, podría incurrir en un presunto delito previsto en el artículo 329 del Código Penal, además de en otros posibles delitos como cómplice relacionados con las electrocuciones: 326 bis, 327 b) y c), 330 y 334 CP; y/o en un presunto delito de falsedad documental de los artículos 390 y 391 CP.

En cuanto al régimen sancionador previsto en la Ley 21/1992 de Industria, la simple emisión del certificado con defectos graves o muy graves no supone, conforme a la Sentencia que se incurra en una infracción per se. Pero no obsta, según entendemos a que si requerido el titular de la línea por parte de la Administración de Industria, éste no llevara a cabo la subsanación inmediata de las deficiencias en muy breve plazo, podría incurrir en las tipificaciones contenidas en la Ley 21/1992 de Industria y en las previstas en la Ley 24/2013; sin perjuicio de señalar que también son aplicables las tipificaciones por muerte de especies protegidas de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad (dentro y fuera de las Zonas del Real Decreto 1432/2008, porque la tipicidad se deduce respecto de causar la muerte del ave y no por incumplir el Real Decreto, aspecto de la antijuridicidad, adicional a otras) así como el régimen sancionador de la Ley 26/2017 si la Administración Ambiental hubiera resuelto un procedimiento (incluso no firme) de exigencia de responsabilidad medioambiental para exigir la inmediata adecuación de la línea eléctrica que supone una amenaza de electrocución de avifauna o para la evitación de nuevos daños ambientales de segundas electrocuciones.

Además de lo anterior, conviene traer a colación aquí y tener en cuenta otros criterios de protección ambiental contenidos en Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: la protección ambiental de las aves es exigible en cualquier parte del territorio (Sentencia del TJUE de 26/04/2017 (asunto C-142/16); la STJUE de 11/06/2020 en asunto C-88/19 de la que puede extrapolarse que no es ésta una cuestión de zonas protegidas (de mayor

prioridad: RD1432/2008) y zonas no protegidas (de menor urgencia) sino de especies protegidas, estén donde estén las mismas y se muevan por donde se muevan, dado que son las especies lo que es objeto de protección por sí mismas; siendo las “Zonas de Protección” del artículo 4 del Real Decreto sólo zonas a considerar de priorización de correcciones pero sin que ello signifique ni pueda deducirse que fuera de esas zonas las especies queden desprotegidas; y de la STJUE de 09/07/2020 (Asunto C-297/19) que establece que los daños derivados “*del funcionamiento normal de una actividad profesional*” también se ven afectados por las obligaciones de responsabilidad medioambiental; y la STJUE 04-03-2021 (asuntos acumulados C-473/19 y C-474/19), la cual refiere que haber alcanzado un Estado de Conservación Favorable (ECF) no implica que las especies protegidas puedan quedar sin protección; la STJUE de 09/03/2010 (asunto C-378/08) sobre aplicabilidad de las obligaciones de responsabilidad medioambiental con la sola existencia de “*indicios plausibles*” de la causa que origina el daño; y la STJUE de 14/01/2016 (asunto C-141-14) en cuanto a la aplicabilidad con carácter retroactivo del régimen de responsabilidad medioambiental respecto de las instalaciones actuales que cuenten incluso con autorización; de lo que se deduce que las autorizaciones del órgano sustantivo no amparan los daños medioambientales por ser antijurídicos para el medioambiente.

De *lege ferenda* convendría que el Ministerio de Transición Ecológica procediera a emprender con la máxima urgencia la reforma del Real Decreto 1432/2008 para acabar con la actual inseguridad jurídica que el mismo genera en cuanto a que parece, lo que no es así, que las aves están desprotegidas fuera de las “Zonas de Protección”, así como mejorar sensiblemente cuáles son las “*medidas preventivas apropiadas*” (artículo 17.1 *in fine* de la Ley 26/2007) y que minimicen (“*mitiguen*”, en palabras de la Ley 21/1992) el riesgo de electrocución de avifauna, pues el artículo 6 actual, inexplicablemente, no obliga al forrado de las fases laterales en las crucetas de bóveda, contiene insuficientes distancias de seguridad en el empleo de materiales de forrado, no incorpora el empleo de las mejores y más avanzadas soluciones técnicas por materiales poliméricos, deja sin fijar otras medidas de protección en seccionadores XS y de cuchillas, no incorpora expresamente los principios de la Ley de Responsabilidad Medioambiental y para aclarar que para llevar a cabo la adecuación de las crucetas no es exigible la presentación de proyecto ninguno por ser considerado ello modificación no sustancial en la legislación sustantiva. Por otro lado, el Ministerio de Industria debiera reclamar de las empresas distribuidoras que se han dotado de Manuales de Normas Particulares (“*Especificaciones Particulares*”, *ex* artículo 14.1 del Real Decreto 337/2014), las cuales son verdaderas normativas con efectos jurídicos exigibles a terceros, procedan a actualizarlos conforme a la Sentencia 1215/2021 del Tribunal Supremo incorporando, definitivamente, las mejores y más “*apropiadas*” soluciones técnicas que exige la

Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, y que no son otras que aquellas que son completamente inocuas para las aves frente al riesgo de electrocución; mucho más allá de lo que refiera en la actualidad el artículo 6 del Real Decreto 1432/2008 o los diferentes Decretos autonómicos que regulan esta problemática.

BIBLIOGRAFÍA

- BLASCO, Eva; DURÁ, Carlos Javier; PÉREZ-GARCÍA, Juan Manuel. Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 105, 19 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-evaluacion-del-estado-juridico-de-la-electrocucion-de-avifauna-y-formulacion-de-propuestas-de-mejoras-para-la-efectividad-en-el-cumplimiento-de-la-normativa/> (Fecha de último acceso 04-11-2021)
- GREFA. *Libro Blanco de las Electroclusiones en España*. Disponible en: <https://aquila-a-life.org/index.php/es/de-interes/multimedia/descargas/category/19-campana-de-educacion-ambiental-sobre-la-importancia-del-aguila-de-bonelli?download=450:libro-blanco-de-la-electrocucion-en-espana-analisis-y-propuestas> (Fecha de último acceso 04-11-2021)
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. *Recomendaciones técnicas para la corrección de los apoyos eléctricos del riesgo de electrocución de aves, para la adaptación de las líneas eléctricas al R.D. 1432/2008 junio de 2018*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2018. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/recomendacionesdecorrecciontendidoselectricosjunio2018_tcm30-450037.pdf (Fecha de último acceso 04/11/2021).
- *Guía interactiva para la protección de la avifauna en líneas de alta tensión*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/proteccionavifauna_v9_tcm30-478919.pdf (Fecha de último acceso 04/11/2021).

- *La situación actual de publicación, tanto de las Zonas de Protección como de los listados de líneas.* España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Disponible en:

<https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/especies-silvestres/tendidos/ce-silvestres-tendidos-RD-situacion.aspx> (Fecha de último acceso 14-09-2020).

- *Ensayo para la evaluación de diversas tipologías de cadenas de amarre como zonas de posada de distintos grupos de rapaces.* España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2019, 63 p. Disponible en:

https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/pdfwebpublicacionamarres5marzo2019_tcm30-487691.pdf (Fecha de último acceso 04/11/2021).

MORADELL, J. La Fiscalía de Medioambiente frente al biocidio de aves rapaces electrocutadas en España. *Interjueces.es*. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/04/20/la-fiscalia-de-medioambiente-frente-al-biocidio-de-aves-rapaces-electrocutadas-en-espana/> (Fecha de último acceso 04-11-2021).

- Biocidio de aves rapaces en España. La labor de los Agentes de Protección Ambiental. Equipos de Información y Protección Ambiental. “EIPROM II”. *Interjueces.es*, 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/05/10/biocidio-de-aves-rapaces-en-espana-la-labor-de-los-agentes-de-proteccion-ambiental-equipos-de-informacion-y-proteccion-ambiental-eiprom-ii/> (Fecha de último acceso 04-11-2021).

- Inacción y acción ineficaz de la Administración. *Interjueces.es*, 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/08/24/inaccion-y-accion-ineficaz-de-la-administracion/> (Fecha de último acceso 04-11-2021).

- Especies protegidas y concepto de “Área de distribución natural”; daños a especímenes protegidos, fuera de los límites de las áreas o zonas delimitadas como hábitats. Directiva 92/43/CEE (Versión Directiva 2013/17/UE). *Interjueces.es*, 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/07/30/especies-protegidas-y-concepto-de-area-de-distribucion-natural-danos-a-especimenes-protegidos-fuera-de-los-limites-de-las-areas-o-zonas-delimitadas-como-habitats-directiva-92-43-c/> (Fecha de último acceso 04-11-2021).

- La masacre de aves electrocutadas. *Interjueces.es*, 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/06/11/la-masacre-de-aves-electrocutadas/> (Fecha de último acceso 04-11-2021).

- Protección ambiental y prevaricación omisiva. *Interjuez.es*, 2020. Disponible en: <https://interjuez.es/2020/05/18/proteccion-ambiental-y-prevaricacion-omisiva/> (Fecha de último acceso 04-11-2021).

MORENO SOLDADO, S. La responsabilidad medioambiental y sancionadora por las electrocuciones de avifauna protegida. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 15, 2018, pp. 14-154. Disponible en: <http://gabilex.castillalamancha.es/articulos/la-responsabilidad-medioambiental-y-sancionadora-por-las-electrocuciones-de-avifauna> (Fecha de último acceso 04-11-2021).

- La Fiscalía de Medioambiente frente al drama de las electrocuciones de avifauna protegida. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 96, diciembre 2019, pp. 157-158. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/actualidad-al-dia-fiscalia-de-medioambiente-aves-electrocuciones-tendidos-electricos/> (Fecha de último acceso 04-11-2021).

MORENO SOLDADO, S.; DURÁ ALEMAÑ, C.J., AYERZA, P. ¿Por qué no estamos frenando la electrocución masiva de rapaces? *Quercus*, n. 412, 2020, pp. 64-65.

PÉREZ-GARCÍA, J. M.; BOTELLA, F.; SÁNCHEZ-ZAPATA, J. A. Modelos predictivos aplicados a la corrección y gestión del impacto de la electrocución en tendidos eléctricos sobre las aves. *Revista Catalana d'Ornitologia*, n. 31, 2015, 61-83.

PLATAFORMA SOS TENDIDOS. Disponible en: www.sostendidos.com (Fecha de último acceso 04-11-2021).

Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-14914> (Fecha de último acceso 04/11/2021).

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA: *Metodología y protocolos para la recogida y análisis de datos de siniestralidad de aves por colisión en líneas de transporte de electricidad.* Sevilla: Clave, 2016, 172 p. Disponible en: https://www.ree.es/sites/default/files/04_SOSTENIBILIDAD/Documentos/Metodologia_y_protocolos_estudio_siniestralidad_v2_Febrero_2016.pdf (Fecha de último acceso 04-11-2021).

RIGAU CASTELLS, A.; et al.: *Estudio sobre la responsabilidad penal de las compañías eléctricas por electrocución de aves. Informe Jurídico Julio 2020*. Tarragona: Universitat Rovira y Virgili, 2020. Disponible en: <http://www.cedat.cat/media/upload/arxiu/clinica/casos/2019-20/Electrocucion%20de%20aves.pdf> (Fecha de último acceso 04-11-2021).

SEOBIRDLIFE. *Aspectos legales y técnicos en procedimientos por actuaciones ilegales contra la biodiversidad*. Disponible en: <https://youtu.be/6zT3gCLX8Tc> (Fecha de último acceso 04-11-2021).

- *Tendidos Eléctricos*. Disponible en: <https://seo.org/tag/tendidos-electricos/> (Fecha de último acceso 04-11-2021).

SORIA, M.A.; GUIL CELADA, F. *Primera aproximación general al impacto provocado por la electrocución de aves rapaces: incidencia sobre las aves e impacto económico asociado*. España: VII Congreso Forestal Español, 2017.

TRAGSATEC. *Estudio de integración de necesidades de financiación impuestas por el R.D. 1432/2008, con el mecanismo previsto a través de un Plan de Impulso al Medio Ambiente*. España: Tragsatec, 2014, 128 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/estudioincidenciatendidoscambioclimatico_tcm30-379323.pdf (Fecha de último acceso 04-11-2021).

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Autonómica

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2021

[Decreto 94/2021 de 11 de noviembre, por el que se regula el Fondo de Mejoras, los Planes Particulares de Mejoras y la Comisión Regional de Montes de Cantabria](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC núm. 222, de 18 de noviembre de 2021

Palabras clave: Montes de utilidad pública. Fondo de Mejoras. Financiación. Aprovechamientos forestales. Planes.

Resumen:

Cantabria cuenta en la actualidad con 483 montes catalogados de utilidad pública pertenecientes, principalmente, a las Entidades locales menores que ocupan una superficie próxima al 50% de la Comunidad Autónoma. La legislación forestal del siglo XIX ya determinaba que una parte de los ingresos generados por los montes debía ser destinado a la realización de mejoras en el propio monte. En Cantabria, la gestión del Fondo de Mejoras se ha realizado en base al Decreto 55/1985, de 5 de julio, que ahora se considera necesario derogar para adaptar sus previsiones a la actual normativa de régimen jurídico y de finanzas.

El Decreto establece en el Capítulo I, el objeto y ámbito de aplicación del mismo, que no es otro que el conjunto de Montes catalogados de utilidad pública de Cantabria.

El Capítulo II contiene la definición y características del Fondo, estableciendo los principios esenciales para su correcta administración. El Fondo, como instrumento para financiar la realización de mejoras en los montes catalogados tiene carácter extrapresupuestario y permanente, está integrado por tantas unidades económicas como montes de utilidad se encuentren catalogados, perteneciendo sus saldos a las Entidades públicas titulares de cada monte catalogado.

Se regulan tanto los ingresos del Fondo determinados en función de los aprovechamientos forestales como los gastos que se pueden imputar. En cuanto a su gestión y contabilidad, se realizará de conformidad con la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

En el Capítulo III se regula el procedimiento de aprobación de los planes particulares de mejoras que se financien con cargo al Fondo. El procedimiento se inicia a solicitud de la Entidad local propietaria del Monte catalogado y requiere de informe técnico favorable de la Dirección General competente en materia de montes catalogados antes de ser aprobado por la Comisión Regional de Montes. El importe del plan particular de mejora será abonado a la Entidad local propietaria del monte catalogado con cargo al Fondo, a la que corresponderá su ejecución.

El Capítulo IV se centra en regular la Comisión Regional de Montes, estableciendo su composición, competencias y régimen de funcionamiento. Se intenta garantizar la participación de las Entidades propietarias de los montes, recogiendo la singularidad de las diferentes zonas de la Comunidad.

El Decreto determina en la disposición transitoria única que la Comisión Regional de Montes aprobará, en la primera reunión que celebre después de la entrada en vigor del presente Decreto, el saldo existente en cada unidad económica.

En el Anexo se especifican los códigos de las unidades económicas adscritas a cada monte catalogado.

Entrada en vigor: 8 de diciembre de 2021.

Normas afectadas: Queda derogado el Decreto 55/1985, de 5 de julio, por el que se regula el Fondo de Mejoras y la Comisión Regional de Montes de Cantabria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Enlace web: [Decreto 94/2021 de 11 de noviembre, por el que se regula el Fondo de Mejoras, los Planes Particulares de Mejoras y la Comisión Regional de Montes de Cantabria.](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2021

[Orden 22/2021, de 11 de noviembre, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se regula la caza y control del jabalí en la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana número 9219 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Palabras clave: Actividad cinegética. Control poblacional.

Resumen:

En enero de 2012 se publicó la Orden 3/2012 de 19 de enero de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente por la que se regula la caza y control del jabalí en la Comunidad Valenciana. La norma tenía por objeto de manera expresa los periodos hábiles para los distintos tipo y modalidades de caza de jabalí, las condiciones de las autorizaciones de caza o control y los aspectos relativos a la seguridad en las cacerías, así como ciertas normas sobre las condiciones de caza de años posteriores. Esta situación genera inseguridad y complica la consulta de la norma por los textos normativos en los que se recogen los sucesivos cambios.

Por otra parte, transcurrida casi una década desde su entrada en vigor, todos los espacios cinegéticos han presentado y aplicado sus ordenaciones al amparo de la misma. Sin embargo, se ha constatado que las medidas aplicadas no son suficientes para frenar la demografía de la especie, ni la frecuencia de sus impactos sobre actividades humanas y el medio natural.

En la última década, las capturas anuales de la especie han crecido un 116%, a pesar de que el número de cazadores se ha reducido en un 36%. Se estima que el 55% de los municipios de la Comunidad existe una situación de sobreabundancia de jabalí, entendida como que la existencia de estas puede comprometer la conservación del resto de especies y valores naturales y generar un nivel de impactos incompatible con el resto de usos legítimos del territorio.

Es una problemática creciente y resulta necesaria una nueva regulación dirigida a habilitar técnicas que permitan incrementar la eficacia de las acciones de caza y control, limitar situaciones que favorezcan la especie agilizando los trámites y procedimientos desde la perspectiva de una administración eficiente.

Por otra parte, la publicación del Real Decreto 138/2020 de 28 de enero por el que se establece la legislación básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis introduce la necesidad de regula la alimentación suplementaria.

La regulación que se acomete en esta orden, con el fin de incrementar la eficacia de las cacerías sin contribuir al aumento de la población de la especie.

De acuerdo con el artículo 49.1.7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la Generalitat ostenta competencia en materia de caza y de conformidad con su artículo 50.6 corresponde a la Generalitat la legislación básica del Estado y la ejecución en materia del medio ambiente sin perjuicio de las normas adicionales de protección.

Por todo ello, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, oído el Consejo Valenciano de Caza y a propuesta de la Dirección General del Medio Natural y de Evaluación Ambiental y de conformidad con la misma, en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 176/2020 de 30 de octubre, del Consell por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

Entrada en vigor: El 20 de noviembre de 2021.

Enlace web: [Orden 22/2021, de 11 de noviembre, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se regula la caza y control del jabalí en la Comunitat Valenciana.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2021

[Ley 6/2021, de 12 de noviembre, de la Generalitat, de protección y promoción del palmeral de Elche](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9218 de fecha 18 de noviembre de 2021.

Palabras clave: Espacio natural protegido. Paisaje. Agricultura. Patrimonio cultural.

Resumen:

El cultivo de la palmera datilera (*Phoenix dactylifera* L.) constituye un rasgo definitorio del paisaje y de la identidad ilicitana desde la Antigüedad. Las cerámicas del yacimiento de la Alcudia acreditan el uso ritual de las hojas de palmera ya en época ibérica. Testimonios cronísticos avalan el cultivo de la palmera datilera en Elche en tiempos romanos. Ya en época musulmana, la palmera datilera tuvo, por su tolerancia a la salinidad, un papel clave en la creación de un nuevo agrosistema en el entorno de la nueva medina de Elche, regado con las aguas escasas y salobres del río Vinalopó mediante la Acequia Mayor.

En el cinturón de tierras más cercanas a la ciudad proliferaron los huertos de palmeras caracterizados por su parcelario ortogonal, delimitado por alineaciones de palmeras datileras generadoras de un microclima que ayudaba al crecimiento de especies arbóreas y herbáceas asociadas. El oasis en el entorno de la medina de Elche, que hoy en día conocemos con el nombre de Palmeral, constituye una clara muestra del genio creativo humano, capaz de desarrollar una agricultura productiva y sostenible a pesar de las dificultades del medio.

La gran masa de huertos de palmeras que rodeaba la ciudad generó una estampa característica, loada por los viajeros, cronistas e investigadores que han visitado Elche desde los tiempos medievales. Por su interés agronómico y por la rentabilidad de los otros usos tradicionales de la palmera, que dieron lugar a la singular cultura de los palmereros y de la artesanía de la palma blanca, los huertos de palmeras se extendieron más allá de las inmediaciones de la ciudad.

II El reconocimiento del Palmeral de Elche como bien del patrimonio cultural valenciano se inició en los años veinte del siglo pasado, cuando el erudito, polígrafo y cronista de la ciudad de Elche, Pedro Ibarra y Ruiz, impulsó una campaña de denuncia pública del riesgo que implicaba el impacto del crecimiento urbanístico debido a la industrialización. A lo largo de las décadas siguientes vio la luz una diversidad de normas que perseguían la protección del Palmeral desde ópticas tan diversas como la agrícola, la forestal, la patrimonial y la urbanística.

La protección jurídica efectiva del Palmeral dio comienzo con el Decreto de 8 de marzo de 1933 del Ministerio de Agricultura, que declaró el interés social de la conservación de los palmerales de Elche. Siguió el Decreto de 27 de julio de 1943, por el que se declaró jardín artístico el Palmeral de las inmediaciones de la ciudad de Elche. Por su parte, la Orden de 18 de octubre de 1967 del Ministerio de Agricultura confirió a las palmeras datileras el estatuto de especie de protección forestal. Desde la perspectiva urbanística, los huertos de palmeras fueron objeto de tutela por los planes generales de ordenación urbana de 1962, 1973, 1986 y 1998, y por las ordenanzas municipales de 1951 y el Plan especial de ordenación de huertos de palmeras de 1972. El legislador valenciano promovió la aprobación de la Ley 1/1986, de 9 de mayo, de la Generalitat Valenciana, por la cual se regula la tutela del Palmeral de Elche, desarrollada por el Decreto 133/1986, de 10 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, con la intención de hacer posible una armonización sistemática y efectiva de las regulaciones sectoriales concurrentes, y fomentar el cultivo de la palmera datilera. La clave del sistema normativo radicaba en la integración en el órgano al que se encomendaba la tutela: el Patronato del Palmeral de Elche, heredero de la institución prevista por el Decreto de 8 de marzo de 1933, creada y reestructurada por sendas órdenes ministeriales de 28 de marzo de 1942 y 26 de febrero de 1973.

El Patronato lo conforman representantes de las consellerías competentes en cultura, agricultura y urbanismo de la Generalitat, junto con la administración municipal y representantes de los cultivadores de palmeras. La Ley 1/1986 se concibió como instrumento eficaz para la protección de la palmera datilera como especie, sobre la base de la calificación jurídica de los huertos de palmeras, los grupos de palmeras y las palmeras diseminadas sancionada por el Decreto 108/2001, de 12 de junio, del Gobierno Valenciano, por el cual se califican determinadas plantaciones de palmeras de Elche por su interés histórico y cultural.

Sin embargo, la Ley 1/1986 adolece de descoordinación respecto del régimen de tutela de los bienes inmuebles de interés cultural, categoría a la cual quedó adscrito el Palmeral en aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español; descoordinación que no resolvió la aprobación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del patrimonio cultural valenciano, ni de las diferentes modificaciones posteriores de esta norma.

Por otra parte, la inscripción del Palmeral de Elche en la Lista del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el 30 de noviembre de 2000, unida a las amenazas sufridas por el Palmeral en las últimas décadas, como la llegada de la plaga del picudo rojo (*Rhynchosporus ferrugineus*), ha puesto de manifiesto la necesidad de impulsar la aprobación de un nuevo texto legal que, sobre la base de los aciertos de la Ley 1/1986, garantice la aplicación, en beneficio de la salvaguarda y promoción del Palmeral de Elche, poseedor de la condición de bien de interés cultural, de un régimen de protección homologable al que la Ley 4/1989, del patrimonio cultural valenciano, otorga a esta clase de bienes patrimoniales y que asimismo garantice al Palmeral inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial un nivel de protección de intensidad y alcance acordes al valor universal excepcional reconocido por el Comité del Patrimonio Mundial, y a sus condiciones de integridad y de autenticidad.

Con la visión integradora del patrimonio que defiende la Comisión de la Unión Europea, la conservación debe orientarse prioritariamente a preservar y mejorar un paisaje cultural completo en vez de un sitio aislado, y se ha de centrar cada vez más en las personas. Así, más allá de la protección de elementos aislados, esta ley quiere incidir en la salvaguarda y promoción del Palmeral en su conjunto, conformado por todos sus componentes culturales, agrarios y ambientales.

En cuanto a estos últimos, la lucha contra el cambio climático debe centrarse también en facilitar herramientas a los ciudadanos, la administración, las empresas, etcétera, para contribuir en la reducción de la huella de carbono, la protección del suelo y de los recursos de agua que generan con su actividad diaria. La contribución del palmeral a la lucha contra el cambio climático no es menor, en tanto que sumidero de carbono, como tampoco lo es su carácter de albergue de una importante biodiversidad y de reserva de suelo fértil. El alto grado de biodiversidad de las palmeras datileras de Elche, así como su diversidad genética, constituyen por sí mismos un valor a proteger. Siguiendo este enfoque integrador, es relevante que el patrimonio hidráulico valenciano también tiene su representación en el Palmeral, con el pantano de Elche y la Acequia Mayor como principales exponentes.

En definitiva, esta ley quiere, de acuerdo con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Asamblea General de la ONU, que el patrimonio cultural del Palmeral actúe de facilitador del desarrollo sostenible y, en concreto, favorezca el vínculo entre la población y su entorno, sosteniendo vidas culturales vibrantes y un entorno urbano de calidad. III La ley establece la inscripción en el Registro del Palmeral de Elche, instrumento de nueva creación, como mecanismo para la tutela jurídica efectiva de los huertos de palmeras, las agrupaciones de palmeras y las palmeras aisladas y singulares, sin perjuicio de la validez de las protecciones que les puedan haber sido otorgadas por la normativa anterior; detalla los atributos tangibles e intangibles a proteger; regula expresa y sistemáticamente los usos permitidos, y los deberes y obligaciones de los titulares o poseedores de bienes inscritos en el Registro del Palmeral de Elche; prevé la aprobación de un Plan director que conjuga un Plan especial de protección del Palmeral de Elche y un Plan rector de uso y gestión del Palmeral como instrumentos de planificación y gestión, acompañados de un Programa de conservación y mantenimiento, de un Plan de salvaguarda, investigación y difusión; mantiene el Patronato del Palmeral de Elche, con la Junta Gestora y la Comisión Técnica, como órgano tutelar dependiente orgánica y funcionalmente de la conselleria competente en cultura, con actualización de sus funciones y de su perfil institucional, y con dotación de una mayor autonomía; y crea un servicio de vigilancia e inspección del Palmeral, dependiente orgánica y funcionalmente del Ayuntamiento de Elche.

Asimismo, el Registro del Palmeral incluirá los «palmerers y palmereres» y «artesans y artesanes de la palma blanca» a fin de identificar a quienes practican estos oficios seculares, lo que permitirá articular debidamente las medidas de protección y promoción de estos bienes de interés cultural intangibles, indisolubles del Palmeral. Se parte del reconocimiento de la necesidad de garantizar una coordinación efectiva y eficaz entre el régimen de tutela que la legislación sectorial de patrimonio cultural en la Comunitat Valenciana acuerda a los bienes inmuebles de interés cultural y el régimen de protección otorgado al Palmeral de Elche mediante su ley específica.

La ley garantiza la aplicación al Palmeral poseedor de la condición de bien de interés cultural valenciano de un régimen de protección de intensidad igual o superior al que le otorga la ley reguladora del patrimonio cultural en la Comunitat Valenciana, exceptuando de este régimen los trabajos de conservación y mantenimiento que continuamente requiere el Palmeral como patrimonio vivo, y las actuaciones que se tengan que llevar a cabo con urgencia por situación de riesgo para las personas.

Por otra parte, la ley garantiza la salvaguarda de todos los atributos materiales e inmateriales que sustentan el valor universal excepcional del Palmeral inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial y los valores de singular relevancia del Palmeral poseedor de la condición de Bien inmueble de interés cultural valenciano, más allá de la estricta protección de las palmeras datileras.

La ley extiende el alcance de la protección a la totalidad de los huertos de palmeras y sus elementos patrimoniales, las agrupaciones de palmeras y las palmeras aisladas y singulares inscritos en el Registro del Palmeral de Elche. Asimismo, la ley establece mecanismos para que el régimen dispensado al Palmeral inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial por la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, y por las directrices prácticas reguladoras de su aplicación, se incorporen y coordinen de manera efectiva con el régimen específico establecido por la ley.

Por último, se reconoce la conveniencia de aprovechar esta ley para determinar la categoría declarativa de Bien inmueble de interés cultural que le corresponde al Palmeral de Elche, y de establecer una correspondencia expresa, literal y gráfica, entre el Palmeral de Elche poseedor de la condición de bien de interés cultural y el Palmeral de Elche inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, y entre sus respectivos entornos de protección y zona de amortiguamiento; también para otorgar la máxima protección patrimonial al oficio de palmero o palmera y a la artesanía de la palma blanca mediante su respectiva declaración como bien inmaterial de interés cultural; y para establecer como especial obligación de la Generalitat y del Ayuntamiento de Elche la promoción de la modificación de cualquier normativa sectorial que comprometa la transmisión de estos bienes y sus valores, en beneficio de las generaciones futuras.

IV La iniciativa legislativa relativa al Palmeral de Elche está incluida en el plan normativo de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte. El texto se estructura en siete capítulos y se complementa con un conjunto de disposiciones que articulan las regulaciones complementarias de la ley, así como las derogaciones expresas y el mandato al Consell para el desarrollo reglamentario oportuno. El capítulo I establece el objeto y ámbito de aplicación de la ley; el II precisa a qué bienes se refiere la protección regulada por esta ley. El régimen de protección se detalla en el capítulo III. El capítulo IV describe los órganos de gestión y planeamiento. El nuevo Registro del Palmeral de Elche es objeto de regulación en el capítulo V y el capítulo VI aborda los instrumentos de planificación. Finalmente, el capítulo VII atiende al régimen sancionador.

Entrada en vigor: El 19 de noviembre de 2022

Enlace web: [Ley 6/2021, de 12 de noviembre, de la Generalitat, de protección y promoción del palmeral de Elche.](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2021

[Decreto 229/2021, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Canon del agua](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del País Vasco número 221 de fecha 8 de noviembre de 2021

Palabras clave: Recursos hídricos. Régimen económico financiero agua.

Resumen:

En la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, en su Capítulo VIII, se crea y regula el canon del agua como tributo propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al mismo tiempo que se faculta al Gobierno Vasco para dictar las disposiciones reglamentarias de desarrollo de dicha regulación con una habilitación general, que se complementa con las específicas llamadas al reglamento contenidas en los diversos preceptos de la ley.

El objeto de este Reglamento, estructurado en 8 capítulos y 21 artículos es, por tanto, el desarrollo normativo para la aplicación del canon del agua, un impuesto de la Comunidad Autónoma del País Vasco, creado y regulado en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas. Las modificaciones incorporadas en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, en relación con la regulación del canon del agua, a través de la Disposiciones Finales Segunda y Sexta de la Ley 13/2019, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2020, así como de la Disposición Final Segunda de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2021, precisan de un nuevo Reglamento del Canon del Agua para acomodar y desarrollar estos cambios, sustituyendo al Decreto 181/2008, de 4 de noviembre, por el que aprueba el Reglamento del Régimen Económico-Financiero del Canon del Agua.

Dichas modificaciones están orientadas a simplificar y facilitar la gestión de la recaudación y el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al canon del agua, reforzando las señas de identidad medioambientales, ampliando la base imponible a otros usos consuntivos del agua, y respetando los principios de equidad y gestión eficaz. La finalidad del tributo sigue siendo la disposición de agua para su consumo en el territorio del País Vasco con independencia del lugar de captación, no siendo un canon a la utilización de un dominio público.

De este modo, en el Reglamento que se anexa a este Decreto, tras las referencias generales del Capítulo I al objeto del Reglamento, a las funciones de la Agencia Vasca del Agua y a la normativa de aplicación al canon del agua, en el Capítulo II se desarrollan los aspectos relativos al hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones. Más adelante, se encuentran los artículos dedicados a sujetos del tributo y devengo, Capítulos III y IV, respectivamente. Así mismo, el Capítulo V se refiere a la base imponible y sus métodos de determinación (estimación directa, objetiva e indirecta) y el Capítulo VI está dedicado al tipo de gravamen y la cuota.

En el Capítulo VII se encuentran los artículos relativos a la gestión del canon del agua y, por último, en el Capítulo VIII se hace referencia a los procedimientos por infracciones y sanciones, así como al procedimiento de comprobación e investigación. El Decreto se completa con dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Respecto del Decreto 181/2008, de 4 de noviembre, destacan las modificaciones de los artículos relacionados con el hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones, sujeto pasivo, así como en el ámbito de la gestión.

Entrada en vigor: El 1 de enero de 2022.

Enlace web: [Decreto 229/2021, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Canon del agua.](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2021

Decreto n.º 204/2021, de 4 de noviembre, de declaración de la Capa Negra de Caravaca de la Cruz como espacio natural protegido, en la categoría de Monumento Natural

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Región de Murcia número 265 de 16 de noviembre de 2021.

Palabras clave: Espacio natural protegido. Interés geológico.

Resumen:

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad contempla, en su clasificación de los espacios naturales protegidos, la categoría de Monumentos Naturales. Y como tales, según su artículo 34, se han de declarar los espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial; considerándose también Monumentos Naturales, entre otros, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y mineralógicos, los estratotipos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos. El artículo 37 de la Ley 42/2007 atribuye a las Comunidades Autónomas, en su ámbito territorial, la competencia para la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de sus espacios naturales protegidos.

En este ámbito competencial autonómico, y tal como establece el artículo 11 de nuestro Estatuto de Autonomía, corresponde a la Región de Murcia el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de espacios naturales protegidos, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos establecidos en la misma. En este sentido, y en concreto, el artículo 48.3 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, dispone que compete al Consejo de Gobierno la declaración de los Monumentos Naturales mediante decreto.

La singularidad, belleza y rareza de los elementos naturales y formaciones geológicas de la Capa Negra de Caravaca de la Cruz, en el término municipal de Caravaca de la Cruz, hacen que este espacio sea merecedor de una protección especial que conlleve la adopción de medidas de conservación que aseguren su preservación. Y por tanto procede su declaración como espacio natural protegido, cuya clasificación en la categoría de Monumento Natural queda justificada por el relevante interés geológico del enclave y su valor científico, cultural y paisajístico.

A la vista de lo expuesto, se ha de proceder a la declaración del Monumento Natural de la Capa Negra de Caravaca de la Cruz, por decreto del Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 37 de la Ley 42/2007, y artículo 48 de la Ley 4/1992, así como en el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen

Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y demás disposiciones de aplicación. Con carácter previo a la aprobación del presente decreto, y en cumplimiento del artículo 48.5 de la Ley 4/1992, el correspondiente procedimiento de declaración se ha sometido a los trámites de participación pública y de audiencia a los interesados, y se han tenido en cuenta los informes evacuados en los trámites de consulta institucional y de consulta a las entidades científicas, conservacionistas y ecologistas, así como el informe emitido por el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente.

Enlace web: [Decreto n.º 204/2021, de 4 de noviembre, de declaración de la Capa Negra de Caravaca de la Cruz como espacio natural protegido, en la categoría de Monumento Natural.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
María Pascual Núñez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de diciembre de 2021

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 28 de octubre de 2021, que tiene por objeto la interpretación del artículo 12, apartado 1, letra d\), de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, asunto C-357/20, ECLI:EU:C:2021:881

Palabras clave: Directiva de Hábitats. Lugar de reproducción. Zona de descanso. Deterioro. Destrucción.

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el seno de un litigio entre IE, empleado de un promotor inmobiliario, y el Ayuntamiento de Viena relativo a la adopción por parte de este último de una decisión administrativa sancionadora por la que se imponía a IE una multa —y, en caso de no abonarse esta, una pena sustitutiva de privación de libertad— por haber deteriorado o destruido, en el contexto de un proyecto de construcción de un edificio, zonas de descanso y lugares de reproducción de la especie *Cricetus cricetus* (hámster común), que figura en la lista de especies animales protegidas de la Directiva sobre los hábitats.

En concreto, IE ordenó retirar el estrato vegetal, despejar el terreno de construcción y hacer una vía de obras en las inmediaciones de las entradas a las madrigueras del hámster común. La retirada del estrato vegetal tenía por objeto desplazar al hámster común de las superficies donde se desarrollarían las actividades de construcción hacia las superficies que, en principio, se habían protegido y reservado especialmente para él. Sin embargo, no se solicitó previamente a la autoridad competente la autorización de las medidas perjudiciales y, por consiguiente, esta no se obtuvo antes del comienzo de las obras. Además, se destruyeron, como mínimo, dos entradas de madrigueras.

IE es sancionada por el Ayuntamiento de Viena e interpone un recurso ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Viena, Austria) contra la sanción alegando que, por un lado, el hámster común no estaba ocupando las madrigueras en el momento en que se llevaron a cabo las medidas perjudiciales y, por otro lado, que estas medidas no habían ocasionado el deterioro o la destrucción de las zonas de descanso o de los lugares de reproducción de dicha especie animal.

En este contexto se plantean al TJUE una serie de cuestiones prejudiciales: sobre ¿Qué debe entenderse por “lugares de reproducción” de la Directiva, y cómo debe delimitarse espacialmente un “lugar de reproducción” respecto a otros lugares? ¿A qué factores se ha de atender para determinar si la existencia de un lugar de reproducción está limitada temporalmente y, en caso de que lo esté, durante cuánto tiempo existe? ¿A qué criterios se

ha de recurrir para saber si con una determinada acción u omisión se ha producido el deterioro o la destrucción de un lugar de reproducción? ¿A qué criterios se ha de recurrir para determinar si una “zona de descanso” ha sido deteriorada o destruida?».

Destacamos los siguientes extractos:

25. Pues bien, procede señalar que la interpretación del concepto de «lugar de reproducción» que figura en el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats, tal como ha sido invocada por la parte demandante en el litigio principal, que pretende limitar el alcance de este concepto únicamente a las madrigueras del *Cricetus cricetus* (hámster común), puede excluir de dicha protección zonas necesarias para la reproducción y el nacimiento de las crías de esta especie animal protegida que puedan situarse en las inmediaciones de estas madrigueras. Tal interpretación no garantizaría la conservación de partes importantes del hábitat de dicha especie animal de manera que esta pueda disfrutar de las condiciones necesarias para, entre otras cosas, reproducirse en ellas.

26. A este respecto, en el documento de orientación sobre la protección rigurosa de las especies animales de interés comunitario prevista por la Directiva sobre los hábitats (versión final, febrero de 2007), la Comisión precisa, por una parte, que el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats debe entenderse en el sentido de que tiene por objeto salvaguardar la funcionalidad ecológica de los lugares de reproducción y, por otra parte, que estos pueden incluir las zonas necesarias para la parada nupcial, el apareamiento, la nidificación o la elección del lugar de desove o parición, el lugar para la incubación y la eclosión de los huevos y el lugar de nidificación o parición cuando esté ocupado por crías dependientes en dicho lugar.

27. Así pues, del contexto en el que se inscribe el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats se desprende que el concepto de «lugar de reproducción» debe entenderse referido al conjunto de las zonas necesarias para permitir a la especie animal de que se trate reproducirse con éxito, incluidas las inmediaciones del lugar de reproducción, interpretación que también se ve corroborada por los objetivos de dicha Directiva.

30. Por lo tanto, la protección de los lugares de reproducción de una especie animal protegida, prevista en el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats, debe permitir garantizar que estos contribuyan al mantenimiento o al restablecimiento de un estado de conservación favorable de dicha especie animal, de tal forma que tal protección garantice la permanencia de su funcionalidad ecológica.

33. (...) procede considerar que la protección de un lugar de reproducción de una especie animal protegida, tal como exige esta disposición, quedaría privada de eficacia si las actividades humanas realizadas en las inmediaciones de ese lugar tuvieran por objeto o como resultado que dicha especie animal no volviese a frecuentar el lugar de reproducción en cuestión, extremo que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

34. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «lugar de reproducción» que se recoge en dicha disposición incluye también las inmediaciones de este lugar en la medida en que sean necesarias para que las especies animales protegidas que figuran en el anexo IV, letra a), de dicha Directiva, como el *Cricetus cricetus* (hámster común), puedan reproducirse con éxito.

38. Habida cuenta de las consideraciones expuestas en los apartados 24, 29 y 30 de la presente sentencia, relativas a la protección rigurosa que ofrece el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats, también debe adoptarse una acepción amplia en lo que respecta al alcance temporal de la protección de los lugares de reproducción a los que se refiere dicha disposición.

39. De ello se desprende que, para garantizar la protección rigurosa prevista por esta disposición, los lugares de reproducción de las especies animales protegidas deben gozar de protección durante el tiempo que sea necesario para que dicha especie animal pueda reproducirse con éxito, de modo que esta protección se extiende también a los lugares de reproducción que ya no están ocupados, siempre que exista una probabilidad suficientemente elevada de que dicha especie animal vuelva a ellos, extremo que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

43. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que los lugares de reproducción de una especie animal protegida deben gozar de protección durante el tiempo que sea necesario para que esta especie animal pueda reproducirse con éxito, de modo que esta protección se extiende también a los lugares de reproducción que ya no están ocupados, siempre que exista una probabilidad suficientemente elevada de que dicha especie animal vuelva a tales lugares.

52. En particular, es preciso garantizar que los lugares de reproducción y las zonas de descanso de una especie animal protegida no sean deteriorados ni destruidos por las actividades humanas, de forma que sigan ofreciendo las condiciones necesarias para que dicha especie animal pueda descansar o reproducirse en ellos con éxito. Tal evaluación debe tener en cuenta las exigencias ecológicas propias de la especie animal a la cual pertenezca el ejemplar en cuestión, así como la situación de los ejemplares de esta especie animal que ocupan el lugar de reproducción o la zona de descanso de que se trate.

53. En el caso de autos, a efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente examinar si las medidas perjudiciales han podido reducir de forma progresiva o eliminar totalmente la funcionalidad ecológica de dichos hábitats.

54. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta que el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que los conceptos de «deterioro» y de «destrucción» que figuran en dicha disposición deben interpretarse en el sentido de que se refieren, respectivamente, a la reducción progresiva de la funcionalidad ecológica de un lugar de reproducción o de una zona de descanso de una especie animal protegida y a la pérdida total de dicha funcionalidad, con independencia del carácter intencionado o no de tales daños.

Comentario del Autor:

El TJUE hace una clara interpretación extensiva, proteccionista y sin fisura del artículo 12 de la Directiva de Hábitats, contestando a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal austriaco, tanto en lo que concierne al concepto de lugar de reproducción de especies,

incluyendo también las inmediaciones de ese lugar en la medida en que sean necesarias para que puedan reproducirse con éxito y extendiendo tal protección durante el tiempo que sea necesario para que tal reproducción sea exitosa, extendiéndose también a los lugares de reproducción que ya no están ocupados, siempre que exista una probabilidad suficientemente elevada de que dicha especie animal vuelva a tales lugares. Del mismo modo los conceptos de deterioro o destrucción comprenden la reducción progresiva de la funcionalidad ecológica de un lugar de reproducción o de una zona de descanso de una especie animal protegida y a la pérdida total de dicha funcionalidad, con independencia del carácter intencionado o no de tales daños.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, asunto C-357/20, de 28 de octubre de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de diciembre de 2021

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de noviembre de 2021, tiene por objeto la interpretación del Reglamento \(CE\) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, y de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Octava, asunto C-315/20, ECLI:EU:C:2021:912

Palabras clave: Residuos municipales mezclados. Traslado, proximidad y autosuficiencia. Catálogo Europeo de residuos.

Resumen:

La empresa de transportes Plan Eco solicitó a la Región del Véneto su autorización previa para el traslado de 2000 toneladas de residuos municipales mezclados producidos en Italia por Futura Srl a una cementera sita en Eslovenia. Estos residuos fueron tratados mecánicamente por Futura para su utilización en combustión combinada y clasificados por esta, tras ese tratamiento, con el código 19 12 12 del CER.

Mediante decisión de 22 de abril de 2016, la Región del Véneto se opuso al traslado, sobre la base del Derecho de la Unión, al entender que tales residuos mantenían, tras las operaciones de tratamiento preliminar efectuadas por Futura, su naturaleza de origen, a saber, la de residuos municipales mezclados y la exigencia de los principios de autosuficiencia y proximidad en la gestión de esta clase de residuos excluía el traslado solicitado.

La empresa recurrió obteniendo la anulación de tal prohibición al entender que al haber sido tratados podían ser trasladados al no aplicarse a su nueva clasificación los citados principios. La Región de Véneto interpuso recurso contra la citada sentencia y el Tribunal italiano plantea una serie de cuestiones prejudiciales.

En concreto, si afecta de algún modo el CER y la clasificación que contiene, y, en caso de respuesta positiva, en qué medida y límites, a la normativa relativa al traslado de residuos que, antes de su tratamiento mecánico, ¿eran residuos municipales mezclados? Si ¿prevalecen el artículo 16 de la [Directiva 2008/98] y su considerando 33, que versan expresamente sobre el traslado de residuos, sobre la clasificación resultante del CER? Y en consecuencia se solicita al Tribunal de Justicia que precise, de considerarlo oportuno y útil, si CER tiene carácter normativo o constituye, en cambio, una mera certificación técnica que facilita la trazabilidad homogénea de todos los residuos.»

Destacamos los siguientes extractos:

20. Así, el artículo 3, apartado 5, del Reglamento n.º 1013/2006 dispone que los traslados de «residuos municipales mezclados (residuo 20 03 01) recogidos de hogares particulares, incluso cuando dicha recogida también abarque ese tipo de residuos procedentes de otros productores, a instalaciones de valorización o eliminación» estarán, de conformidad con dicho Reglamento, sujetos a las mismas disposiciones que los residuos destinados a la eliminación.

21. Por consiguiente, el artículo 11 del Reglamento n.º 1013/2006 es aplicable incluso en caso de notificación relativa a un traslado previsto de residuos municipales mezclados destinados a la valorización, aun cuando solo se aplique, en principio, conforme a su título y a su tenor literal, a los residuos destinados a la eliminación (véase, en este sentido, la [sentencia de 12 de diciembre de 2013, Ragn-Sells, C-292/12, EU:C:2013:820](#), apartados 53 y 54).

24. En el mismo sentido, el artículo 16 de la Directiva 2008/98 obliga a los Estados miembros a crear una red integrada y adecuada de instalaciones de tratamiento de residuos destinados a la eliminación y de «residuos municipales mezclados recogidos de hogares privados, incluso cuando dicha recogida también abarque tales residuos procedentes de otros productores», teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles. Este artículo establece asimismo que los Estados miembros deben diseñar esa red de tal manera, en particular, que tiendan individualmente hacia la autosuficiencia para el tratamiento de dichos residuos y que tal tratamiento pueda efectuarse en una de las instalaciones adecuadas más próximas al lugar de producción de los residuos.

25. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que, para establecer tal red integrada, los Estados miembros disponen de un margen de apreciación respecto a la base territorial que consideren apropiada para alcanzar la autosuficiencia nacional por lo que se refiere al tratamiento de los residuos en cuestión. No obstante, el Tribunal de Justicia ha señalado que, en este marco y por lo que se refiere a las medidas apropiadas para fomentar la racionalización de la recogida, de la clasificación y del tratamiento de los residuos, una de las medidas más importantes que deben adoptar los Estados miembros, en especial a través de las corporaciones locales con competencias en esta materia, consiste en buscar un tratamiento de dichos residuos en la instalación lo más cercana posible al lugar de su producción, en particular para los residuos municipales mezclados, con el fin de limitar su transporte lo más posible (véase la sentencia de 12 de diciembre de 2013, Ragn-Sells, C-292/12, EU:C:2013:820, apartados 60 y 61 y jurisprudencia citada).

29. En el presente caso, los artículos 3, apartado 5, y 11, apartado 1, letra i), del Reglamento n.º 1013/2006, interpretados a la luz del considerando 33 de la Directiva 2008/98, implican que los residuos municipales mezclados que hayan sido clasificados en el código 19 12 12 del CER tras un tratamiento mecánico para su valorización energética, que, sin embargo, no haya alterado sustancialmente las propiedades originales de dichos residuos, deben considerarse residuos municipales mezclados recogidos de hogares particulares, tal como se menciona en las mencionadas disposiciones, sin perjuicio de que estas se refieran al código 20 03 01 del CER.

31. Además, cualquier otra interpretación permitiría sustraer a la aplicación de los artículos 3, apartado 5, y 11, apartado 1, letra i), del Reglamento n.º 1013/2006 y, en definitiva, de los principios de autosuficiencia y de proximidad, cuyo cumplimiento, como se ha señalado en

el apartado 23 de la presente sentencia, pretenden garantizar estas disposiciones, residuos municipales mezclados que, a raíz de una operación de tratamiento, han sido clasificados bajo un código del CER distinto del reservado a los residuos municipales mezclados, sin que ello haya cambiado su naturaleza sustancial.

32. En el asunto principal, consta que el tratamiento mecánico aplicado a los residuos de que se trata no alteró sustancialmente las propiedades originales de dichos residuos ni, por consiguiente, su naturaleza.

33. De ello se deduce que, a efectos de la aplicación del Reglamento n.º 1013/2006, los residuos municipales mezclados destinados a la valorización que, a raíz de un tratamiento mecánico para su valorización energética, que sin embargo no ha alterado sustancialmente sus propiedades originales, han sido clasificados en el código 19 12 12 del CER deben considerarse comprendidos en los residuos municipales mezclados recogidos de hogares particulares.

34. De todas las consideraciones anteriores se desprende que procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que los artículos 3, apartado 5, y 11 del Reglamento n.º 1013/2006 deben interpretarse en el sentido de que, teniendo en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad, la autoridad competente de expedición puede, sobre la base, entre otros, del motivo contemplado en el artículo 11, apartado 1, letra i), de ese Reglamento, oponerse a un traslado de residuos municipales mezclados que, tras un tratamiento mecánico para su valorización energética que, sin embargo, no ha alterado sustancialmente sus propiedades originales, han sido clasificados con el código 19 12 12 del CER.

Comentario del Autor.

El TJUE hace una interpretación clara de los principios de autosuficiencia y proximidad en la gestión de residuos domésticos mezclados destinados a valorización, no admitiendo su elusión aunque tales residuos hayan sido tratados y tengan un código CER distinto para su valorización, si realmente sus condiciones no han cambiado. Con esta sentencia el TJUE deja claro la necesidad de que los Estados se doten de las instalaciones necesarias para el tratamiento de residuos destinados a eliminación y de valorización de residuos domésticos mezclados evitando los riesgos inherentes a su traslado.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Octava, asunto C-315/20, de 11 de noviembre de 2021.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 4983/2020, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3532/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3532

Palabras clave: Telecomunicaciones. Infraestructuras de red. Antenas de telefonía móvil. Autorización. Informe preceptivo.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad Orange Espagne, S.A.U., contra la Sentencia de 1 de julio de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha entidad contra la Resolución de la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad, de 6 de octubre de 2017, que deniega la autorización para instalar antena de telefonía móvil en la azotea de un edificio, confirmada por la Resolución del Secretario de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, de la Generalitat Valenciana, de 28 de febrero de 2018.

El litigio versa sobre una cuestión relacionada con el régimen de intervención administrativa sobre las antenas de telefonía móvil. En particular, se plantea si la instalación de una antena en la azotea de un edificio puede o no considerarse “infraestructura de red”, a efectos del artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones. En caso afirmativo, resultaría aplicable este precepto y para la adopción de una resolución denegatoria de la instalación de la antena sería preceptivo el informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital). En cambio, de no tener esta consideración, este informe no resultaría exigible. En consecuencia, la cuestión sobre la que el Tribunal Supremo considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de acuerdo con el Auto de la Sección de Admisión de 20 de noviembre de 2020, “es la de determinar si la instalación de una antena en un edificio puede o no considerarse una ‘infraestructura’ a efectos del artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, con el objeto de precisar el alcance de la omisión del informe del Ministerio competente, a que se refiere el precepto”.

La entidad recurrente sostiene que una estación base de telefonía sita en un edificio puede ser considerada una infraestructura de red y que, en consecuencia, debe sujetarse al informe previo contemplado en el artículo 35.5 de la Ley general de telecomunicaciones. A tal efecto, invoca la vulneración del artículo 35.5 de la citada Ley en relación con su artículo 34.4 y concordantes; apela a varios argumentos para defender que una estación base de telefonía, con independencia de su localización, forma parte de una red pública de comunicaciones

electrónicas; y concluye que, siendo claro que tal instalación forma parte de redes públicas de comunicaciones electrónicas, la sentencia recurrida en casación vulnera el artículo 35.5 de la Ley general de telecomunicaciones.

Frente a ello, la Generalitat Valenciana sostiene que no es preceptivo el informe del Ministerio competente, previsto en el art. 35.5 de la Ley general de telecomunicaciones, al no poder asimilarse una antena de telefonía móvil en un edificio a la infraestructura de red que el precepto contempla y, además, estar inserto en el Capítulo II relativo a las redes públicas, que excluye su aplicación a las redes de telecomunicaciones privadas.

El Tribunal Supremo acoge los argumentos de la entidad recurrente y estima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 1 de julio de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana; y estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad recurrente frente a la Resolución de 6 de octubre de 2017 de la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad, que deniega la autorización para instalar antena de telefonía móvil en la azotea de un edificio, confirmada posteriormente por Resolución de 28 de febrero de 2018, que se anula.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, es el propio n.º 5 del precepto el que permite determinar el alcance del concepto "infraestructura de red" cuando la identifica con la instalación que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, previsión que ha de ponerse en relación con los objetivos perseguidos por la Ley, que incluyen, en su art.3, la promoción de redes de comunicación y de la inversión eficiente en materia de infraestructuras, que va unido a la sujeción a las condiciones y requisitos técnicos de la instalación, como se refleja en el art. 30 de la propia Ley cuando, al establecer el derecho de los operadores a la ocupación de la propiedad privada, especifica que ello será en la medida prevista en el proyecto técnico presentado.

El alcance de estas instalaciones de telefonía móvil, sus requisitos técnicos, competencia para su determinación, autorizaciones y limitaciones, ha sido objeto de numerosas sentencias en las que se cuestiona la legalidad de las Ordenanzas municipales que regulan su instalación, como es el caso de las más recientes de 25 de junio de 2019 (rec.2571/2016) y 15 de octubre de 2019 (rec. 109/2017), en las que se hace referencia a la consideración de las estaciones de telefonía móvil como parte de la red de telecomunicaciones y se examinan las condiciones para establecer estas instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil (...)

Se evidencia con ello la condición de infraestructura de red a efectos de garantizar el funcionamiento del servicio de comunicación, a que se refiere el art. 35.5 de la LGT, sin que en ningún momento se haya cuestionado que el proyecto presentado cumpla con los parámetros y requerimientos técnicos exigidos al efecto.

En consecuencia, para la adopción de la resolución denegatoria de la autorización solicitada para su instalación, resultaba exigible el correspondiente informe del Ministerio competente, sin que frente a ello puedan oponerse las alegaciones de la parte recurrida, siguiendo el criterio de la Sala de instancia, teniendo en cuenta que el propio art. 35.5 no excluye su aplicación en razón de la localización de la instalación, salvo cuando se trate de edificaciones del patrimonio histórico-artístico, que no es el caso.

Por otra parte y en cuanto al efecto derivado de la omisión del referido informe, es igualmente preciso el art. 35.5, cuando señala que, "a falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución", con lo que se pone de manifiesto no solo el carácter preceptivo del informe sino el carácter vinculante en cuanto resulte desfavorable, de manera que la omisión de dicho trámite determina la nulidad de la resolución denegatoria adoptada" (FJ 2º).

“De acuerdo con todo ello y en respuesta a la cuestión de interés casacional que se suscita en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la instalación de una estación base de telefonía móvil constituye una "infraestructura" a efectos del artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y, en consecuencia, para la adopción de una resolución denegatoria de la autorización de la instalación resulta preceptivo el informe del Ministerio competente, a que se refiere el precepto, cuya omisión determina la nulidad de la resolución administrativa” (FJ 3º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia es relevante porque fija doctrina jurisprudencial en relación con un tema controvertido y que había dado origen a pronunciamientos divergentes de los Tribunales Superiores de Justicia, tal y como se pone de manifiesto en el Auto de admisión del recurso de casación. La cuestión es si la instalación de una antena de telefonía móvil en la azotea de un edificio puede o no considerarse “infraestructura de red”, a efectos del artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones y, en consecuencia, si resulta o no preceptivo el informe del Ministerio competente, previsto en dicho precepto. Al no existir jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el artículo 35.5 de la Ley general de telecomunicaciones, algunos Tribunales Superiores de Justicia, como el de la Comunidad Valenciana, habían interpretado que la instalación de una antena telefonía móvil en un edificio no podía asimilarse a la “infraestructura de red” y, por lo tanto, que no era exigible el citado informe; otros, en cambio, como los de Asturias o Castilla-La Mancha, habían considerado que sí podía considerarse “infraestructura de red” y que dicho informe era preceptivo.

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo deja claro que la instalación de una estación base de telefonía móvil constituye una "infraestructura" a efectos del artículo 35.5 de la Ley general de telecomunicaciones. En consecuencia, para la adopción de una resolución denegatoria de la autorización de la instalación de una antena de telefonía móvil, resulta preceptivo el informe del Ministerio competente. La omisión de este informe determinará la nulidad de la resolución administrativa adoptada.

Enlace web: [Sentencia STS 3532/2021, del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 3041/2020, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3954/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3954

Palabras clave: Lobo. Especies cinegéticas. Caza. Acción popular. Daño ambiental.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Castilla y León contra la Sentencia de 12 de diciembre de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid). La sentencia que ahora es objeto de casación estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico contra la [Resolución de 29 de julio de 2016, de la Dirección General del Medio Natural \(Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León\), por la que se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero en Castilla y León para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019](#), por su disconformidad con el ordenamiento jurídico.

Dos son las cuestiones fundamentales que se suscitan y sobre las que el Tribunal Supremo entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Por una parte, si para que una especie susceptible de actividad cinegética pueda ser incluida en el listado de especies cazables es exigible una motivación específica en relación con la conveniencia de la conservación de la especie o, por el contrario, basta la predeterminación normativa de su carácter cinegético y la garantía de que la actividad de caza resultará compatible con el mantenimiento de dicha especie en un estado de conservación adecuado. Por otra, si los legitimados para deducir la acción popular prevista en los arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, lo están también para instar el reconocimiento del resarcimiento económico de los perjuicios medioambientales eventualmente causados y si, acreditados éstos, es conforme a derecho acordar su resarcimiento condenando a la Administración a la ejecución de un programa medioambiental por importe equivalente al daño estimado. Para dar respuesta a estas cuestiones, las normas jurídicas que deben ser objeto de interpretación, según el Tribunal Supremo, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exige el debate finalmente trabado en el recurso, son las siguientes: art. 7.2 del Convenio de Berna; la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats), Anexos II, IV y V (en lo que respecta a la inclusión en ellos del lobo); art. 65.2, Anexos II y VI (en lo que respecta a la inclusión del lobo) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; y, el art. 45 de la Constitución Española.

En el recurso de casación, la Junta de Castilla y León, en primer lugar, trayendo a colación la [Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020](#) (recurso 4878/2017), considera que la interpretación correcta del Convenio de Berna, la Directiva Hábitats y la Ley de patrimonio natural y de la biodiversidad lleva a la conclusión de que para que una especie susceptible de actividad cinegética pueda ser incluida en el listado de especies cazables no resulta exigible, conforme a dicha normativa, que en las disposiciones, actos y cualquier medida que dicten las Administraciones públicas se incluya una motivación específica, indicando los estudios técnicos y científicos realizados en ese momento y el estado concreto en el que se encuentre la conservación de la especie, pues el único requisito a estos efectos es que se garantice que dicha actividad resulte compatible con el mantenimiento de la especie en un estado de conservación favorable; y este requisito, en su opinión, ha quedado plenamente acreditado con la documentación administrativa, técnica y científica utilizada en la elaboración del Plan e incorporada al expediente administrativo, ya que demuestra la existencia de datos objetivos sobre el estado de conservación favorable de la población objeto de aprovechamiento cinegético. En segundo lugar, sostiene que los legitimados para deducir la acción popular prevista en los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, no lo están para instar el reconocimiento del resarcimiento económico de los perjuicios medioambientales eventualmente causados y, en el supuesto de que éstos se acrediten, no es conforme a derecho acordar su resarcimiento condenando a la Administración a la ejecución de un programa medioambiental por importe equivalente al daño estimado. En su opinión, la acción prevista en los arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006 no permite el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, y en particular no es posible, como había sucedido en este caso, que esa acción ampare imponer, para hacerla efectiva, una obligación de hacer que ni siquiera había sido pedida por la parte actora. Ni esta Ley ni el artículo 45 de la CE serían cobertura suficiente para ello.

Frente a esta posición, la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico (parte recurrida) entiende que la Sentencia de 18 de mayo de 2020 no es extrapolable en todos sus términos a este caso; que el nivel de exigencia de informes científicos es diferente según cada especie; que con las premisas de la sentencia de 18 de mayo de 2020, carecerían de sentido las exigencias del artículo 40 de la Ley 4/1996 y dejarían de tener razón de ser los planes anuales de aprovechamientos comarcales de lobo en terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León; y se refiere a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2020 (rec. 6552/2019), considerando que con independencia de que el lobo se declare especie cinegética, la caza no puede ser la única medida de gestión de la especie, y en cualquier caso, su caza o control poblacional siempre debe tener como finalidad el mantenimiento de la población en un estado de conservación favorable por ser una especie protegida. Por otra parte, entiende que las disposiciones del art. 45 CE constituyen un mandato suficiente para exigir directamente a la Administración la reparación de daño ocasionado; y alega la existencia de daño medioambiental, teniendo en cuenta el último informe de la Agencia Europea de Medio Ambiente para el año 2019.

El Tribunal Supremo da la razón a la Junta de Castilla y León y estima el recurso de casación, desestimando el recurso contencioso interpuesto por la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico contra la citada Resolución de 29 de julio de 2016.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) De todo ello se desprende, en contra de lo sostenido en la sentencia recurrida como motivo de anulación de la resolución impugnada, que no puede dejarse de considerar el lobo como especie cinegética y susceptible de ser cazada por falta de los estudios o informes científicos a que se refiere la Sala de instancia, y que tal consideración resulta de la normativa comunitaria y su trasposición al derecho interno.

En tal sentido, en sentencia de 23 de noviembre de 2020 (rec. 6552/19), con ocasión de la determinación del ámbito medioambiental del art. 18 de la Ley 27/2006 sobre acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente, hemos señalado que, de la normativa y jurisprudencia comunitaria, que al relacionar las "Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión" incluye al lobo respecto de poblaciones situadas al norte del Duero, se desprende que el lobo constituye una especie de interés comunitario y como tal protegida, si bien, por el grado de protección al norte del río Duero, se permite la adopción de medidas de gestión, actividad cinegética, siempre que se mantenga la especie en estado de conservación favorable y que no se comprometa su conservación.

A tal efecto la Administración competente, en el ejercicio de sus funciones de regulación, seguimiento y control de la actividad, que le atribuye la normativa, desarrolla las actuaciones de estudio, comprobación e informes sobre la adecuación y mantenimiento de la actividad cinegética dentro de los indicados límites legales, dando lugar a las correspondientes decisiones y resoluciones cuya legalidad podrá cuestionarse mediante su impugnación en cuanto no respondan al adecuado ejercicio de tales funciones.

Pero no es esto lo que ha sucedido en este caso en el que, como se ha indicado antes, la anulación de la resolución impugnada por la Sala de instancia se funda, únicamente, en la previa declaración de nulidad del [Decreto 32/2015](#) (en esencia el art. 13), en cuanto considera el lobo como especie cinegética y susceptible de ser cazada, anulación por un motivo que esta Sala ha entendido improcedente, sin que se atribuyan en la instancia a la resolución impugnada en este proceso vicios o defectos propios que justifiquen la declaración de nulidad” (FJ 2º).

“De acuerdo con todo lo expuesto, que viene a desestimar el motivo por el que la Sala de instancia declara la nulidad de la resolución impugnada, y dando respuesta a la primera cuestión de interés casacional suscitada en el auto de admisión, ha de entenderse que la inclusión en el listado de especies cazables viene determinada por la normativa en la que se incluye, respecto de la especies no sujetas a especial protección según los anexos correspondientes, la actividad cinegética entre las medidas de gestión, siempre que se mantenga la especie en estado de conservación favorable y que no se comprometa su conservación, sin perjuicio de que la Administración competente ejercite las funciones de regulación, seguimiento y control de la actividad, para que se desarrolle en los términos indicados, actuaciones sujetas a la correspondiente impugnación en cuanto no se ajusten a dichas previsiones normativas” (FJ 3º).

“La estimación del recurso de casación y consiguiente desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico, deja sin efecto el pronunciamiento de la instancia sobre la pretensión de indemnización de daños y perjuicios formulada por dicha Asociación y la condena a la

Administración a reparar el daño causado y, en consecuencia, carece de objeto la revisión en casación de un pronunciamiento ya inexistente y, por lo tanto, de la cuestión de interés casacional que al respecto se planteó en el auto de admisión, sobre la legitimación para solicitar la reparación de los daños medioambientales y la posibilidad de imponer a la Administración la realización de actuaciones al respecto.

No obstante, cabe indicar en este aspecto, que ha de diferenciarse entre las actuaciones contrarias y perjudiciales para el medio ambiente llevadas a cabo, en general, por quienes intervienen y operan en el medio (a que se refiere la citada Ley 42/2007, en relación con la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental) que determinan las correspondientes sanciones e indemnizaciones, y las actuaciones llevadas a cabo por las Administraciones en el ejercicio de sus competencias de regulación, seguimiento y control, frente a las cuales podrá hacerse valer la legalidad mediante la correspondiente impugnación, con la consiguiente reposición de la legalidad alterada, y en su caso y cuando así se acredite, la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial de los posibles perjudicados y, en tal sentido, ha de distinguirse, igualmente, entre la legitimación en defensa del interés colectivo para impugnar la actividad administrativa y obtener, en su caso, la reposición de la legalidad, y la legitimación para impugnar tal actividad administrativa no solo en defensa de los intereses colectivos y reposición de la legalidad sino en cuanto tal actividad administrativa ha causado al particular un perjuicio que no tiene el deber de soportar, que es al que se refiere el reconocimiento de una situación jurídica individualizada” (FJ 5º).

“La resolución del recurso en estos términos no impide hacer una breve referencia a la existencia de pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación con la materia, con ocasión de la impugnación de la [Ley 9/2019 de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León](#), en cuanto de forma paralela y en relación a una norma con rango de Ley, se reflejan criterios semejantes sobre la justificación del ejercicio de la potestad normativa.

Así, en el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Defensor del Pueblo, en relación con el art. 7, especies cinegéticas cazables, se alega como motivo de impugnación, la vulneración de la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, en concreto, lo señalado en los arts. 54.1 y 5; 61.1 y 65 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, por haber sido aprobados sin los estudios científicos y técnicos necesarios para garantizar la adecuada protección de las especies silvestres, y, en consecuencia, infringen lo señalado en los arts. 45 y 149.1.23 CE.

Tal motivo se desestima por el Tribunal Constitucional en su sentencia 148/2020, de 22 de octubre (...)

Descartada pues la violación del procedimiento legislativo seguido en la aprobación de la norma, no cabe sino concluir que, dados los términos en que la controversia ha sido planteada, no resulta posible un pronunciamiento estimatorio por este tribunal por carecer la demanda de una carga argumental mínima, y por haberse formulado la controversia con un carácter hipotético o preventivo, limitándose a afirmar que no resulta probada la conformidad de los preceptos impugnados con la legislación básica medioambiental, siendo así que este tribunal exige la existencia de un efectivo y real despojo de la competencia por el ente territorial invasor, no admitiendo planteamientos "cautelares", "virtuales" o "hipotéticos" (por todas, STC 132/2018, de 13 de diciembre, FJ 5º).

En el mismo sentido, resolviendo cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León respecto de la Ley 9/2019, tras rechazar las alegaciones sobre el carácter de ley singular, la vulneración de los art. 117.3 y art. 24.1 CE y del principio de separación de poderes y el derecho a la ejecución y cumplimiento de las resoluciones judiciales (arts. 118 y 24.2 CE), el Tribunal Constitucional aborda en su sentencia 149/2020, la alegada vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), por ser una ley arbitraria por haber sido dictada sin existir ninguna razón que la justifique, alegación que rechaza (...)

En el presente caso el tribunal no aprecia que la regulación que establece la ley cuestionada carezca de toda explicación racional, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que se acaba de exponer, ha de rechazarse la alegación por la que se aduce que la ley cuestionada es arbitraria y por este motivo vulnera el art. 9.3 CE. La actividad cinegética incide en muchos ámbitos (en el medio ambiente, en la salud pública, en la agricultura...) y tiene importantes consecuencias socioeconómicas que justifican que el legislador regule su ejercicio. En este supuesto, además, el propio legislador, en la exposición de motivos, da cuenta de las razones por las que ha considerado pertinente su aprobación. Así, según se expone en el preámbulo de la ley cuestionada, "la actividad cinegética constituye el medio más eficaz para reducir los daños ocasionados por la fauna silvestre sobre los cultivos, la ganadería, los accidentes de tráfico y evitar posibles epizootias y zoonosis". También se sostiene que "la caza es determinante para la conservación del patrimonio natural y el equilibrio de los ecosistemas y de la fauna" y por ello declara que "la gestión de las poblaciones cinegéticas se impone como una medida fundamental para la conservación de las especies más amenazadas". Junto a estos argumentos se señala, además, que la actividad económica derivada de la caza constituye una fuente de riqueza importante para las comarcas rurales de Castilla y León, especialmente para las menos industrializadas y pobladas, por lo que esta actividad contribuye a evitar la despoblación del medio rural. Estas razones, según se afirma en la parte expositiva de la Ley 9/2019, de 28 de marzo, han determinado que el legislador considerase necesario dotar de un marco jurídico estable a esta actividad estableciendo las especies definidas como cinegéticas, fijando los periodos y días hábiles para el ejercicio de la caza y estableciendo "un régimen complementario de protección de estas especies que garantice que el ejercicio de la caza no comprometa el estado de conservación de estas en su área de distribución.

Resulta, por tanto, que como declara la citada STC 148/2020, FJ 5, en este caso, "el legislador ha establecido la regulación que ahora se impugna atendiendo a unos fines y objetivos que forman parte de una orientación de política general, cuya determinación corresponde al órgano legislativo y que no constituyen la respuesta ad casum de determinadas resoluciones judiciales", lo que conlleva, en definitiva, que la Ley 9/2019 no pueda considerarse contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad que consagra el art. 9.3 CE" (FJ 6°).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia se suma a otras recientes del Tribunal Supremo (las de 18 de mayo de 2020 —recurso 4878/2017— y de 23 de noviembre de 2020 —recurso 6552/2019—) en que se abordan cuestiones relacionadas con las especies cinegéticas y, en particular, con el lobo, al hilo de la impugnación de sendas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y de Cantabria, respectivamente; y del Tribunal Constitucional (148/2020 y 149/2020, ambas de 22 de octubre) que abordan cuestiones relacionadas con legislación sobre caza en

Castilla y León, a raíz del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo en relación con determinados preceptos de la Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza, de dicha comunidad autónoma y de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en relación con determinados preceptos de la citada Ley 9/2019.

Dos son los aspectos más relevantes a destacar de esta Sentencia. Por una parte, el Tribunal Supremo confirma, frente al criterio sostenido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que para que una especie susceptible de actividad cinegética pueda ser incluida en el listado de especies cazables basta la predeterminación normativa de su carácter cinegético y la garantía de que la actividad de caza resultará compatible con el mantenimiento de dicha especie en un estado de conservación adecuado, sin que se comprometa su conservación. No es exigible, por tanto, que en las disposiciones, actos y medidas que dicten las Administraciones públicas se incluya una motivación específica en relación con la conveniencia de la conservación de la especie. En consecuencia, no puede dejarse de considerar el lobo como especie cinegética y susceptible de ser cazada por falta de estudios o informes científicos que lo avalen, ya que tal consideración resulta de la normativa comunitaria y su trasposición al derecho interno.

Por otra, se aborda una cuestión de gran interés desde el punto de vista jurídico, por la novedad que supone en relación con la mal denominada acción popular prevista en los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006 (PEÑALVER CABRÉ y SALAZAR ORTUÑO advierten de “la incorrecta denominación legal de ‘acción popular ambiental’ de los art. 22 y 23 de la Ley 27/2006, cuando es claro que no es propiamente una acción popular. Para evitar confusiones y por motivos de un mínimo de rigurosidad jurídica, sería conveniente que, de una vez por todas, se empleara la denominación de legitimación por habilitación legal”, *Observatorio de Políticas Ambientales 2021*, CIEMAT, Madrid, 2021, p. 605). En particular, se plantea si quienes están legitimados con arreglo a la Ley 27/2006, para ejercer dicha acción, también lo están para instar el resarcimiento económico de los perjuicios medioambientales eventualmente causados; y si, en el supuesto de que éstos se acrediten, es conforme a derecho acordar su resarcimiento condenando a la Administración a la ejecución de un programa medioambiental por importe equivalente al daño estimado. En la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que es objeto de casación, la Asociación recurrente había pedido restablecer la situación jurídica al estado anterior al dictado de la resolución recurrida como consecuencia del abatimiento de lobos que no podían ser recobrados y que se condenase a la Administración demandada a abonar una indemnización sustitutoria por los daños y perjuicios ocasionados a la fauna silvestre, equivalente al valor económico de cada lobo abatido (9.261 euros por ejemplar), cantidad que debería entregarse a la Asociación, con el fin de que su importe fuese destinado a financiar programas relacionados con el estudio y la conservación del lobo. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, reconociendo el incuestionable daño producido al medio ambiente por la Resolución anulada y teniendo presentes los fines de la Asociación, considera que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva del que es titular exige también la condena a la Administración de reparar el daño causado al medio ambiente, al permitir la caza de una especie sin estar acreditados los requisitos para ello. No siendo susceptible de ser reparado *in natura*, plantea una forma sustitutoria de reparación a través de una indemnización, condenando a la Administración demandada a abonar una indemnización sustitutoria por los daños y perjuicios ocasionados a la fauna silvestre, equivalente a 842.751 euros (importe

correspondiente a los 91 ejemplares abatidos). Ahora bien, considera que la Asociación recurrente no debe ser beneficiaria de la indemnización, sino que “debe ser la Administración quien destine la indemnización reconocida a la realización de todas aquellas actuaciones que sean necesarias para la reparación del daño causado, beneficiándose de ello toda la sociedad, que es en definitiva la titular del bien jurídico lesionado” (FJ 7º). Se trata, sin duda, de un tema de gran interés desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que, al haber sido estimado el recurso de casación, con la consiguiente desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico, deja sin efecto el pronunciamiento de la instancia sobre la pretensión de indemnización de daños y perjuicios formulada por dicha Asociación y la condena a la Administración a reparar el daño causado y, en consecuencia, carece de objeto la revisión en casación de un pronunciamiento que ya no existe y de la cuestión de interés casacional objetivo planteada en el auto de admisión sobre la legitimación para solicitar la reparación de los daños medioambientales y la posibilidad de imponer a la Administración la realización de actuaciones al respecto. En cualquier caso, indica en este aspecto que “ha de diferenciarse entre las actuaciones contrarias y perjudiciales para el medio ambiente llevadas a cabo, en general, por quienes intervienen y operan en el medio (a que se refiere la citada Ley 42/2007, en relación con la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental) que determinan las correspondientes sanciones e indemnizaciones, y las actuaciones llevadas a cabo por las Administraciones en el ejercicio de sus competencias de regulación, seguimiento y control, frente a las cuales podrá hacerse valer la legalidad mediante la correspondiente impugnación, con la consiguiente reposición de la legalidad alterada, y en su caso y cuando así se acredite, la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial de los posibles perjudicados y, en tal sentido, ha de distinguirse, igualmente, entre la legitimación en defensa del interés colectivo para impugnar la actividad administrativa y obtener, en su caso, la reposición de la legalidad, y la legitimación para impugnar tal actividad administrativa no solo en defensa de los intereses colectivos y reposición de la legalidad sino en cuanto tal actividad administrativa ha causado al particular un perjuicio que no tiene el deber de soportar, que es al que se refiere el reconocimiento de una situación jurídica individualizada” (FJ 5º).

Enlace web: [Sentencia STS 3954/2021, del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 2021.](#)

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2021

[Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 15 de septiembre de 2021 \(Sala de lo contencioso administrativo número 6. Ponente: María Jesús Vegas Torres\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3955/2021 - ECLI:ES:AN:2021:3955

Palabras clave: Biodiversidad. Especies amenazadas. Convenio Internacional Tráfico Especies (CITES).

Resumen:

El recurso que da lugar a la presente sentencia tiene por objeto una resolución desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta contra otra resolución de la Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por la que se declara a la actora como responsable de la comisión de una infracción administrativa de contrabando en grado grave y le impone una sanción de multa de 26.374,63 euros así como el cierre del establecimiento denominado "ECANTS PARADAS 454 y 455" por un período de 91 días.

Tal y como resulta del expediente administrativo, y se refleja también en la resolución del TEAC impugnada, los hechos relevantes para resolver el litigio pueden resumirse del siguiente modo: 1º- Los hechos se concretan en la actuación llevada a cabo por diversas fuerzas de orden público que concluyó en la incautación de diversas Pieles, con el consiguiente acta por infracción administrativa de contrabando derivada de la vulneración del Convenio de Washington, Convenio CITES en lo sucesivo, y del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Tras llevar a cabo la prueba pericial, se incautaron un total de 11 pieles de la especie *Felis silvestris*, y 53 pieles de la especie *Python reticulatus*, 1 piel de *Pytho sebae*, 37 pieles de *Ptyas mucosus* y 6 de *Eunectes murinus* y que los especímenes incautados (*felis silvestris*) están incluidos en el apéndice II del Convenio CITES y en el Anexo A del Reglamento 338/97, y los reptiles en el apéndice 11 del Convenio CITES y en el Anexo B del Reglamento 338/97, en adelante. Reglamento CITES. Procediéndose al procedimiento por infracción administrativa de contrabando por un valor de 9.921,91 euros. Imponiéndole sanción de 26.347,63 euros, el decomiso del género incautado y cierre establecimiento.

La ahora actora recurrió la sanción económica siendo estimada parcialmente por otra resolución que es recurrida en este procedimiento.

El primer argumento empleado por la recurrente es la posible caducidad del expediente. Para la Sala, no se computarán los períodos en los que la tramitación del procedimiento quede interrumpida por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento.

Como segundo argumento esgrime la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción y, en concreto, la infracción de los artículos 2.1 d) y 11 de la ley orgánica 12/1995 y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por falta de pruebas.

Manifiesta la recurrente que no existe culpa pues las mercancías aprehendidas eran compatibles con su comercialización. Y que tenía albarán de procedencia de las pieles de gato montés y una escritura pública sobre la procedencia de las pieles de serpiente. Por lo que no se ha acreditado que haya incurrido en ilícito alguno.

Muestra su rechazo e impugna, por no coincidir con los hechos, el dictamen pericial sobre las pieles de gato montés, el acta de valoración de la mercancía, así como el Informe de la Dirección Territorial de Comercio en Barcelona.

Se opone en base al principio in dubio pro-reo creyendo que pudieran haber sido sintéticas, así como la falta de motivación de la resolución recurrida. Lo que unido al cambio de calificación en los hechos objeto de sanción, le hacen aducir que finalmente se desconoce por qué de esta situación, originándose indefensión al desconocer el recurrente las razones reales por las cuales se le ha sancionado.

Pasamos ahora al desarrollo efectuado sobre la descripción de los hechos, donde por estimarse la posible comisión de una infracción administrativa de contrabando se realiza una diligencia de Represión del Contrabando.

Por ello, el precepto legal dice: Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos: b) Realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de: - Especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) nº 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.

Pero en la resolución donde se establece la sanción, el recurrente es sancionado como autor de una infracción de contrabando conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 d) de la Ley 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando y Artículo 2 del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.

En el primero de ellos establece lo siguiente: 1. Cometan delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 150.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos: d) Importen o exporten, mercancías sujetas a medida de política comercial sin cumplir las disposiciones vigentes aplicables; o cuando la operación estuviera sujeta a una previa autorización administrativa y ésta fuese obtenida bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos, o bien de cualquier otro modo ilícito.

Analizada esta situación por la Sala, y tras comprobar las definiciones recogidas en el artículo 1 de la citada ley, concluye que los hechos por los que ha sido sancionado el recurrente no encajan en el tipo infractor previsto en el artículo 2.1.d) de la Ley 12/1995. Por todo lo cual, finalmente no ha quedado acreditado en autos que la actora haya cometido la infracción por la que ha sido sancionado.

Por consiguiente, se produce la estimación del presente recurso y anulación de la resolución recurrida con imposición de costas a la Administración demandada (art. 139.1 Ley de jurisdicción contencioso administrativo).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Levantada él acta correspondiente, e intervenida la mercancía, se inició por la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales Cataluña procedimiento por infracción administrativa de contrabando, con número 080013000374, valorándose la mercancía en un total de 9.921,91 euros, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, aplicable *ratione temporis*.”

“(…) En la citada Resolución, el TEAC ordenó el recálculo de la multa impuesta en con arreglo a los siguientes criterios: "Habiendo sido calificada la conducta del interesado como infracción administrativa de contrabando en grado grave, de acuerdo con el artículo 11.2.b) de la Ley Orgánica 12/1995 le correspondería un Importe entre el 225% y el 275% (extremos no incluidos) sobre el valor de la mercancía objeto de" contrabando, en virtud del artículo 5.2.a) del Real Decreto 1649/1998. No habiendo acreditado ni apreciado la Administración la concurrencia de los criterios de graduación recogidos en el artículo 6 del citado Real Decreto, la sanción, debería haberse puesto en .su límite, inferior, en este caso, el 226% sobre el valor de la mercancía".”

“(…) Señala en este sentido la parte recurrente que el expediente se incoó mediante acuerdo del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural de la Generalidad de Cataluña el 27 de mayo de 2013 y que el Departamento Regional de Aduanas e IIEE de Cataluña de la Agencia Tributaria dictó acuerdo de inicio de expediente sancionador por los mismos hechos el fecha 30 de septiembre de 2014, notificado el 9 de octubre siendo así que la resolución definitiva por la cual le fue impuesta la sanción que recurre se dictó el 13 de febrero de 2015 y se notificó el 26 del mismo mes y año por lo que habría transcurrido con exceso el plazo de seis meses desde que se dictó el acuerdo de inicio por el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural de la Generalidad de Cataluña.”

“(…) En concreto, por lo que se refiere al dictamen pericial veterinario de identificación de pieles denuncia que solo se ha hecho un análisis real de las muestras de 4 tejidos, pero no parece que se haya analizado todas las pieles intervenidas lo que restaría credibilidad al análisis efectuado por su falta de rigor. Añade que no consta en el expediente un informe de identificación de la piel de gatos, por lo que no queda acreditado que se trate de pieles de Gatos Salvajes incluidos en el Apéndice I del Convenio CITES y en el Anexo A del Reglamento 338/1997 del Consejo de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.”

“(…) Reitera que el acuerdo de inicio del expediente sancionador calificó los hechos como constitutivos de una infracción del artículo 2.2 b) de la Ley Orgánica 6/2011 de 30 de junio, que modifica la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando y que en luego en la resolución sancionadora de la Agencia Tributaria se calificaron los hechos como constitutivos de la infracción del artículo del artículo 11.1 en relación con el artículo 2.1 d) ambos de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando , por lo que no queda claro si inicialmente se le ha querido sancionar por la importación de

la mercancía aprehendida o por comerciar con la misma, ya que en el acuerdo de inicio de 12 de junio de 2013 se consignó como hechos la tenencia y venta de las pieles, conductas que si bien podrían estar encuadradas en el artículo 2.2 b), no estarían subsumidas en el artículo 2.1 d) de la Ley Orgánica 12/1995.”

Comentario del Autor:

Más allá de la sentencia, el tráfico ilegal y el furtivismo de especies silvestres se ha convertido en una de las actividades ilícitas organizadas más lucrativas a nivel mundial llegando a convertirse en una de las principales amenazas para la biodiversidad. Generando unos ingresos en el mercado ilegal de entre 8000 y 20.000 millones de euros anuales. Afecta tanto a primates, felinos, simios, elefantes, etc.

A la vista de estos datos, la Comisión Europea, adoptó el Plan de Acción de la Unión Europea contra el tráfico de especies silvestres [COM (2016) 87 final]. Con el fin de reforzar el papel de la Unión Europea en la lucha mundial contra esta problemática. Su adaptación en España se ha llevado a cabo mediante el Plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres ([Resolución de 4 de abril de 2018, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de febrero de 2018, por el que se aprueba este Plan](#))

En la sentencia comentada, el tribunal concluye la falta de encaje de los hechos recogidos en el acta denuncia que motivó la incoación del expediente sancionador y que son recogidos en la resolución sancionadora y su acomodación al tipo infractor por el que finalmente es sancionado.

Enlace web: [Sentencia SAN 3955/2021 de la Audiencia Nacional de fecha 15 de septiembre de 2021.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de marzo de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ricardo Estevez Goytre\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ CLM 679/2021- ECLI:ES:TSJCLM:2021:679

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Compostaje. Residuos. Procedimiento sancionador.

Resumen:

El pronunciamiento de autos resuelve la impugnación por parte de una mercantil de la propuesta de Resolución, de 16 de abril de 2019, sancionadora al pago de 24.001€ por la elaboración de compost a base de estiércoles y restos vegetales procedentes de podas, sin el título habilitante correspondiente. Asimismo, la recurrente solicita la ampliación del recurso a la Resolución del Consejero de Desarrollo Sostenible, de 21 de noviembre de 2017, por la imposición de otra sanción por la comisión de una infracción grave en materia de evaluación ambiental, para la que solicita el mismo importe. Lo anterior, sobre la base del artículo 7.2.b) de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental](#) y la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla- La Mancha.

El primer motivo de impugnación es la eventual caducidad de procedimiento sancionador. En el caso presente, se acordó la incoación del expediente a 8 de noviembre de 2018, habiéndose dictado la resolución expresa de dicho procedimiento (ampliado como se ha expuesto), el 12 de noviembre de 2019, siendo notificada el día 21 del mismo mes. Por lo anterior, la recurrente entiende que la resolución se ha dictado fuera del plazo previsto en el artículo 48 de la Ley 4/2007, y del artículo 64.6 de la Ley 21/2013.

Sin embargo, la Sala, por remisión a los artículos 85.2 y 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que, habida cuenta del abono por parte de la recurrente de la cuantía resultante tras aplicar la reducción del 20% prevista en caso de pago voluntario, la resolución sancionadora controvertida se dicta para dar cumplimiento a la obligación de resolver.

En cuanto al fondo del asunto, la Sala examina una serie de informes y testimonios en relación con la infracción, y destaca que, a pesar de los mismos, no puede constatarse que no se hubiera iniciado una actividad de compostaje, para la que, además, la mercantil ha solicitado autorización. Lo anterior, debido a que la maquinaria necesaria para la producción del compost únicamente se precisa cada dos o tres semanas y su presencia en la fina no es necesaria a menos que esté en funcionamiento.

En sentido similar se pronuncian los técnicos de la Consejería, que declaran que de los hechos descritos se deduce la realización de la actividad de compostaje, sujeta a evaluación ambiental.

Por todo lo anterior, la Sala desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ahora bien, de acuerdo con el art. 85.2 de la Ley 39/2015, lo que implica la terminación del procedimiento es el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, no el reconocimiento de responsabilidad a que se refiere el art. 4 de la Ley 3/2017, por lo que entendemos que, en este caso, como en el examinado en la sentencia de 28 de diciembre de 2018, resulta de aplicación al caso ahora enjuiciado cuanto entonces se dijo acerca de los efectos del art. 85 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, la resolución sancionadora expresa ha de entenderse, como en la misma se indica, dictada en cumplimiento de la obligación de resolver que se contiene en el art. 21 de la Ley 39/2015, pero, al implicar el pago la terminación del procedimiento de acuerdo con el art. 85.2 de dicho cuerpo legal, la resolución expresa finalizadora del procedimiento dictada extemporáneamente no puede tener los efectos que se pretenden por la parte demandante.”

“(…) A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada, entiende la Sala que la cuestión controvertida debe resolverse en sentido desestimatorio del recurso. Es cierto que en el informe técnico de 31 de enero de 2018 se indica que se realiza visita de inspección por el Servicio de Medio Ambiente y se informa que existen “almacenamientos de estiércoles, paja y otros materiales agrícolas, dispuestos longitudinalmente sobre superficie impermeable con recogida de lixiviados”, y que en el de 11 de julio de 2018, realizado, como hemos señalado, tan sólo un mes antes de la denuncia de la Guardia Civil, se significa que “el almacenamiento de estiércoles y materiales selvícolas está excluido de aplicación de la Legislación de residuos por lo que no necesita autorización”, lo que evidencia que hasta un mes antes de la denuncia del SEPRONA no se apreció por los técnicos informantes que se estuviese realizando actividad alguna de compostaje, pero ello en modo alguno impide que entre la fecha de ese último informe y la visita que dio lugar a la denuncia, realizada el 14 de agosto de 2018, no se pudiesen haber iniciado los trabajos de elaboración de compost, tal como describe la denuncia; lo que viene a confirmar la declaración que el encargado de la finca hizo al Agente Medioambiental, el cual manifestó a dicho funcionario, según consta en el informe de 10 de abril de 2019, al que también nos hemos referido, que se estaba realizando una actividad de acopio de vegetales triturados junto con estiércol, pero que ello se llevó a cabo al inicio de la actividad y que desconocían que esa actuación no estaba autorizada y que se estaba realizando de forma puntual, así como que desde la visita de los agentes del SEPRONA y Medioambientales “no se ha realizado ninguna labor de compostaje hasta la fecha”, y que “ esta labor se tiene solicitada a la propia Administración con fecha 25 de octubre de 2018 estando a la espera de contestación”, manifestaciones que inequívocamente se están refiriendo a la actividad de compostaje objeto de la denuncia.

Ciertamente, el escaso tiempo transcurrido entre el informe de julio de 2018 y la denuncia del SEPRONA no fue suficiente, como alega la parte actora con fundamento en el dictamen pericial aportado, para finalizar la actividad de compostaje, pues, según el aludido informe, se trata de una actividad que ha de desarrollarse durante varios meses, pero ello no impide que, a la fecha de la denuncia, no se hubiese ya iniciado tal como se desprende de las

manifestaciones del encargado de la finca. Por otro lado, en el informe pericial se dice que no consta en la denuncia ni en las fotografías que la ilustran la presencia en la finca de maquinaria alguna que llevase a cabo la tarea de volteo de las pilas y conseguir la aireación necesaria para que se den las condiciones de generación del compost, pero ello tampoco significa que dicha tarea no se estuviese realizando, pues el propio perito indicó que la misma ha de llevarse a cabo cada dos o tres semanas, por lo que la maquinaria no necesariamente tiene que estar en la finca cuando no se está ejecutando el volteo.

A todo lo anterior ha de unirse que los técnicos de la Consejería significaron, en sus respectivas declaraciones, que aunque no hubiesen visitado la finca, de los hechos descritos en la denuncia se desprende que nos hallamos ante una actividad de compostaje y que la misma estaba sujeta a evaluación ambiental, lo que los propios actos de la recurrente, solicitando la evaluación ambiental de la actividad en noviembre de 2018, no hacen sino confirmar.

En definitiva, existen una serie de indicios que, unidos a las manifestaciones del encargado de la finca, confirman que, aunque la actuación de los miembros del SEPRONA frustrase su culminación y, según el informe del Agente Medioambiental de abril de 2019, no se hubiese detectado con posterioridad a la denuncia, en el momento de la denuncia se estaba desarrollando la actividad de compostaje a que se la misma se refiere.”

Comentario de la Autora:

El compostaje de residuos orgánicos es una actividad lenta que precisa del acopio de materia orgánica. Si bien en el supuesto de autos se reconoce que dicho almacenamiento está excluido de la legislación de residuos, la actividad de compostaje realizada sí requiere de autorización y está sometida a la normativa de evaluación ambiental.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 679/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de marzo de 2021.](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Álvaro Domínguez Calvo\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 8179/2021 - ECLI:ES: TSJM: 2021:8179

Palabras clave: Ruidos. Contaminación acústica. Vibraciones. Trenes. ADIF. RENFE. Responsabilidad.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid, que estimó el recurso interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, contra la Resolución de 14 de diciembre de 2015 de la Directora General de Sostenibilidad y Control Ambiental del Ayuntamiento de Madrid, confirmada en reposición por la de 5 de febrero de 2016, por la que se ordenaba a ADIF la adopción de medidas correctoras en el plazo de un mes de las deficiencias detectadas en el tránsito de trenes de la línea de cercanías C5 a su paso por una calle de Madrid, según acta de servicio de inspección de 31 de marzo de 2015 e informe técnico de 9 de junio de 2015.

Son partes apeladas la entidad Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) y la entidad pública empresarial RENFE-OPERADORA.

Los hechos traen causa de la denuncia formulada por los propietarios de las viviendas de fecha 22 de junio de 2014, en la que ponen de relieve los ruidos y vibraciones procedentes de los trenes y las molestias que causan en sus viviendas. Esta contaminación acústica se constata a través de los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente del Ayuntamiento de Madrid que llevó a cabo las mediciones de los niveles sonoros, superándose estos en 16 dBA; lo que dio origen a la incoación de un expediente de medidas correctoras.

La sentencia de instancia avala la postura de ADIF en el sentido de declarar probado que las edificaciones son posteriores a la línea ferroviaria de Cercanías C-5, construida en el año 1986; que con anterioridad a autorizar la edificación se efectuaron estudios de ruido y vibraciones; y que, tanto la Junta de Compensación del APR 02.08 Méndez Álvaro/M30 como las diferentes constructoras, conocían de la existencia de estos ruidos por el paso de trenes, de ahí que en las autorizaciones dadas en su día por RENFE el 30 de enero de 2003 (en aquel momento no existía ADIF), se inhibiera de los daños y responsabilidades causados por vibraciones y ruidos.

Si bien a través de esta misma sentencia de instancia se explica la reorganización de RENFE tras la reforma operada en el sector ferroviario por la Ley 39/2003, y en la actual Ley 38/2015, lo cierto es que no se acepta, a pesar de otorgarle la razón en cuanto al fondo, la desvinculación de ADIF en este caso, por cuanto en el mantenimiento de las vías se incluye la instalación de pantallas acústicas en la zona limítrofe de las urbanizaciones con las vías. Asimismo, esta sentencia consideró que cuando RENFE expidió las correspondientes autorizaciones, no estaba vigente la Ley del Ruido, que entró en vigor el 8 de diciembre de 2003, por lo que no resultaba aplicable su artículo 12.5. Tampoco su DA 2ª, por ser la línea férrea anterior a las viviendas.

En definitiva, aun reconociendo la necesidad de adaptación de las instalaciones a las disposiciones de la Ley del Ruido, con arreglo a la legislación especial del sector ferroviario y, teniendo en cuenta los requisitos y condicionamientos de RENFE, el Juzgador de instancia entendió que ADIF no estaba obligada a realizar las medidas correctoras.

A sensu contrario, la Sala entiende que resulta aplicable en este caso el artículo 12.5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, por cuanto las mediciones que sobrepasaron los límites aceptados se realizaron en el año 2015 y más aún cuando su D'1ª dispone que "los emisores acústicos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del día 30 de octubre de 2007".

El artículo 12.5 de la Ley 37/2003 dispone que "los titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a respetar los correspondientes valores límite". Dicho precepto, dice la Sala, "supone un claro mandato dirigido a todo emisor acústico, que no puede ser eximido de su aplicación".

En opinión de la Sala, las circunstancias de exención de responsabilidades y daños puestas de relieve por RENFE no son causa de exoneración de responsabilidad. En todo caso, se trataría de una exención de responsabilidad frente a la Junta de Compensación, pero no frente a terceros. Asimismo, los niveles de ruido desde que RENFE otorgó las autorizaciones han podido variar e incluso aumentar el tráfico ferroviario. Tampoco comparte la Sala el argumento de que el coste de las obras llevadas a cabo en las zonas de dominio público y zona de protección que tengan por finalidad limitar el ruido del tránsito ferroviario, debe ser asumido por los promotores de las mismas (art. 16 de la Ley 38/2015). Y ello, por cuanto a través del acto administrativo impugnado, no se realiza una imputación de coste de las obras, sino que ADIF debe adoptar las medidas necesarias para disminuir el nivel sonoro, en su condición de titular de la infraestructura ferroviaria.

En definitiva, la Sala entiende que ADIF debe asumir la realización de medidas correctoras que estime pertinentes al haber quedado probado el ruido del tránsito ferroviario que ocasiona molestias que sobrepasan los límites aceptables. Por tanto, estima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En esta tesitura, ya adelantamos que consideramos que la sentencia de instancia se equivoca al no entender aplicable el artículo 12.5 de la Ley del Ruido por la circunstancia de que cuando se dieron las autorizaciones por RENFE, el 30 de enero de 2003, la misma no se encontraba vigente, al haber entrado en vigor el 8 de diciembre de 2003.

Y es aplicable al presente supuesto por cuanto las mediciones de ruido que sobrepasan los límites aceptados se realizan en el año 2015, y más aún cuando, como la propia sentencia reconoce, la Disposición Transitoria Primera de la Ley dispone que "los emisores acústicos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del día 30 de octubre de 2007".

El artículo 12.5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, dispone que "los titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a respetar los correspondientes valores límite". Dicho precepto supone un claro mandato dirigido a todo emisor acústico, que no puede ser eximido de su aplicación.

La circunstancia relativa a que en la autorización emitida por RENFE ésta se inhibiera de las responsabilidades y daños causados por las vibraciones y ruidos al paso de los trenes y por otras causas en la normal explotación del ferrocarril no puede erigirse, en este caso concreto, en una causa de exoneración de responsabilidad, y ello por diversas razones que pasamos a exponer:

1ª.- En primer lugar, por la propia dicción del artículo 12.5 de la Ley del Ruido, que, como hemos dicho, obliga a todo titular acústico a respetar los correspondientes valores límite.

2ª.- En segundo término, por cuanto, en su caso, se trataría de una exención de responsabilidad frente a la Junta de Compensación, pero no frente a terceros.

3ª.- En tercer lugar, por cuanto es perfectamente posible que en el momento en que se otorgó la autorización existieran unos determinados niveles de ruido y sin embargo con posterioridad hayan aumentado sobrepasando los límites tolerables y permitidos. Así, aun cuando la línea férrea fuera preexistente a la edificación, bien pudiera ocurrir que el tránsito de trenes haya aumentado con el paso de los años y se hayan incrementado los niveles sonoros y las vibraciones. Del mismo modo, también podría ocurrir que medidas inicialmente adoptadas para disminuir el ruido hubieran dejado de tener eficacia por desgaste de materiales u otras circunstancias. Y en este sentido, no deja de ser indicativo el escrito de denuncia de los propietarios que motivó la incoación del expediente, y que obra a los folios 7 y 8 del mismo, por cuanto los mismos manifiestan que si bien cuando compraron la vivienda en el año 2006 no existían vibraciones y ruidos de tipo alguno, sin embargo, los mismos se vienen produciendo desde un periodo de tres años anterior (ya que el escrito data de 2014, podemos situar la fecha aproximada en el año 2011).

4ª.- En cuarto lugar, en la autorización emitida por RENFE, último párrafo (folio 75 del expediente), ya se dice expresamente que "al finalizar las obras, los Servicios Técnicos de RENFE encargados de la vigilancia y control de las mismas establecerán acta de finalización de la obra, indicando que se ha realizado de acuerdo con las prescripciones fijadas, así como que existe conformidad con la obra ejecutada". De esta manera, consideramos que también la entonces RENFE pudo realizar un cierto control si en aquel momento los niveles de ruido superaban los límites permitidos, máxime cuando la propia entidad que realizó el estudio acústico para la Junta de Compensación, TECNOMA, recomendaba realizar nuevas mediciones en los cimientos de la edificación cuando empezaran las obras (...)"

Comentario de la Autora:

En este caso, se considera que ADIF, en su condición de titular de la actividad de transporte ferroviario y administrador de infraestructuras ferroviarias, asuma su responsabilidad y adopte medidas correctoras para limitar los niveles sonoros generados por el tráfico ferroviario a los propietarios de una vivienda situada en una calle de Madrid. Con la Ley del Ruido en la mano, la receptora de la actuación administrativa de control e inspección de su cumplimiento corresponde a ADIF, y no a la Junta de Compensación, ya extinguida. Es más, los acuerdos formalizados entre RENFE y la citada Junta podrían surtir efectos entre ellos, pero no frente a terceros perjudicados por el ruido. Y todo ello con independencia de que la construcción de las vías fuera anterior a la edificación.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 8179/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de julio de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: María de los Desamparados Guillo Sánchez-Galiano\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 8924/2021 - ECLI:ES: TSJM: 2021:8924

Palabras clave: Vías pecuarias. Imprescriptibilidad. Recuperación de oficio.

Resumen:

Es objeto de este recurso formulado por un particular, la impugnación de las Órdenes acordadas por la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por las que acuerda recuperar de oficio los terrenos de la vía pecuaria ocupados por un Kiosko sin la preceptiva autorización administrativa, lo que supone un intrusismo en el dominio público pecuario.

La Sala pone de relieve que las vías pecuarias del término municipal de Manzanares el Real se encuentran clasificadas por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1951; en concreto, la denominada “Cordel del Ortigal” se encuentra parcialmente deslindada por Resolución de 24 de abril de 1972, y es donde precisamente se ubica el Kiosco.

Sobre la base del artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y de los artículos 3, 10 y 11 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, se da por sentado que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por tanto, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Asimismo, la Comunidad de Madrid puede recuperar en cualquier momento la posesión indebidamente perdida de una vía pecuaria. Es más, en opinión de la Sala, el hecho de que el Kiosko haya ocupado durante largo tiempo la vía pecuaria debido a la mera tolerancia de la Administración- autonómica y local- no acarrea consecuencia jurídica alguna; de hecho, las desafectaciones tácitas carecen de valor. Por tanto, la mera ocupación no puede servir de título para justificar la intrusión en la vía pecuaria.

En definitiva, al concurrir los elementos necesarios para ejercitar el interdicto de recuperación posesoria por parte de la Administración, decae el recurso interpuesto por el particular.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid (LVPCM), cuyo artículo 3 dispone, en línea con la norma estatal, que “Las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid son bienes de dominio público de esta Comunidad y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

De acuerdo con el artículo 10 del mismo cuerpo legal "corresponde a la Comunidad de Madrid, en uso de las potestades y prerrogativas que le conceden las leyes, la recuperación, ampliación, conservación, mejora, administración, tutela y defensa de las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por su ámbito territorial."

Inmediatamente el artículo 11 de la LVPCM añade que "1. La Comunidad de Madrid podrá recuperar por sí misma, en cualquier momento, la posesión indebidamente perdida de las vías pecuarias, a cuyo fin desarrollará reglamentariamente el procedimiento o seguir. 2. La Comunidad de Madrid, en el ejercicio de la prerrogativa de recuperación de la posesión de las Vías Pecuarias indebidamente perdidas, tendrá la potestad de requerir a los usurpadores o perturbadores para que cesen en su actuación, sin perjuicio de la reposición restauración o indemnización a que pudiera haber lugar por parte de los infractores. A tal fin, se podrá solicitar el concurso de los Agentes de la autoridad a través de las entidades o departamentos de los que orgánicamente dependan (...)"

Comentario de la Autora:

Las vías pecuarias son caminos milenarios usados tradicionalmente para el tránsito ganadero. Las principales vías pecuarias son las **cañadas reales**, trazados de muy largo recorrido que atraviesan la Península Ibérica con dirección predominante norte-sur, existiendo también otras categorías menores de vías pecuarias tipificadas en función de su anchura.

El conjunto formado por las cañadas reales y demás vías pecuarias españolas constituyen un **patrimonio histórico único en Europa**, que es necesario preservar y promocionar.

El territorio de la Comunidad de Madrid, como centro geográfico peninsular, es atravesado por cuatro cañadas reales, además de por gran número de otras vías pecuarias (cordeles, veredas y coladas) que sumadas totalizan **4.104 kilómetros** de longitud y más de **13.000 hectáreas** de superficie (1,6% del territorio de la región)¹.

Al margen de su importancia económica y geográfica, no se debe olvidar su relevancia medioambiental. De hecho, su especial régimen de protección viene acompañado de otro destinado a su preservación, subordinando los usos compatibles y complementarios a la garantía del tránsito ganadero.

Lo relevante en este caso es que, la mera tolerancia por parte de la Administración permitiendo la ocupación de la vía pecuaria por un Kiosko, no es título suficiente para impedir que la Comunidad de Madrid pueda recuperar de oficio y en cualquier momento la posesión de la vía pecuaria, máxime tratándose de un bien de dominio público que se caracteriza por la imprescriptibilidad.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 8924/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de julio de 2021.](#)

¹ [Red de vías pecuarias de la Comunidad de Madrid.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: José Ramón Giménez Cabezón\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 9049/2021 - ECLI:ES: TSJM: 2021:9049

Palabras clave: Vertido. Infracción. Sanción. EDAR. Confederación Hidrográfica del Tajo. Canal de Isabel II

Resumen:

El Canal de Isabel II formula recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 7-01-20 de la Confederación Hidrográfica del Tajo (Comisaría de Aguas), que acordó imponerle una sanción de multa por importe de 4.298,33 euros, por incumplimiento de la autorización de vertido, con obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico por importe de 1.289,50 euros, por vertido de aguas residuales al río Jarama procedente de la E.D.A.R. de Velilla de San Antonio incumpliendo la condición III.2 del expediente, tal y como se desprende de la toma de muestras y su análisis posterior en relación con la concentración de nitrógeno.

La Comunidad de Madrid ha encomendado al Canal de Isabel II las funciones de aducción, depuración y servicios hidráulicos, debiendo ser dicho Organismo quien, como titular de la autorización de vertido de dicha EDAR, garantice que sus características cumplen con las condiciones establecidas en dicha autorización.

La recurrente esgrime en su favor los siguientes argumentos: Inexistencia de responsabilidad al no existir dolo ni culpa en su actuación ni en los hechos que se le imputan. Es más, entiende que han existido vertidos industriales por parte de terceros, que difieren de las aguas residuales urbanas. La existencia de procedimientos sancionadores anteriores nada tienen que ver con el caso actual. La medición de nitrógeno efectuada no es un valor indubitado, por lo que, en su caso, el daño ocasionado sería menor y, por ende, la sanción impuesta desproporcionada.

A sensu contrario, la Abogacía del Estado mantiene la responsabilidad del Organismo en la superación de los límites de emisión, incluso a título de negligencia.

La Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 TRLA -autorización de vertido; 246 RDPH -extremos que debe contener la declaración de vertido-, 251 RDPH -condicionado de las autorizaciones de vertido-; y de la extensa Jurisprudencia sobre la materia, confirma la concurrencia de la infracción y la sanción impuesta.

Para ello se basa en que ya se han seguido diversos procedimientos sancionadores en relación con la misma EDAR y por los mismos motivos. Se aprecia responsabilidad “in vigilando” de carácter permanente por parte del Canal de Isabel II conforme a la autorización de vertido

en vigor o por la falta de diligencia en la gestión competencial, teniendo en cuenta que es la Comunidad de Madrid, a través del Canal de Isabel II, quien tiene atribuida competencialmente la gestión de las aguas residuales, por lo que “sin perjuicio de los derechos que le puedan asistir contra terceros, debe responder por los vertidos no autorizados”. El hecho de que pudiera haber una posibilidad de error en la medición, nada tiene que ver con el principio sancionador ni, por ende, con el cálculo de la sanción efectuado conforme a los preceptos legales.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El art. 116.3 c) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas establece que se considerarán infracciones administrativas "c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.".

A su vez, el art. 315 l) del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, sienta que tendrán la consideración de infracciones administrativas leves "Los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados (...)”.

“(…) Por otra parte, cual significa la Administración ya en sede administrativa, se han seguido precedentemente diversos procedimientos sancionadores en la materia en relación con esta misma EDAR por incumplimiento de tal límite de emisión (...)”

Por otra parte, remite al actor al efecto en estos autos a la comunicación a la Comunidad de Madrid de diversos vertidos industriales detectados en la EDAR, todo ello en cumplimiento de la Ley autonómica 10/93, sobre vertidos industriales, pero ello no puede tener sin más efecto exculpatario de la infracción apreciada, dada la responsabilidad "in vigilando" de carácter permanente que le corresponde a tenor de la autorización de vertido en vigor y normativa referenciada.

De todo lo anterior y siendo así que la actora no discute la medición realizada en 10.12.18 ni sus resultados, debe deducirse, cual sustenta la demandada, que la eventual existencia de tales vertidos industriales no puede exonerar a la recurrente de la responsabilidad exigida en este procedimiento sancionador (...)”.

“(…) En efecto nada tiene que ver el citado principio sancionador, con la medición de la emisión de dicha sustancia (nitrógeno) en el vertido autorizado, que recoge un determinado valor de medición, consignando una posibilidad de variación al alza o a la baja, que no permite tener por válido el umbral inferior por mor de dicho principio a la hora de fijar y cuantificar el daño infligido (...)”.

Comentario de la Autora:

Lo destacable de esta sentencia es que el Canal de Isabel II, en su condición de titular de una autorización de vertido, tiene la obligación de actuar conforme a la legalidad, asumiendo una responsabilidad “in vigilando” en relación con los vertidos de cualquier índole, por lo que debería haber adoptado los mecanismos y las medidas de control adecuadas tendentes al cumplimiento del condicionado de la propia autorización de vertido. Llama la atención que, a pesar de los diversos procedimientos sancionadores similares al que ahora nos ocupa, el organismo en cuestión persista en el incumplimiento de la autorización de vertido con una clara falta de diligencia en el ejercicio de las competencias encomendadas por la Comunidad de Madrid.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 9049/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de julio de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: José Ramón Giménez Cabezón\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 9048/2021 - ECLI:ES: TSJM: 2021:9048

Palabras clave: Aguas. Derivación. Confederación Hidrográfica. Ayuntamiento. Piscina natural. Plan Hidrológico de Cuenca.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por el Ayuntamiento de Ladrillar contra la Resolución de 25-09-20 de la Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT), que a su vez desestimó el recurso de reposición formulado contra la Resolución de 25-03-20, que denegó al Ayuntamiento su solicitud de derivación temporal de aguas del río Batuecas con destino al llenado de la piscina natural "Las Mestas" en el río Ladrillar, en orden a suplir la falta de caudal durante el periodo estival, garantizando así la renovación de agua de la piscina natural.

El Ayuntamiento justifica la captación de aguas superficiales del río Batuecas, por un total máximo anual de 12.600 metros cúbicos, a través del pertinente informe técnico. Entiende que no resulta necesario llevar a cabo obra alguna de adecuación puesto que el aprovechamiento se puede realizar con las instalaciones existentes (azud, canal, arqueta y tubería). Añade que la piscina está autorizada como zona de baño por la CHT y que la obra existente se contempla en el propio documento de gestión de la reserva del río Batuecas.

La denegación por parte de la Confederación se justifica en que dicha derivación resulta incompatible con el Plan Hidrológico de Cuenca, conforme al informe de la Oficina de Planificación Hidrológica

Con el precedente de la Jurisprudencia de la propia Sala poniendo de relieve que el agua es un bien escaso y la necesidad de la regulación de su uso, a lo que se añade el contenido de los artículos 77 y 108 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) en orden a los requisitos legales que deben cumplir las solicitudes de autorización para derivaciones de agua de carácter temporal y los casos de incompatibilidad; unido al Informe de la Oficina de Planificación Hidrológica referido, según el cual la solicitud de derivación resulta incompatible con el plan hidrológico “al poner en riesgo el estado de naturalidad que motivó la declaración de la reserva natural fluvial Río Batuecas, declaración que conllevó su inclusión en el registro de zonas protegidas del Plan hidrológico para garantizar su preservación en estado natural”; y el contenido del artículo 244 del RDPH, que prevé el régimen de protección de las reservas hidrológicas declaradas y sus medidas, la Sala llega a la conclusión de que efectivamente el aprovechamiento instado resulta incompatible con la planificación hidrológica, y, en concreto, con la reserva hidrológica del río Batuecas.

Ningún obstáculo supone que la obra necesaria estuviese realizada con anterioridad, ni que haya sido declarada zona de baño, ni tampoco el hecho de que las aguas vuelvan de nuevo más adelante a su cauce natural. Todo ello, unido al concepto de “discrecionalidad técnica”, confirma la resolución recurrida con desestimación del recurso formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Oficina de Planificación Hidrológica en su informe de fecha 10 de febrero pasado exponía que "La masa de agua sobre la que se plantea la derivación de agua está declarada como Reserva Natural Fluvial denominada Río Batuecas (ES030RNF067), por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de febrero de 2017, por el que se declaran nuevas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias" concluyendo "el aprovechamiento solicitado supondría reducir los caudales circulantes por la Reserva Natural Fluvial Río Batuecas (ES030RNF067), que figura dentro del registro de zonas protegidas. De acuerdo con el artículo 244. quáter del RDPH, no se otorgarán nuevas concesiones ni se autorizarán actividades o declaraciones responsables sobre el dominio público hidráulico que pongan en riesgo el mantenimiento del estado de naturalidad y las características hidromorfológicas que motivaron la declaración de cada reserva hidrológica, quedando exceptuada de esta limitación el aprovechamiento de las aguas para abastecimiento urbano cuando no existan otras alternativas viables de suministro, características con las que no contaría este aprovechamiento de aguas. Por tanto, se considera que la solicitud no es compatible con el plan hidrológico” (…)

“(…) En nuestro caso ni el informe técnico unido a la solicitud ni la pericial aportada a autos desvirtúan, cual se señaló, tal informe técnico de compatibilidad que fundamenta la actuación impugnada.

Debe tenerse en cuenta además a este respecto el concepto de discrecionalidad técnica aplicable en estos supuestos, y sobre la misma, así como sobre la presunción iuris tantum de veracidad de los informes administrativos emitidos en ejercicio de la misma (...) por cuanto, en estos casos, los órganos de la Administración promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que las modulaciones que encuentra la plenitud del conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. Presunción iuris tantum, que puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el órgano calificador (...)

Comentario de la Autora:

La sentencia destaca que el agua es un recurso natural escaso, indispensable, no ampliable por la sola voluntad del hombre, vulnerable y susceptible de usos sucesivos. En definitiva, un bien cada vez máspreciado por su escasez. La derivación del agua de una reserva natural fluvial con la finalidad de mantener el llenado de una piscina natural, que probablemente, tal y como apunta el Ayuntamiento, favorecía el turismo y la economía local durante el período estival, no es causa suficiente para autorizar la desviación de agua. A través de su informe

pericial, el ayuntamiento no desmonta los argumentos obrantes en el informe de la Oficina de Planificación Hidrológica tendentes a mantener el estado de naturalidad y las características hidromorfológicas que motivaron la declaración de la reserva hidrológica.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 9048/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de julio de 2021.](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 20 de septiembre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Raquel Hermela Reyes Martínez\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ NA 463/2021 – ECLI:ES:TSJNA:2021:463

Palabras clave: Agricultura. Declaración de impacto ambiental. Evaluación de impacto ambiental (EIA).

Resumen:

Por una sociedad cooperativa se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución 64E/2019, de 18 de septiembre, del Director General de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, por la que se inadmite la solicitud de evaluación de impacto ambiental del proyecto consistente en la transformación en regadío de 577,12 hectáreas en la Plana de Olite (Navarra) presentada en 2017. Se solicita a la Sala, en fin, que se condene a la administración autonómica a la formulación de informe de impacto ambiental favorable del proyecto (procedimiento de evaluación simplificada) o, subsidiariamente, declaración favorable de impacto ambiental, si se considerase aplicable el procedimiento de evaluación ordinaria.

Cabe señalar que, previamente a la presentación de este proyecto de transformación de regadío, se había instado por la misma sociedad cooperativa una solicitud similar en 2016, obteniendo una declaración de impacto ambiental desfavorable, por las graves afecciones generadas en un área de interés para las aves esteparias.

La parte recurrente aduce, en el seno del procedimiento, dos cuestiones fundamentales: por un lado, que la tramitación del expediente debería haberse efectuado por el procedimiento de evaluación simplificada; y, en segundo lugar, que no existía identidad entre el proyecto de transformación de regadío de 2016 y el presentado en 2017 que dio origen al pleito analizado.

Al respecto de la primera cuestión, la Sala, tras un exhaustivo análisis de la normativa estatal ([Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#)) y la normativa navarra (Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental -entonces vigente-), determina la aplicación de la tramitación de evaluación de impacto ambiental ordinaria, tal y como había interpretado en los actos recurridos el Gobierno de Navarra, fundamentalmente por la considerable extensión del cambio de secano a regadío (más de 500 hectáreas), de conformidad con el artículo 7 y el Anexo I, Grupo 9 de la ley estatal -«cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha.»-.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, identidad entre los proyectos de transformación en regadío, presentados en 2016 y 2017, hay que tener en cuenta que, precisamente por este motivo, la administración había inadmitido la evaluación de impacto ambiental basándose en que el proyecto de 2016 ya había obtenido una evaluación desfavorable. Todo ello de conformidad con el artículo 39.4.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en cuya virtud, «en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por alguna de las siguientes razones: c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración de impacto ambiental desfavorable en un proyecto sustantivamente análogo al presentado».

De esta manera, la Sala analiza la identidad entre ambos proyectos, acreditando que la administración había fundamentado la similitud entre las dos propuestas de cambio de secano a regadío, por lo que también desestima este motivo sustentador del recurso, declarando la resolución recurrida conforme con el ordenamiento jurídico.

Destacamos los siguientes extractos:

Conforme al art. 7 y Anexo I, grupo 9 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, que tiene el carácter básico, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección (D. F. 8ª), el Proyecto debe ser sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria: "Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha". La Ley establece en su Anexo VI (Parte C. Apartado k) que: "A los efectos de la presente ley, se entenderá por cambio de uso del suelo, la transformación de cualquier uso de suelo rural entre sí (agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales), cuando suponga una alteración sustancial de la cubierta vegetal, o la transformación del uso desuelo rural en suelo urbanizable".

La resolución recurrida argumenta que el Proyecto consiste en transformar más de 500 Ha, de cultivos de secano en regadío y altera de manera sustancial la cubierta vegetal porque el cultivo original (secano - cerealista) se verá sustituido por otro de distinta naturaleza (regadío).

La Sala considera que efectivamente el Proyecto debe ser objeto de evaluación ambiental ordinaria, aplicando la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, básica, así como la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, que contiene una mayor protección ambiental al establecer expresamente el sometimiento a evaluación de impacto ambiental de los proyectos de regadío de más de 100 hectáreas.

[...]

Tampoco puede considerarse que se trate de un Proyecto diferente, a efectos de su posible inadmisibilidad, por la existencia de cambios ambientales apreciados en el Estudio de Impacto Ambiental e informe complementario realizado por D. Juan Enrique , en el que concluye que el impacto del Proyecto de La Plana es moderado y compatible con la flora y la fauna, y donde detalla las medidas conservadoras, preventivas, correctoras, compensatorias y de restauración que respetan los valores faunísticos de las aves esteparias. El art. 39.4. c de la Ley 21/2013 se refiere a un proyecto sustantivamente análogo al presentado, es decir, al

haber obtenido una declaración de Impacto Ambiental desfavorable en relación al Proyecto de 2014, que es firme, es inadmisibile la presentación de un nuevo proyecto sustantivamente análogo, desde un punto de vista técnico, para la transformación de las parcelas de secano en regadío.

Por último, si bien la parte demandante aduce que no se motiva la identidad entre los dos proyectos, que se ha inadmitido el Proyecto de transformación en regadío sin entrar a valorarlo y a compararlo con el anterior, ni analizar las circunstancias que se dan en la actualidad; lo cierto es que en la Resolución 64E/2019, de 18 de septiembre, del Director General de Medio Ambiente, por la que se declara la inadmisión de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto de transformación en regadío de 577,12 ha en La Plana de Olite, promovido por Valle de Odieta, S.C.L. se recoge que: "En el año 2014 el promotor ya presentó un proyecto de transformación en regadío en La Plana de Olite. De la comparación de los planos de los proyectos de los años 2014 y 2017 se comprueba que tanto las zonas a regar como los sistemas a utilizar (pivots y aspersión) son prácticamente idénticos. La única diferencia significativa es que en el año 2014 la superficie total eran 571 hectáreas y en el año 2017 son 577,12 Has (ello se debe a que hay unas pequeñas superficies entre los pivots de riego que en proyecto de 2014 se dejaban en secano y en el proyecto de 2017 se ponen en regadío de aspersión).

Comentario del Autor:

Es sabido que la evaluación de impacto ambiental, como procedimiento que permite el análisis de las consecuencias que un proyecto puede causar sobre el medio ambiente, admite la posibilidad de tramitarse de forma simplificada u ordinaria. No siempre es sencillo discernir la aplicación de uno u otro, aplicando los criterios recogidos en el Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En este sentido, aunque en este documento se suelen recoger umbrales que, una vez superados, determinan la aplicación de la tramitación ordinaria, también se incluyen algunos conceptos jurídicos indeterminados que es necesario interpretar.

Por otro lado, cabe indicar que la evaluación de impacto ambiental, significativamente la modalidad ordinaria, requiere de un procedimiento complejo, que incluye la realización de estudios, informes técnicos y consultas, entre otros pasos, que pueden alargar bastantes meses este importante trámite ambiental. Precisamente, para evitar farragosos expedientes en casos puntuales, es posible la inadmisión por la administración de la solicitud de la evaluación de impacto ambiental en el plazo de 20 días hábiles, por causas tasadas recogidas en el apartado 4 del artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En concreto, (i) si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales; (ii) se entendiese que el estudio de impacto ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes; o, la aplicada en el caso que nos ocupa, (iii) si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración de impacto ambiental desfavorable en un proyecto sustantivamente análogo al presentado.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 20 de septiembre de 2021, número 234/2021.](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 28 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carmen Bravo Díaz\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ EXT 1048/2021 - ECLI:ES:TSJEXT:2021:1048

Palabras clave: Declaración de Impacto Ambiental. Infracción. Sanción. Confianza legítima. Proporcionalidad. Reparación.

Resumen:

Por parte de una Mercantil se formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 22 de enero de 2020 dictada por la Secretaría General para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 26 de octubre de 2017 que acuerda imponerle una sanción de multa de 240.401 euros por la comisión de una infracción muy grave del artículo 133.1 de la [Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#), imponiéndole además la obligación de restituir los valores ambientales de la finca conforme se determine en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en trámite.

El citado precepto dice expresamente: "Es infracción muy grave el inicio de la ejecución de un proyecto o la modificación sustancial del mismo, incluidos los sujetos a declaración responsable o comunicación previa, sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental".

Es parte demandada la Junta de Extremadura y codemandada la Sociedad Española de Ornitología "SEO/BIRDLIFE".

En primer lugar, la recurrente sostiene que los hechos no son constitutivos de una infracción muy grave sino de una infracción leve del artículo 66.2.11 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura o, en su caso, de una infracción grave del artículo 66.3.27 de la misma Ley.

La Sala descarta que la infracción sea leve por cuanto la recurrente no ha acreditado, a través de su informe pericial, la inexistencia de impacto ecológico o paisajístico, o el menoscabo de los valores del Área protegida. De la comparación entre los artículos 130.1 de la Ley 16/2015 y 65.2 de la Ley 8/1998, la Sala considera que no se prevén supuestos de concurrencia de sanciones, tal y como apunta la recurrente, sino que se refieren de forma explícita a la tipificación de las conductas, por lo que entiende que se ha cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 133.1 de la Ley 16/2015.

En segundo lugar, la recurrente considera improcedente iniciar un procedimiento sancionador cuando se ha solicitado previamente la correspondiente autorización ambiental, pendiente de resolución desde el año 2014; por lo que también se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, al haberse impuesto una sanción grave sin haber tenido en cuenta el retraso en la resolución por parte de la Administración.

La Sala entiende que la infracción se refiere a la ausencia de DIA, no de autorización ambiental. Es más, la recurrente presentó en el procedimiento de autorización el estudio de afección e impacto ambiental en marzo de 2016 y unos ocho meses después ya comenzó a efectuar las labores que supusieron la comisión de la infracción que se discute. Y es que, añade la Sala, “no es pertinente esperar a ver si el informe de impacto ambiental es favorable o no, ya que la conducta es ilegal en el momento en que no existe la DIA correspondiente”.

Tampoco la Sala considera que se haya vulnerado el principio de confianza legítima. El hecho de que la recurrente creyera que se iba a aprobar la DIA, no implica que concurren los elementos que caracterizan este principio.

Por último, la recurrente considera que no es posible finalizar el procedimiento sancionador sin concretar la obligación de incorporar medidas correctoras. A juicio de la Sala, la obligación de reparación inherente a la comisión de la infracción puede determinarse con posterioridad. De hecho, en este caso se esperó a que se dictara la correspondiente Resolución, por cuanto podía validar algunas de las actuaciones desarrolladas.

Asimismo, la Sala rechaza el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad frente a los artículos 133.1, 134 y 142 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, en la medida en que la infracción que se recoge es correcta y, en todo caso, se respeta el principio de proporcionalidad. De hecho, se ha impuesto la sanción mínima, teniendo en cuenta que se había iniciado el procedimiento de aprobación de la DIA y se presupone la buena fe de la recurrente.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Descartada la tipificación de la conducta como una infracción leve, nos encontramos con dos leyes de ámbito que tipifican la misma conducta y son las propias normas las que establecen cómo solucionar la cuestión. Por un lado, el artículo 65.2 de la Ley 8/1998 prevé: " Si un mismo hecho estuviese tipificado como infracción administrativa en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía mayor". Igualmente, el artículo 130.1 de la Ley 16/2015 señala: " Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiera ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad". No procede admitir el argumento esgrimido por la actora de que los mentados artículos sólo estarían previstos para supuesto de concurrencia de sanciones, ya que se refieren de forma explícita a la tipificación de las conductas. Por ello debe concluirse que sí procede entender cometida la infracción grave prevista en el artículo 133.1 de la Ley 16/2015(…)”.

“(…) Ello resulta fundamental en el presente caso porque la parte pretende sostener que no podía iniciarse dicho procedimiento sancionador porque estaba pendiente de resolver la autorización ambiental desde el año 2014 y que, debido a dicha demora y a su buena fe, consideró que podía realizar las correspondientes actuaciones. Sin embargo, no puede obviarse que, por un lado, desde el 2014 hasta el inicio del procedimiento sancionador o incluso hasta su finalización, habían pasado dos o tres años, un plazo que tampoco puede considerarse exorbitado. Por otro lado, lo que sería el correspondiente estudio de afección e impacto ambiental se presentó por la recurrente en marzo de 2016 y su sometimiento a información pública se produjo en diciembre del mismo año. Por lo tanto, unos ocho meses después de aportar el citado documento ya comenzó a realizar las labores que estimó pertinentes y que suponen la comisión de la infracción sometida hoy a enjuiciamiento (…)

“(…) Por lo tanto, la obligación de reparación es inherente a la comisión de la infracción objeto de enjuiciamiento, sin perjuicio de que se determine con posterioridad. Como bien señala una de las codemandadas, dicha determinación posterior incluso beneficia a la parte, ya que la Administración podía haber acordado que se procediera a restituir todo a la situación previa existente antes de la que actora ejecutara su proyecto. Sin embargo, en la medida en la que ya se habían iniciado los correspondientes trámites para aprobar la DIA y pudiendo existir actuaciones que no fueran perjudiciales, se optó por esperar a que se dictara la correspondiente Resolución que podía validar algunas de las actuaciones desarrolladas, como ha ocurrido. Así pues, no es causa suficiente para acordar la invalidez o nulidad de la Resolución impugnada (…)

Comentario de la Autora:

El hecho de no haber obtenido una DIA siendo preceptiva, es de por sí un comportamiento constitutivo de infracción grave, y ello con independencia de que posteriormente la conducta de la actora fuera o no legal o hubiese iniciado los trámites tendentes a la legalización del proyecto. Lo que se trata de evitar es que los particulares puedan obrar a su libre albedrío ejecutando o modificando proyectos con independencia de que posteriormente se aprueben o no, lo que finalmente podría causar un perjuicio para el medio ambiente, que es a la postre lo que se trata de evitar. La cifra de 240.401 euros por la comisión de la infracción, no es en absoluto despreciable, si bien la mercantil, en cierta medida, ha reconocido en este caso concreto la infracción que se le imputa.

Enlace web: [Sentencia STSJ EXT 1048/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 28 de julio de 2021.](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16 de marzo de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Julio Cesar Diaz Casal\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 1655/2021 - ECLI:ES:TSJGAL:2021:1655

Palabras clave: Urbanismo. Instrumentos de gestión y planificación. Evaluación ambiental.

Resumen:

El pronunciamiento analizado versa sobre la impugnación de dos acuerdos adoptados por el Pleno del Concello de Oleiros. El primero, de 29 de noviembre de 2018, de aprobación del Plan Parcial del Sector -30 A Ferrada en Liáns; el segundo, de 11 de abril de 2019, por el que se rechazó el requerimiento de anulación formulado por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda. Son parte demandante la Xunta de Galicia, parte demandada el Concello de Oleiros y codemandada la Comisión Urbanística de Ferrala.

Centrándonos en las cuestiones de trascendencia ambiental, el FJ7 versa sobre la ausencia del informe preceptivo sobre la adecuación del Plan parcial al Plan de Ordenación del Litoral (POL), aprobado mediante el Decreto 20/2011, del 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia. A estos efectos, tanto la demanda como las contestaciones se centran en la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (LSG) al Plan General de Ordenación de Oleiros, de 2014. Su apartado b) dispone que “Al suelo urbanizable delimitado y no delimitado, se le aplicará íntegramente lo dispuesto en el planeamiento respectivo. La ordenación del suelo urbanizable no delimitado se realizará a través de planes parciales, que habrán de contener, además de la delimitación del sector que será objeto de transformación y de las determinaciones exigidas en el artículo 68 de la presente ley”.

La Xunta impugna el Plan Parcial por haberse aprobado sin contar con el informe de la Consellería acerca de su adecuación al POL, no reemplazable por la evaluación ambiental y el informe del Instituto de Estudios del Territorio. Sin embargo, por remisión al artículo 71 de la LSG, la aprobación de los planes parciales y especiales, exige que el Ayuntamiento recabe simultáneamente al trámite de información pública los correspondientes informes preceptivos. En caso de que transcurra el plazo de tres meses y no hayan sido emitidos, se presume su sentido favorable.

En el supuesto de autos, el POL desarrolla un suelo clasificado como urbanizable no delimitado, al que se le aplica un Grado 4º de compatibilidad. Por tanto, el Ayuntamiento debe remitir la documentación acreditativa de la integración de las determinaciones del POL en la propuesta de ordenación del ámbito de la Consellería que corresponda, quien emitirá un informe vinculante (artículos 101 y 102 del Decreto 20/2011).

Por su parte, la Xunta menciona que la [Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas](#), establece que el informe de compatibilidad no se integra en la evaluación ambiental ni corresponde al Instituto de Estudios del Territorio sino a la Consellería de Ordenación del Territorio. A estos efectos, cita el artículo 50 de la precitada norma, dispone que “el procedimiento para la adaptación de los suelos al Plan de ordenación del litoral de Galicia se ajustará a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 20/2011”, correspondiendo la emisión del referido informe al órgano competente en materia de ordenación del territorio.

Consecuentemente, la Sala corrobora la interrelación del POL con el Plan parcial, cuyo apartado 2.4.12 alude a la compatibilidad de sus determinaciones, si bien omite, en el marco del procedimiento de tramitación del Plan parcial, el mencionado informe preceptivo, por existir previamente otro del Instituto de Estudios de Territorio. Por ello, el Tribunal determina la nulidad del plan parcial impugnado y agrega que, “el hecho de que la ordenación pueda resultar compatible con el POL no excluye la necesidad de recabar el informe preceptivo” (artículo 75 de la LSG). Por ello, estima el recurso y anula el plan parcial.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En relación con la observancia del POL, es preciso poner de relieve que la Xunta no impugna el Plan Parcial porque vulnera sus determinaciones, sino que lo hace por una cuestión formal, cual es que no se recabó el informe de la Consellería acerca de su adecuación sin que, a su juicio, resulte admisible sustituir este requisito por el trámite de evaluación ambiental ni por la incorporación del informe del Instituto de Estudios del Territorio.

En el procedimiento de aprobación de los planes parciales y especiales, con arreglo al Art. 71 de la LSG, el Ayuntamiento debe recabar los informes preceptivos de forma simultánea al trámite de información pública, entendiéndose que si transcurren 3 meses sin ser emitidos, su sentido es favorable.

Por su parte, con arreglo al Plan de Ordenación de Litoral, aprobado por Decreto 20/2011 de 10 de febrero, al tratarse del desarrollo de un suelo clasificado como urbanizable no delimitado resulta aplicable el Grado 4º de compatibilidad y conforme al Art. 102 del mismo resultaba necesario el informe de compatibilidad de sus determinaciones”.

“(…) Pues bien, como señala el Letrado de la Xunta en su demanda a raíz de la entrada en vigor de la Ley 12/2014 de medidas fiscales y administrativas, el informe de compatibilidad, contrariamente a lo que dispone el Decreto 20/2011, ni se integra en la evaluación ambiental ni corresponde al Instituto de Estudios del Territorio (ya que obra en el expediente el informe de este último señalando que la actuación no producirá efectos significativos en el entorno) sino que corresponde a la Consellería de Ordenación del Territorio”.

“(…) Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso interpuesto por el Letrado de la Xunta D. MIGUEL PÉREZ MAÍZ, actuando en nombre y representación de la XUNTA DE GALICIA contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Oleiros de 29 de noviembre de 2018, por el que se aprobó el Plan Parcial del Sector SUND-30 A Ferrada en Liáns (DOGA 14/1/2019) y el Acuerdo de 11 de abril de 2019 por el que se rechazó el requerimiento de anulación formulado por la Consellería de medio ambiente, territorio y vivienda, ANULANDO los mismos, con expresa imposición de costas procesales al Ayuntamiento hasta la cantidad máxima de 1.500 €.”.

Comentario de la Autora:

La aprobación del Plan Parcial exige un informe del órgano competente en materia de ordenación del territorio sobre su adecuación al POL. Se trata de un informe que no puede ser sustituido por la evaluación ambiental u otros informes que pudieran tener una naturaleza similar, como el del Instituto de Estudios del Territorio.

correspondientes informes preceptivos. En caso de que transcurra el plazo de tres meses y no hayan sido emitidos, se presume su sentido favorable.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 1655/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16 de marzo de 2021.](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de marzo de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Pilar Martínez Ceyanes\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ:STSJ AS 1118/2021 - ECLI:ES:TSJAS:2021:1118

Palabras clave: Aves. Biodiversidad. Especies cinegéticas. Especies catalogadas. Especies protegidas.

Resumen:

En el presente supuesto, la Sociedad Española de Ornitología (SEO Birdlife), impugna la Resolución de 7 de noviembre de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, por la que se autoriza el Plan de Actuaciones para el Control del Cormorán Grande (*Phalacrocorax carbo*) para reducir su impacto sobre la población de salmónidos.

La demandante considera que la precitada resolución vulnera la [Directiva 2009/147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres](#), en concreto, sus artículos 5, 9 y el Anexo II. Los artículos mencionados fueron transpuestos al marco jurídico nacional mediante los artículos 54 y 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB).

Esta parte entiende que la normativa de aplicación al supuesto de autos ha sufrido modificaciones que implican que debe examinarse la legalidad de la actuación. Lo anterior, en conexión con dos pronunciamientos de la Sala, de 16 de abril de 2012 y de 6 de mayo de 2013, desestimatorios de recursos interpuestos contra resoluciones de naturaleza análoga. Este último reconoció la pertinencia de adoptar medidas alternativas a la eliminación de los cormoranes, si bien no de forma excluyente a esta medida.

Sin embargo, la Sala razona que las modificaciones de la LPNB introducidas por la Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; [Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#) no afectan al resultado desestimatorio de la impugnación de la resolución ahora controvertida.

En este sentido, el artículo 52 de la LPNB pasó a ser el artículo 54, si bien su contenido no fue alterado. Así, el apartado 5 del precitado artículo 54 establece una serie de prohibiciones que no resultan aplicables a los supuestos con regulación específica, como ocurre en caso de autos por la aprobación de la Resolución controvertida. El Tribunal agrega que el cormorán grande no está sujeto al régimen de protección especial (artículo 56) ni es considerada una especie catalogada (artículo 58). Asimismo, menciona otra normativa nacional, como la

Orden MAM/2784/2004, de 28 de mayo, por la que se excluye y cambian de categoría determinadas especies en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, que descatalogó el Cormorán Grande como especie de interés especial, o el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, que no hace referencia a dicha especie. Por ello, el Tribunal interpreta que cabe dictar disposiciones con el fin de controlar la población de cormoranes, como es el caso de la resolución recurrida.

Finalmente, la Sala indica que la resolución impugnada no requiere de publicación en el Boletín dado el control poblacional de esta especie es desarrollado por la propia Administración Pública.

Por todo lo anterior, desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ninguna de tales premisas responde a la realidad. Así y respecto a las modificaciones de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB) hay que decir que no afectan en absoluto al tema objeto de enjuiciamiento. En efecto, la Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad tiene por objeto principal otras cuestiones, como es la relativa a compatibilizar las figuras de protección con la lucha contra las especies exóticas invasoras y, desde luego, no modifica la regulación aplicable al cormorán grande. Por su parte, la Ley 33/2015, de modificación de la Ley 42/2007, tiene como objeto fundamental mejorar la gestión de los espacios protegidos y, en particular, de los incluidos en la Red Natura 2000, para garantizar su mejor protección.

El precepto aquí aplicable, el 52, que pasa con la modificación de la Ley a ser artículo 54, queda sin embargo redactado en iguales términos en que estaba anteriormente en cuanto dispone: “Para las especies de animales no comprendidos en alguna de las categorías definidas en los artículos 56 y 58, estas prohibiciones no se aplicarán en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, sanidad y salud públicas, pesca continental y pesca marítima”.

“(…) Para las especies de animales no comprendidos en alguna de las categorías definidas en los artículos 56 y 58, estas prohibiciones no se aplicarán en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, sanidad y salud públicas, pesca continental y pesca marítima, o en los supuestos regulados por la Administración General del Estado o las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, para su explotación, de manera compatible con la conservación de esas especies.”

Pues bien, no siendo el cormorán grande especie "en régimen de protección especial" (art. 56) ni especie "catalogada" (art. 58) es evidente que no cabe invocar la aplicación de estos artículos. Asimismo, que el régimen de prohibiciones del 54.5 no se aplicará en los supuestos con regulación específica, que es claramente el caso a través de la regulación existente, aprobada por la Resolución para control del Cormorán.

Por lo demás y como se ocupa de resaltar el letrado autonómico, el cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*) fue excluida de los Anexos de la Directiva de Aves (2009/147/CE) y la Orden MAM/2784/2004, de 28 de mayo descatalogaba esta especie como “de interés especial” dentro del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE 16/8/2004). Por otro lado, el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, ni siquiera menciona a esta especie, lo que permite el dictado de disposiciones dirigida a controlar su población tal y como lleva a cabo la Resolución recurrida.”

“(…) En cuanto a la primera cuestión, el Informe del Jefe de la Sección de Pesca Fluvial acompañado al escrito de contestación a la demanda indica que “la población que se asienta en aguas dulces sigue estable”. Aunque no se trate de un recuento riguroso sino aproximado de cormoranes, ha de estimarse suficiente para descartar cualquier peligro de extinción de la especie.

Respecto al daño a la pesca fluvial, el referido informe es igualmente claro en la justificación de la resolución recurrida. Así y entre otros extremos señala lo siguiente:

“El alto consumo de trucha común o salmónidos en general en determinados puntos, ocasiona que los cormoranes puedan estar ejerciendo un impacto considerable sobre las poblaciones de salmónidos autóctonos, agravado por la selectividad que los cormoranes presentan por las truchas en edad reproductora, teniendo en cuenta que la invernada de los cormoranes coincide con la época reproductora de la trucha y del salmón y en la época de freza los ejemplares reproductores de estas especies muestran un comportamiento más expuesto para el depredador.

Por otro lado no hay que olvidar su impacto sobre anguila: por lo que respecta a las poblaciones de anguila, desde hace años, recientemente motivo de un Plan de Gestión por Reglamento Europeo, dada la apreciable disminución de las mismas en toda Europa, y este reglamento, incluye entre las posibles medidas a incluir en los obligados planes estatales de gestión de la anguila la “lucha contra los depredadores”, Reglamento (CE) nº 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea.”

La demandante alega que la solución adoptada no tiene en cuenta otras posibles medidas menos perjudiciales. A este respecto han de tenerse por reproducidos los pronunciamientos de esta misma Sala en la sentencia de 6 de mayo de 2013: “... se aduce que existen otras soluciones a las adoptadas de ahuyentar y eliminar determinado número de cormoranes a fin de proteger las poblaciones de salmónidos y en especial de las truchas, como la pesca deportiva, los depredadores naturales, la introducción genética, la degradación del medio fluvial y las patologías de los peces, a lo que hay que decir que siendo cierto lo anterior, ello no excluye que deban de adoptarse medidas sobre la proliferación de la especie afectada por la medida adoptada, pues resulta evidente que en esta línea de actuación siempre serán posibles otras apreciaciones y soluciones que podrán coadyuvar a la medida adoptada, más ello no excluye la solución adoptada.”

SEXTO.- Finalmente y en cuanto al incumplimiento por parte de la Administración de determinados requisitos, hay que decir que todos ellos se incluyen en el artículo 61 de la Ley 42/2007 que, como señalábamos, no resulta de aplicación al caso. La Resolución impugnada no requiere de publicación en el Boletín porque los controles poblacionales del cormorán son desarrollados por la propia Administración Pública y, por tanto, su eficacia se refiere a la propia Administración”.

Comentario de la Autora:

El supuesto de autos ilustra la controversia entre la Administración y las ONG ecologistas entorno al control del comorán en tierras asturianas. La sentencia analizada comparte la argumentación de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca del Principado de Asturias.

Sin embargo, como apunta SEO Birdlife, la falta de evidencia científica que pruebe la relación de los cormoranes con el declive de las poblaciones de salmónidos en los ríos asturianos exige realizar nuevos estudios que permitan evaluar adecuadamente este extremo, para así garantizar la conservación de los ecosistemas fluviales. Asimismo, otras organizaciones conservacionistas advierten que la problemática entorno a la pérdida de salmónidos va de la mano de los niveles de contaminación, el furtivismo, los encauzamientos y dragados de ríos, la destrucción del bosque de ribera y de los frezaderos...

Es importante destacar que SEO Birdlife no se opone al control de esta especie, sino que considera que ello debe hacerse de forma razonable y en línea con los documentos técnicos disponibles. En este sentido, destaca el informe [The INTERCAFE Cormorant Management Toolbox — Methods for reducing Cormorant problems at European fisheries](#) de la Interdisciplinary Initiative to Reduce Pan-European Cormorant-Fisheries Conflicts.

La entidad anunció en [su espacio web](#) que recurrirá la sentencia aquí analizada ante el Tribunal Supremo.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 1118/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de marzo de 2021.](#)

ACTUALIDAD

Juan Manuel Amaral Winters
Juan Azorín Toboso
Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2021

Régimen de funcionamiento del patronato único del paisaje protegido “las Tuerces”

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden FYM/1294/2021, de 26 de octubre, por la que se regula la constitución, funciones, composición y régimen de funcionamiento del patronato único del paisaje protegido «Las Tuerces» (Palencia y Burgos), monumento natural «Laberinto de las Tuerces» (Palencia), paisaje protegido «Covalagua» y monumento natural «Cascada de Covalagua» (Palencia). (BOCyL núm. 214, de 5 de noviembre de 2021)

Palabras clave: Espacios naturales protegidos. Patronato. Consulta. Participación.

Resumen:

En el este de la cordillera Cantábrica, en su vertiente meridional, se localiza la comarca natural conocida como «Las Loras», a caballo entre las provincias de Burgos y Palencia. Sobresale esta zona por la riqueza geológica y geomorfológica que posee, donde la singularidad de sus paisajes kársticos constituye su valía primordial, sin olvidar los valores botánicos, faunísticos o culturales. Fruto de esta peculiaridad es la declaración de los cuatro espacios protegidos en este territorio referenciados.

El artículo 13 del Decreto 7/2018, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales de los espacios naturales «Covalagua y Las Tuerces» establece en su apartado b) que los cuatro espacios dispondrán de un patronato único como órgano asesor propio.

En esta Orden se regula la constitución, funciones, composición y régimen de funcionamiento del patronato único, que es un órgano colegiado de carácter consultivo, garante de la participación de la sociedad en la gestión de estos cuatro espacios naturales protegidos. Está adscrito, a efectos administrativos, a la Consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

El patronato funcionará en pleno y en comisión permanente, que podrán acordar la creación de comités técnicos o grupos de trabajo para analizar aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o complejidad requieran de una atención o un tratamiento especial.

Enlace web: [Orden FYM/1294/2021, de 26 de octubre, por la que se regula la constitución, funciones, composición y régimen de funcionamiento del patronato único del paisaje protegido «Las Tuerces» \(Palencia y Burgos\), monumento natural «Laberinto de las Tuerces» \(Palencia\), paisaje protegido «Covalagua» y monumento natural «Cascada de Covalagua» \(Palencia\).](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2021

[Extremadura establece los órganos de gestión, administración y participación de la parte española de la Reserva de la Biosfera y su composición \(Decreto 123/2021\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Extremadura número 211 de tres de noviembre de 2021

Palabras clave: Reserva Biosfera. Espacio natural. Biodiversidad. Desarrollo sostenible.

Resumen:

En el año 1972, en el seno de la UNESCO se estableció el “Programa El Hombre y la Biosfera” (MaB, según sus siglas en inglés). Una vez definido el concepto de “Reserva de la Biosfera”, en 1976 se designaron las primeras reservas de la biosfera del Programa MaB como conjuntos de ecosistemas terrestres o costeros, representativos de regiones biogeográficas más amplias, en los que la interacción entre sociedad y patrimonio natural y cultural es considerada esencial para conseguir un desarrollo sostenible.

En marzo de 2016 la UNESCO, durante la 28ª Sesión del Consejo de Coordinación Internacional (CCI) del Programa MaB celebrada en la ciudad de Lima (Perú), aprobó la candidatura y designó la Reserva de la Biosfera Transfronteriza Tejo-Tajo Internacional, pasando a formar parte de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera.

La propuesta de candidatura fue presentada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas de Portugal con la finalidad de contribuir al desarrollo común y sostenible del territorio transfronterizo que la conforma, preservar sus valores naturales y culturales y fomentar la cohesión territorial. Esta Reserva se localiza en la zona fronteriza entre España y Portugal y cuenta con una superficie total de 428.176 hectáreas, de las cuales 259.643 hectáreas se encuentran en territorio español y 168.533 has. en Portugal.

El excelente grado de conservación de la fauna, la flora y el paisaje de este territorio unido a los elevados valores patrimoniales, culturales y etnográficos que alberga hacen de esta Reserva un lugar óptimo para experimentar estrategias de desarrollo sostenible.

El artículo 50 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el artículo 27 quater 3. de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, establecen que las reservas de la biosfera declaradas por la UNESCO tendrán la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales.

Y el artículo 70 de la citada Ley 42/2007 establece que las reservas de la biosfera, para su integración y mantenimiento como tales, deberán respetar las directrices y normas aplicables de la UNESCO y contar, como mínimo, entre otros, con un órgano de gestión responsable del desarrollo de las estrategias, líneas de acción y programas. Además, dentro del Programa MaB, la Estrategia de Sevilla recomienda que cada reserva de la biosfera ha de establecer

mecanismos institucionales para administrar, coordinar e integrar los programas y las actividades cuidando de que las comunidades locales participen en el planeamiento y gestión de la Reserva (Objetivo IV.1, puntos 13 y 14); para ello se habrá de establecer una estructura consultiva local que represente a los copartícipes económicos y sociales, incluyendo a todos intereses existentes en la zona (Objetivo II.2, punto 4). Si bien, la gestión de la parte española de esta reserva de la biosfera corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, que la ejerce desde el momento de su declaración a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente y áreas protegidas, se considera necesario contar con instrumentos adecuados de gobernanza y participación que contribuyan al correcto funcionamiento de la Reserva y favorezcan su impulso y desarrollo.

El objeto de todos ellos será la gestión en común y la participación en los aspectos ambientales y de desarrollo socioeconómico, la educación y el voluntariado ambiental, así como la investigación y la observación permanente en relación a la sostenibilidad del territorio en el ámbito nacional declarado por la UNESCO como Reserva de la Biosfera; todo ello, al amparo de las tres funciones esenciales que ha de cumplir esta figura, establecidas en el Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, esto es: 1ª) Función de Conservación, para contribuir a la conservación de los paisajes, los ecosistemas, las especies y la variación genética. 2ª) Función de Desarrollo, para fomentar un desarrollo económico y humano sostenible desde los puntos de vista sociocultural y ecológico. 3ª) Función de Logística, para prestar apoyo a proyectos de demostración, de educación y capacitación sobre el medio ambiente y de investigación y observación permanente en relación con cuestiones locales, regionales, nacionales y mundiales de conservación y desarrollo sostenible. Además, la Reserva de la Biosfera Transfronteriza Tajo-Tejo Internacional coincide territorialmente con el Parque Internacional Tajo-Tejo y con el Parque Natural del Tajo Internacional en Extremadura y con el Parque Natural do Tejo Internacional en Portugal, dándose también coincidencia con los objetivos y las actuaciones previstas en cada uno de ellos.

Es por ello que por principios de economía y eficacia se considera conveniente que la constitución de los órganos de gestión de ambas figuras de protección sean lo más parecida posible a la de aquellas áreas protegidas. El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 9.33, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para desarrollar políticas y normas adicionales y complementarias de las del Estado en materia de protección medioambiental y lucha contra el cambio climático; regulación de los espacios naturales protegidos propios y adopción de medidas para su protección y puesta en valor; y mantenimiento, conservación y mejora de la dehesa.

Entrada en vigor: El 4 de noviembre de 2021

Enlace web: [DECRETO 123/2021, de 27 de octubre, por el que se establecen los órganos de gestión, administración y participación de la parte española de la Reserva de la Biosfera Transfronteriza Tajo-Tejo Internacional y su composición.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2021

[Cataluña amplía el área de influencia del Parque Natural de la Serra de Montsant y modifica el mapa de protección contra la contaminación lumínica en Cataluña](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña número 8547 de fecha 11 de noviembre de 2021.

Palabras clave: Espacio natural protegido. Contaminación lumínica.

Resumen:

La Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno, tiene entre sus objetivos mantener al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, de la flora y de los ecosistemas en general. El artículo 5 de esta Ley establece que el territorio debe dividirse en zonas en función de su vulnerabilidad a la contaminación lumínica: de las zonas E1, donde sólo se puede admitir un brillo mínimo, a las zonas E4, donde se puede admitir un brillo alto, y prevé también la figura de los puntos de referencia como áreas de máxima protección.

El artículo 6 del [Decreto 190/2015, de 25 de agosto](#), de despliegue de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, establece que en lugares de especial valor astronómico o natural que estén en zona E1 se pueden establecer puntos de referencia con el fin de aumentar la protección, y que alrededor de cada punto de referencia debe establecerse un área de influencia a determinar en función de la orografía del entorno.

La [Resolución TES/2380/2018, de 11 de octubre](#), fija el Parque Natural de la Serra de Montsant como punto de referencia y establece su área de influencia que comprende los términos municipales de 12 municipios de su ámbito territorial más próximo. La contaminación lumínica es un fenómeno que puede tener efectos a larga distancia, por lo que es de interés disponer alrededor del Parque Natural de una zona lo más extensa posible en que el alumbrado exterior sea de unas determinadas características que minimicen el impacto sobre el medio nocturno.

Por las razones expuestas, se considera conveniente ampliar el área de influencia del punto de referencia del Parque Natural de la Serra de Montsant establecida en la Resolución TES/2380/2018, de 11 de octubre, incorporando el territorio de los municipios siguientes: L'Albiol, L'Arbolí, Bellmunt del Priorat, Capafonts, Capçanes, Falset, La Febró, Els Guiamets, El Lloar, Marçà, El Masroig, El Molar, Mont-ral, Porrera, Pradell de la Teixeta, Prades, La Torre de Fontaubella, Vallclara, Vilanova de Prades y Vimbodí i Poblet.

La Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático ha realizado el trámite de información pública durante el plazo de un mes (DOGC núm. 8153, de 12.6.2020), y ha dado audiencia al Parque Natural de la Serra de Montsant, a la Diputación de Tarragona, a los consejos comarcales de El Baix Camp, de La Conca de Barberà y de El Priorat, a los 20 municipios mencionados en el apartado anterior que se propone que se incorporen al área

de influencia del Parque Natural y a los 12 municipios que ya forman parte de ella en estos momentos. Finalizados estos trámites, no se ha recibido ninguna alegación. El Decreto 21/2021, de 25 de mayo, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalitat de Catalunya, atribuye al Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural el ejercicio de las funciones en los ámbitos de la calidad ambiental, las políticas ante el cambio climático, el medio natural y la biodiversidad.

En fecha 27 de septiembre de 2021, el director general de Calidad Ambiental y Cambio Climático propone la ampliación del área de influencia del punto de referencia del Parque Natural de la Serra de Montsant y la clasificación del ámbito de la ampliación como zona de máxima protección contra la contaminación lumínica (E1) con el fin de preservar y promover la mejora de las condiciones de oscuridad natural existentes en la zona.

Por lo tanto, a propuesta del director general de Calidad Ambiental y Cambio Climático, y de acuerdo con el artículo 6.2 del Decreto 190/2015, de 25 de agosto, de despliegue de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, 1. Ampliar el área de influencia del punto de referencia del Parque Natural de la Serra de Montsant establecida por la Resolución TES/2380/2018, de 11 de octubre, a la que se incorpora el territorio de los municipios siguientes: L'Albiol, L'Arbolí, Bellmunt del Priorat, Capafonts, Capçanes, Falset, La Febró, Els Guiamets, El Lloar, Marçà, El Masroig, El Molar, Mont-ral, Porrera, Pradell de la Teixeta, Prades, La Torre de Fontaubella, Vallclara, Vilanova de Prades y Vimbodí i Poblet. 2. Establecer la nueva delimitación del área de influencia del punto de referencia del Parque Natural de la Serra de Montsant que figura en el anexo. 3. Fijar como zona de protección máxima contra la contaminación lumínica (E1) todo el territorio de los municipios indicados en el punto 1, a excepción de Falset y Prades que ya disponen de esta clasificación. 4. Establecer, respecto al alumbrado exterior de los municipios mencionados en el punto 1, la regulación específica siguiente: 4.1 Las instalaciones de iluminación exterior nuevas (entendidas como aquellas instalaciones legalizadas a partir de la fecha de publicación de esta Resolución) tienen que cumplir los requisitos del punto 5.1 de la Resolución TES/2380/2018, de 11 de octubre. 4.2 Las instalaciones de iluminación exterior existentes ubicadas en zonas que hayan pasado a ser E1 tienen que adecuar las características de sus lámparas según prevé el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Decreto 190/2015, de 25 de agosto.

5. Establecer que el Plan específico de medidas contemplado en el punto 6 de la Resolución TES/2380/2018, de 11 de octubre, es de aplicación, con respecto a la contaminación lumínica, a los municipios que se incorporan al área de influencia. 6. Modificar el Mapa de la protección contra la contaminación lumínica en Catalunya, aprobado por la Resolución TES/1536/2018, de 29 de junio, y publicado en la web del departamento competente en materia de contaminación lumínica, con el fin de reflejar la nueva delimitación del área de influencia del Parque Natural de la Serra de Montsant y la zonificación que consta en el anexo. 7. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y en el Portal de la Transparencia.

Enlace web: [RESOLUCIÓN ACC/3199/2021, de 14 de octubre, por la que se amplía el área de influencia del punto de referencia del Parque Natural de la Serra de Montsant establecida por la Resolución TES/2380/2018, de 11 de octubre, y se modifica el Mapa de la protección contra la contaminación lumínica en Catalunya aprobado por la Resolución TES/1536/2018, de 29 de junio.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2021

[La Dirección General de Medio Natural de la Región de Murcia modifica la regulación de acceso al espacio protegido “Cañón de Almadenes”](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Región de Murcia número 262 de 12 de noviembre de 2021.

Palabras clave: Espacio natural protegido. Uso público.

Resumen:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, aquélla tiene atribuida competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección.

Según el Decreto de la Presidencia n.º 34/2021, de 3 de abril, (BORM Boletín Oficial de la Región de Murcia, Suplemento n.º 4 del n.º 75, sábado 3 de abril de 2021), la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de medio ambiente. Mediante Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, de Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente (BORM n.º 246, de 23 de octubre de 2020), la Dirección General de Medio Natural asume las competencias y funciones en materia de planificación y gestión de espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000, de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, así como del fomento del medio natural y lucha contra el cambio climático, la representación en la Red de Autoridades Ambientales, política forestal, caza y pesca fluvial y protección de la fauna silvestre. Mediante [Orden de 5 octubre de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente](#), se estableció la regulación de accesos al espacio protegido “Cañón de Almadenes” determinándose el cierre anual durante el periodo comprendido entre la fecha 1 de enero al 15 de julio ambos inclusive (BORM N.º 235, 9 de octubre de 2020).

En dicha Orden se establecía lo siguiente: “Por causa justificada, la Dirección General competente en materia de medio ambiente podrá modificar la fecha de inicio y/o finalización de dicho período, sin que dicha modificación pueda conllevar incremento de molestias durante la reproducción y nidificación del águila perdicera” Se ha emitido por la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático informe técnico con (CSV) CARM-1fabbb63-2beb-2108-e011- 0050569b34e7, en el que se propone, en virtud del el Plan de Recuperación del Águila Perdicera de la Región de Murcia ([Decreto 59/2016, de 22 de junio](#)) modificar el cierre anual a la circulación de personas siendo el nuevo periodo el comprendido desde el 1 de diciembre al 15 de julio, con el fin de evitar molestias en la reproducción de la especie mencionada.

En este sentido, el informe técnico propone modificar la redacción del apartado primero de la parte dispositiva de la Orden de 5 octubre de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se establece la regulación de accesos al espacio protegido “Cañón de Almadenes”, con la siguiente redacción: “Primero.- Cierre al tránsito de personas en la zona que se encuentra junto a las plataformas de nidificación: De acuerdo con la categoría de Zona de Reserva en el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia (Decreto 55/2015), sus directrices y las medidas propuestas en el Plan de Recuperación del Águila Perdicera (Decreto 59/2016), y con el objeto de evitar molestias en la reproducción de la especie, se dispone cerrar anualmente durante el periodo comprendido entre la fecha 1 de diciembre al 15 de julio ambos inclusive, el tránsito de personas a pie o con cualquier tipo de vehículo, el tramo comprendido entre las coordenadas X=623294 Y=4233138 (UTM 30N ETRS-89) en la Presa de la Mulata o de Almadenes (T.M. Calasparra) y las coordenadas X=625315, Y=4232989 (UTM 30N ETRS-89) (...)” Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de las competencias de la Confederación Hidrográfica del Segura y competencias municipales que, en su caso, correspondan al ámbito de gestión y mantenimiento del espacio.

Vista la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad cuyo artículo 46 establece, respecto de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, la obligación de la adopción de medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, evitando su deterioro y las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

Enlace web: [Resolución del Director General de Medio Natural por la que se modifica la regulación de acceso al espacio protegido “Cañón de Almadenes”.](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de diciembre de 2021

[Jornadas de Derecho de Aguas 2021: Desafíos de la Seguridad Hídrica: consideración especial de los recursos hídricos no convencionales: desalación y reutilización de recursos hídricos, Universidad de Zaragoza, 27 y 28 de octubre de 2021](#)

Autor: Juan Manuel Amaral Winter, Contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha

Palabras clave: Aguas. Formación. Universidad.

Los días 27 y 28 de octubre de 2021 se celebraron en el aula magna de la Universidad de Zaragoza las Jornadas del Derecho de Aguas organizados por el grupo AGUDEMA (agua, derecho y medio ambiente), con más de 100 asistentes de manera presencial y online, de España y Latinoamérica.

Con esta crónica queremos dar resumida cuenta de su contenido, ya que afortunadamente las conferencias están grabadas y accesibles al público través de Youtube y de la página web: [Jornadas de derecho de aguas 2021 | Zaragoza \(agudema.com\)](#). Y además en próximas fechas estará a la venta el libro con las ponencias, editado por Thomson-Reuters Aranzadi.

Este grupo de investigación de reconocido prestigio se ha dedicado al estudio sistemático del régimen jurídico de las aguas desde 2002 y cuenta en su haber con innumerables publicaciones, fruto del trabajo realizado durante todos estos años.

Estas Jornadas son el resultado del proyecto de investigación enmarcado en los desafíos de la seguridad hídrica, otorgado por el Ministerio de Economía, que comenzó en 2019 y finalizará en 2021.

En la inauguración estuvieron presentes, además de su director el profesor Antonio Embid Irujo, D. Ismael Jiménez Compaired, vicerrector de profesorado del anuncio de Zaragoza, D^a María Dolores Pascual, presidente de la confederación hidrográfica del Ebro, y D. Javier López, Decano de la facultad de derecho.

La conferencia inaugural a cargo del doctor Embid versó sobre “*Seguridad hídrica: concepto y funcionalidad*”. El profesor realizó un recorrido por las distintas definiciones ensayadas por conferencias y organismos internacionales, para analizar después la Ley española de Cambio Climático y Transición Energética de 2021, destacando la vinculación que se establece entre este fenómeno y la seguridad hídrica. Para finalizar, remarcó la necesaria llegada del concepto de seguridad hídrica a la legislación de agua, y la relación entre la pobreza hídrica con la pobreza económica y sus singularidades en los países desarrollados o del tercer mundo.

La primera mesa redonda titulada “*Nuevos recursos hídricos: aguas desaladas y aguas reutilizables*”, estuvo moderada por el profesor Sergio Salinas Alcega. Esta mesa se caracterizó por tener una perspectiva desde el punto de vista de la titularidad de las aguas reutilizables y desde la perspectiva económico-financiera.

El profesor de Derecho Administrativo Eloy Colom se refirió a las aguas continentales y su integración en el demanio público, para examinar después la titularidad de las aguas desaladas y de las depuradas reutilizables.

El catedrático de Derecho Financiero y Tributario Ismael Jiménez Compaired habló sobre “*El régimen económico financiero de la utilización de las aguas desaladas*”, haciendo hincapié en la recuperación de costes de estas aguas y las tasas, precios y tarifas por la provisión del agua desalada.

Por su parte, la profesora Lucía Molinos Rubio expuso el “*Régimen económico financiero de la reutilización de las aguas regeneradas*”. En su ponencia presentó datos y cifras de interés. Además, habló sobre el marco jurídico de las aguas regeneradas y se centró en lo que se está proyectando en cuanto a su régimen económico.

La sesión de tarde se dedicó a la seguridad hídrica en América Latina. La ponencia de Raúl Muñoz Castillo, especialista en agua del Banco Internacional de Desarrollo, expuso el estudio realizado por este banco para comprender la actualidad de la seguridad hídrica en los distintos países de la región latinoamericana y Caribe. Además, se refirió a las políticas de promoción de la seguridad hídrica de los bancos internacionales.

A continuación, el profesor de la Universidad San Francisco de Quito dio una visión genérica de lo que sucede en América del Sur en cuanto a la seguridad hídrica, refiriéndose con datos a la situación a nivel normativo y sus resultados en la República del Ecuador.

María Pilar García Pachón, profesora de derecho ambiental de la Universidad Externado de Colombia, quien se refirió al tratamiento de aguas residuales y la seguridad hídrica en este país. La primera parte se orientó al concepto de la seguridad hídrica, la consolidación del paradigma y su desarrollo en la política colombiana. La segunda parte analizó el avance normativo de la seguridad hídrica en Colombia, con especial énfasis en el Plan Nacional de Desarrollo y las normas de vertidos en el país.

La ponencia de la profesora del Colegio de México Judith Domínguez Serrano comenzó dando una propuesta conceptual de la seguridad hídrica, para continuar sobre los riesgos que existen en la Ciudad de México, agrupándolos en tres temas: los riesgos climáticos, sociales e institucionales. Entre los retos de seguridad hídrica urbana, destacó los financieros, técnicos y de coordinación. Concluyó explicando la manera jurídica y programática con la que se ha respondido a estos temas en México.

La ponencia de Liber Martín versó sobre el “*Otorgamiento de derechos y distribución de aguas en situación de sequía*”. El Profesor de Derecho público de la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina) examinó el dilema existente entre seguridad hídrica y jurídica en el derecho de aguas, valiéndose de un enfoque comparado entre Argentina, Chile, España y California. También trató otros aspectos en torno a los criterios y reglas de distribución de los caudales en situaciones extremas de escasez y sequía.

La mañana siguiente estuvo dedicada a la “*Gestión de riesgos y Seguridad Hídrica*”, que abrió el profesor Sergio Salinas Alcega. En su aproximación al concepto de seguridad hídrica desde la perspectiva del derecho internacional destacó el papel de esta rama jurídica como la herramienta indispensable para lograrla.

Por su parte, el profesor de geografía humana Francisco Pellicer presentó el caso de la gestión de la llanura de inundación fluvial desde el nuevo paradigma de la seguridad hídrica, el proyecto “Ebro Resilience”, llamando la atención sobre la correcta percepción de este riesgo y la necesaria ordenación del territorio.

A continuación, la profesora de Derecho Civil María Martínez abordó la “*Seguridad Hídrica y propiedad privada en la zona marítimo-terrestre. Reflexiones al hilo de reformas legales y jurisprudencia reciente*”, abordando la pugna entre los propietarios y la Administración sobre el modo de indemnización de la reversión de las titularidades preexistentes a través de concesiones demaniales.

Darío Badules Iglesias, doctorando de la Universidad Zaragoza, repasó el régimen jurídico de esas grandes desconocidas que son las infraestructuras hidráulicas críticas y analizó el importante papel que tienen los operadores, sus derechos y cómo debería configurarse su estatuto jurídico.

Las Jornadas llegarían a su fin con la ponencia de la profesora de Derecho Administrativo Beatriz Setuáin Mendía, que explicó qué son los contaminantes emergentes y cuáles son sus categorías y las propiedades que los caracterizan. Se refirió al sistema de listas de observación como instrumento para constatar cuáles son esas sustancias son potencialmente peligrosas. También expresó la falta de medidas complementarias a esta lista de observación y que deberían adoptarse.

Para concluir, debemos expresar nuestra alegría por la brillante reanudación de este tradicional encuentro de expertos en Derecho de Aguas, felicitando a los organizadores por el desarrollo del evento y a los ponentes por la altura de sus estudios, que esperamos ver pronto en las librerías.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2021

[Crónica del ICEL/UC3M International Symposium \(Madrid, 19-11-2021\), “Towards a global legal framework in harmony and peace with nature”](#)

Autor: Juan Azorín Toboso, Universidad de Castilla-La Mancha

Palabras clave: Universidad. Formación. Derecho ambiental. Derechos fundamentales. Aguas. Salud.

Resumen:

Tal y como se desprende de su rúbrica, la razón de ser del simposio del International Council of Environmental Law, acogido por la Universidad Carlos III, ha sido la reflexión y el debate acerca del establecimiento de una infraestructura jurídica en comunión con la naturaleza, esto es, de la instauración de un marco legal que no sólo respete, sino que también preserve el mundo en que vivimos².

Esta loable propuesta se manifiesta ya desde las primeras ponencias relativas a la justicia climática y a la relación entre los seres humanos y la naturaleza. En ellas se han reflejado diversos ejemplos y planteamientos globales, regionales (tanto desde un punto de vista político, como la Unión Europea, como geográfico, por ejemplo, la Patagonia) o nacionales (Colombia) tendentes a erigir la justicia climática en la cúspide hacia la que han de converger los litigios y las políticas concernientes al medioambiente. A partir de ahí, se puede valorar el estado de las relaciones entre la especie humana y el resto de la Tierra, especialmente en el contexto del covid-19. En referencia a las poblaciones indígenas, la doctora María Antonia Tigre, (Directora de la Región Latinoamérica en Global Network for the Study of Human Rights and the Environment) ha defendido que “la mejor manera de proteger la Naturaleza es proteger los derechos humanos de las personas que viven allí”, en tanto en cuanto son quienes mejor saben cómo preservar el medioambiente.

El tercer panel resultó de gran interés, pues se dedicó a la protección de los ecosistemas y puso de manifiesto datos como la vital importancia de la posidonia oceánica para la preservación de las playas o la mejora del ecosistema marino, el incremento de los artículos e investigaciones jurídicas sobre los distintos límites geográficos/ecológicos planetarios, o la relevante función de los Estados Miembro Consultivos en las regulaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante CNUDM) o de la Organización Marítima Internacional (como España, sin reivindicaciones territoriales en la Antártida). Otro motivo de atención fue el agua, reconocida por ser un recurso necesario para la actual y las futuras generaciones, pero con alarmantes datos, como que más de la mitad de la población mundial no tiene acceso a agua limpia. En consecuencia, se propuso por parte de la doctrina y de las instituciones internacionales, atendiendo a lo expuesto por Adrián Gavín Lalaguna, “una gestión integrada de los recursos hídricos, basada en la promoción e implantación de planes hidrológicos concretos, así como en la seguridad en la gestión del agua, fundamentada en la creación de espacios comunes y compartidos para el diálogo en lo concerniente a la gestión internacional del agua”. Además, para la gestión

²El programa completo puede consultarse en: [TOWARDS A GLOBAL LEGAL FRAMEWORK IN HARMONY AND PEACE WITH NATURE - Inicio \(uc3m.es\)](#).

internacional del agua, con un alcance más general postula la “Solidaridad Global”, término concebido en 1945 para evitar una nueva guerra mundial, pero que también debería regir en tiempos de paz y reflejarse en la cooperación entre organismos y demás actores internacionales.

En el cuarto panel, relativo a la mejora de los acuerdos sobre el medioambiente y las instituciones, se ha evidenciado la necesidad de articular una responsabilidad corporativa e internacional por parte de las empresas y negocios, que proteja y respete los derechos humanos y el medio ambiente. Y denunciado que “la corrupción desmotiva a los ciudadanos a combatir contra el cambio climático” (Carolina Serrano). También se ha defendido que “la salud pública está directamente relacionada con nuestro tratamiento de los animales y sus hábitats”, además de que “las pandemias son globales, y por ello ha de haber respuestas internacionales” no únicamente nacionales (Laurie Morgan). En ese sentido, muchos ponentes insistieron en la necesidad de aprovechar las oportunidades que nos ofrecen los tiempos de crisis (como la del Covid-19), rememorando la cita de Sir Winston Churchill: “nunca dejes que una buena crisis se desperdicie”.

En su ponencia, Roy Lee (abogado ante la Corte Suprema de Nueva Zelanda y de Victoria, Australia), sostuvo que el dinero vence a la ley en la pelea, pues no se somete a sus cauces ni a sus ritmos, sin mencionar que nuestros sistemas y valores (en algunos contextos, ya anticuados) no protegen la naturaleza (sistemas electorales corruptibles, crecimiento económico que se superpone a las propias normas y valores...). En un momento expresó: “si mi hijo estuviera únicamente preocupado en hacer dinero, estaría preocupado por si mi hijo fuera un sociópata”. De ahí que, en su opinión, el Derecho necesita “jugar sucio”, reconstruir los sistemas y valores, y reivindicar especialmente el papel de las autoridades y pueblos indígenas, cuyo conocimiento es infrautilizado, menospreciado.

Por su parte, Felipe Jardim (doctorando en la Universidad Estatal de Río de Janeiro) presentó el proyecto de Río de Janeiro (también existente en otras ciudades como París) de producción agroecológica y urbana de comida, que permite lograr una cierta soberanía alimentaria, así como servir de herramienta para alcanzar derechos humanos (comida, ocio, trabajo, salud, protección del medioambiente, vida, libertad), como expone

En el diálogo mantenido entre Nicholas A. Robinson (catedrático emérito del World Commission on Environmental Law) y Yann Aguila (director general del Global Pact Coalition), coincidieron amargamente que no tratamos la tierra como un hogar, sino como un lugar del que extraer recursos naturales, una locura semejante a quemar nuestra propia casa. Una de sus propuestas más relevantes fue la necesidad de textos con auténtico valor jurídico que recojan estos derechos en una suerte de “Convención Internacional sobre el Derecho a un Medioambiente Saludable”, de la misma forma que hay principios fundamentales en las constituciones nacionales (v. gr. artículo 45 de la Constitución Española de 1978) y Tratados Internacionales que amparan derechos humanos.

Por último, debemos agradecer y felicitar a los organizadores del simposio, tan necesario para inspirar la construcción de las bases doctrinales que orienten la política ambiental, que guíen a particulares y empresas a mantener un noble espíritu de comunión con el mundo que nos rodea, y que, en definitiva, permitan articular los mecanismos que garanticen la integridad del hogar que habitamos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de diciembre de 2021

Aguas:

EMBID IRUJO, Antonio. *La seguridad hídrica. Desafíos y contenido*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 420 p.

SANMIGUEL SÁNCHEZ, Francisco Javier. *Sistemas teóricos y prácticos del Derecho de aguas*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 348 p.

Aves:

VV. AA. *Aplicación del régimen de excepciones del artículo 9 de la Directiva de Aves Silvestres en España*. Madrid: Guardianes de la Naturaleza: SEO/BirdLife, 2020, 47 p. Disponible en: <https://guardianes.seo.org/download/informe-sobre-aplicacion-del-regimen-de-excepciones-del-articulo-9-de-la-directiva-de-aves-silvestres-en-espana/> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Bosques:

SALBANYÀ I BENET, Jordi. *La conservació dels boscos per part dels propietaris privats forestals*. Barcelona: Atelier, 2021, 397 p.

Cambio climático:

ALOGNA, Ivano; CLIFFORD, Eleanor. *Climate Change Litigation: Comparative and International Perspectives*. Londres (Reino Unido): British Institute of International and Comparative Law, 2020, 23 p. Disponible en: https://www.biicl.org/documents/88_climate_change_litigation_comparative_and_international_report.pdf (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Caza:

SANTOS SOTELO, Alfonso. *Cazar para conservar: la gestión cinegética sostenible preserva los ecosistemas*. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2021, 365 p.

Contaminación acústica:

NAVARRO CARDOSO, Fernando. *El delito de contaminación acústica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 165 p.

Delito ecológico:

NAVARRO CARDOSO, Fernando. *El delito de contaminación acústica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 165 p.

VV. AA. *Estudio sobre el carácter disuasorio, efectivo y proporcional de las sanciones penales impuestas en España y Portugal en delitos contra el medio ambiente y su adecuación a la Directiva 2008/99/EC sobre protección del medio ambiente a través del derecho penal*. Madrid: Guardianes de la Naturaleza: UJA: UGR: UP: SEO/BirdLife: SEPA, 2020, 154 p. Disponible en: <https://guardianes.seo.org/download/estudio-sobre-el-caracter-disuasorio-efectivo-y-proporcional-de-las-sanciones-penales-impuestas-en-espana-y-portugal-en-delitos-contra-el-medio-ambiente-y-su-adecuacion-a-la-directiva-2008-99-ec-sobr/> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Derecho ambiental:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. *Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente* (10ª ed.). Salamanca: Ratio Legis, 2021, 325 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. *Manual de Derecho ambiental y urbanístico* (4ª ed.). Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2021, 162 p.

SULYOK, Katalin. *Science and Judicial Reasoning: The Legitimacy of International Environmental Adjudication*. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2020, 430 p.

Economía sostenible:

RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); Álvarez Cuesta, Henar (Coord.). *La economía social como palanca para la sostenibilidad en los territorios rurales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 604 p. Disponible en: <https://justiciaambientalcolombia.org/libro-yo-participo-tu-participas-otros-deciden-la-participacion-ambiental-en-colombia/> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Energías renovables:

ROSA MORENO, Juan; VALENCIA MARTÍN, Germán (dir.). *Derecho y energías renovables*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 1350 p.

Incendios forestales:

SAN-MIGUEL-AYANZ, Jesús et al. *Forest Fires in Europe, Middle East and North Africa 2019*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2020, 159 p. Disponible en: <https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/JRC122115> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Industria:

VILLA BRIONGOS, Isaac de la. *Régimen jurídico de la producción ecológica en España*. Madrid: Reus, 2021, 290 p.

Medio rural:

RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); Álvarez Cuesta, Henar (Coord.). *La economía social como palanca para la sostenibilidad en los territorios rurales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 604 p. Disponible en: <https://justiciaambientalcolombia.org/libro-yo-participo-tu-participas-otros-deciden-la-participacion-ambiental-en-colombia/> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

SANTIAGO IGLESIAS, Diana (dir.) et al. *Instrumentos jurídicos para la lucha contra la despoblación rural*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 550 p.

Participación:

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. *Yo participo, tú participas, otros deciden: la participación ambiental en Colombia*. Bogotá (Colombia): Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol): Foro Nacional Ambiental, 2021, 381 p.

Propiedad privada:

FILLOL MAZO, Adriana (Coord.). *El fenómeno de los acaparamientos de tierras: retos jurídico-políticos y respuestas a través de los estudios de caso*. Sevilla: Egregius, 2020, 234 p.

Responsabilidad penal:

VV. AA. *Estudio sobre el carácter disuasorio, efectivo y proporcional de las sanciones penales impuestas en España y Portugal en delitos contra el medio ambiente y su adecuación a la Directiva 2008/99/EC sobre protección del medio ambiente a través del derecho penal*. Madrid: Guardianes de la Naturaleza: UJA: UGR: UP: SEO/BirdLife: SEPA, 2020, 154 p. Disponible en: <https://guardianes.seo.org/download/estudio-sobre-el-caracter-disuasorio-efectivo-y-proporcional-de-las-sanciones-penales-impuestas-en-espana-y-portugal-en-delitos-contra-el-medio-ambiente-y-su-adequacion-a-la-directiva-2008-99-ec-sobr/> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Urbanismo:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. *Manual de Derecho ambiental y urbanístico* (4ª ed.). Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2021, 162 p.

MALAVÉ OSUNA, Belén. *Hacia una urbanidad no tan nueva: los precedentes del planeamiento sostenible en los grandes Códigos Teodosiano y Justiniano*. Madrid: Dykinson, 2021, 260 p.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 3 de diciembre de 2021

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- FUENTE HONRUBIA, Fernando de la (Coord.); CALAZA LÓPEZ, Sonia (Dir.), MUINELO COBO, José Carlos (Dir.). *Principio de oportunidad: Sociedad civil, empresa, doctrina y jurisprudencia*. Madrid: Wolters Kluwer, 2020, 431 p.
- GARCÍA HERNÁNDEZ, María Luisa; MORENO YUS, María Ángeles. *Aprendizaje-servicio, desarrollo y comunidades profesionales de aprendizaje en educación superior*. Murcia: Universidad de Murcia, 2016, 146 p. Disponible en: <https://publicaciones.um.es/publicaciones/public/obras/ficha.seam?numero=2486&edicion=1> (Fecha de último acceso 30-11-2021)
- GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (Dir.). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*. Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, 2021, 2542 p. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=R (Fecha de último acceso 30-11-2021)
- GRAAF, K.; MARSEILLE, B.; PRECHAL, S.; et al. *Grens-overstijgende, rechts-beoefening. Liber amicorum Jan Jans*. Zutphen (Países Bajos): Paris, 2021.
- QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José (Coord.). *La utilización del cine en la docencia del Derecho: propuestas de interés*. Majadahonda (Madrid), 2021, 309 p.
- SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro (Ed.). *Sensibilidad, sociología y derecho: libro homenaje al Prof. Dr. José Alcebiades de Oliveira Junior*. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Filosofía del Derecho, 2021, 483 p. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11441/127147> (Fecha de último acceso 30-11-2021)
- VELASCO RETAMOSA, José Manuel (Dir.); Martín López, María Teresa (Dir.). *El fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 488 p.

Aguas:

ZAMORA MANZANO, José Luis. El ilícito penal medioambiental en Roma: la contaminación y degradación de las aguas en el espacio urbano y rural (Altea-Alicante, 2004). En: GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (Dir.). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 10. Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 665-696. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-A0066500692 (Fecha de último acceso 26-11-2021).

Biodiversidad:

GARCÍA URETA, Agustín. Remarks regarding the Notion of Favourable Conservation Status in the Habitats Directive. En: GRAAF, K.; MARSEILLE, B.; PRECHAL, S.; et al. *Grens-overstijgende, rechts-beoefening. Liber amicorum Jan Jans*. Zutphen (Países Bajos): Paris, 2021.

Calidad del aire:

SALAS PORRAS, María. La transcendencia de la calidad ambiental de las relaciones laborales: "smoking room" como ejemplo. En: QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José (Coord.). *La utilización del cine en la docencia del Derecho: propuestas de interés*. Majadahonda (Madrid), 2021, pp. 231-250

Cambio climático:

ALONSO GARCÍA, M^a. Consuelo. La mujer ante el cambio climático: algunas propuestas jurídicas para mitigar su impacto. En: VELASCO RETAMOS, José Manuel (Dir.); Martín López, María Teresa (Dir.). *El fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 403-421

Derecho ambiental:

FAYA BARRIOS, Antonio Luis. De la periferia a la centralidad: la construcción del estado ambiental de derecho en España. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro (Ed.). *Sensibilidad, sociología y derecho: libro homenaje al Prof. Dr. José Alcebiades de Oliveira Junior*. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Filosofía del Derecho, 2021, pp. 117-140. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11441/127147> (Fecha de último acceso 24-11-2021).

NOGUEIRA MATIAS, Joao Luis. Solidariedade passiva no Direito romano e no Direito brasileiro como instrumento de efetivação de obrigações: uma perspectiva de Direito ambiental (Bolonía-Rávena, 2015). En: GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (Dir.). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 6. Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 317-328. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-60031700328 (Fecha de último acceso 26-11-2021).

Derechos fundamentales:

ALONSO GARCÍA, M^a. Consuelo. La mujer ante el cambio climático: algunas propuestas jurídicas para mitigar su impacto. En: VELASCO RETAMOS, José Manuel (Dir.); Martín López, María Teresa (Dir.). *El fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 403-421

Economía circular:

MEDINA CASADO, Guadalupe. La economía circular, una realidad ya en funcionamiento. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro (Ed.). *Sensibilidad, sociología y derecho: libro homenaje al Prof. Dr. José Alcebiades de Oliveira Junior*. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Filosofía del Derecho, 2021, pp. 305-325. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11441/127147> (Fecha de último acceso 24-11-2021).

Educación ambiental:

BORRÁS PENTINAT, Susana; VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. Aprendizaje basado en valores sociales y ambientales: los huertos sociales en la universidad. En: GARCÍA HERNÁNDEZ, María Luisa; MORENO YUS, María Ángeles. *Aprendizaje-servicio, desarrollo y comunidades profesionales de aprendizaje en educación superior*. Murcia: Universidad de Murcia, 2016, pp. 21-27. Disponible en: <https://publicaciones.um.es/publicaciones/public/obras/ficha.seam?numero=2486&edicion=1> (Fecha de último acceso 22-11-2021).

Incendios forestales:

MARLASCA MARTÍNEZ, Olga. Observaciones sobre las sanciones en los casos de incendio: fuentes romanas y visigodas. En: GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (Dir.). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 10. Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 133-142. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-A0062500638 (Fecha de último acceso 26-11-2021).

Medio marino:

CÓRCOLES OLAITZ, Edorta. El comercio marítimo en el reino visigodo. Los transmarini negotiatores en el siglo VII (Las Palmas de Gran Canaria, 2006). En: GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (Dir.). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 11. Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 635-644. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-B0063500644 (Fecha de último acceso 26-11-2021).

SAMPAIO, Rodrigo de Lima Vaz. Direito marítimo romano: a disciplina jurídica do alijamento (Murcia-Cartagena, 2014). En: GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (Dir.). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 9. Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 635-644. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-90122901244 (Fecha de último acceso 26-11-2021).

Medio rural:

ZAMORA MANZANO, José Luis. El ilícito penal medioambiental en Roma: la contaminación y degradación de las aguas en el espacio urbano y rural (Altea-Alicante, 2004). En: GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (Dir.). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 10. Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 665-696. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-A0066500692 (Fecha de último acceso 26-11-2021).

Minería:

RODRÍGUEZ ENNES, Luis. La recepción del régimen jurídico de la minería romana en España e Iberoamérica (Las Palmas de Gran Canaria, 2006). En: GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (Dir.). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 11. Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 301-328. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-B0030100328 (Fecha de último acceso 26-11-2021).

Política ambiental:

CERVI, Jacson Roberto. Política nacional de meio ambiente e interação social no Brasil. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro (Ed.). *Sensibilidad, sociología y derecho: libro homenaje al Prof. Dr. José Alcebiades de Oliveira Junior*. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Filosofía del Derecho, 2021, pp. 327-347. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11441/127147> (Fecha de último acceso 24-11-2021).

Procedimiento sancionador:

MARLASCA MARTÍNEZ, Olga. Observaciones sobre las sanciones en los casos de incendio: fuentes romanas y visigodas. En: GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (Dir.). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 10. Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 133-142. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-A0062500638 (Fecha de último acceso 26-11-2021).

Responsabilidad penal:

FLORES GARCÍA, Ana Isabel. El Derecho penal ambiental y su orientación al Principio de oportunidad. En: FUENTE HONRUBIA, Fernando de la (Coord.); CALAZA LÓPEZ, Sonia (Dir.), MUINELO COBO, José Carlos (Dir.). *Principio de oportunidad: Sociedad civil, empresa, doctrina y jurisprudencia*. Madrid: Wolters Kluwer, 2020.

ZAMORA MANZANO, José Luis. El ilícito penal medioambiental en Roma: la contaminación y degradación de las aguas en el espacio urbano y rural (Altea-Alicante, 2004). En: GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (Dir.). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 10. Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 665-696. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-A0066500692 (Fecha de último acceso 26-11-2021).

BELLO RODRÍGUEZ, Silvestre. Algunas consideraciones en torno a la tala ilícita de árboles (Altea- Alicante, 2004). En: GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (Dir.). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 10. Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 133-142. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-A0013300142 (Fecha de último acceso 26-11-2021).

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 3 de diciembre de 2021

Agricultura:

ARADAS DÍAS, María Elena. *Factores de la sostenibilidad involucrados en la dinámica de la producción agropecuaria del periurbano en el sur de Santa Fe, Argentina*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. A. García-Tomillo. A Coruña: Universidade da Coruña, 2021, 186 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/28987> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Aguas:

PRADO DE NICOLÁS, Amanda. *Exploring metland technology: treating wastewater by integrating electromicrobiology into nature-based solution*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Abraham Esteve Núñez. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, 2021, 288 p. Disponible en: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=cEjcm8PyC20%3D> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Alimentación:

KRIZANOVA, Jana. *The relationship of vegetarianism with individual and collective well-being*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jorge Guardiola Wanden-Berghe. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, 2020, 255 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/64646> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Bienestar animal:

ALFAGEME TORIBIO, Aritz. *El maltrato animal desde una perspectiva penal, internacional y multidisciplinar*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Justa Gómez Navajas. Granada: Universidad de Granada. Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas: Universidade de Lisboa, 2021, 466 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/71753> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Biotecnología:

PRADO DE NICOLÁS, Amanda. *Exploring metland technology: treating wastewater by integrating electromicrobiology into nature-based solution*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Abraham Esteve Núñez. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, 2021, 288 p. Disponible en: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=cEjcm8PyC20%3D> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Calidad del aire:

UBAJOA OSSO, Juan David. *Las bases del régimen jurídico del aire en Colombia*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Eduardo Embid Tello. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado, 2020.

Cambio climático:

KRAMCSAK MUÑOZ, Xuksa. *ONGs ecologistas en España: discurso, negacionismo ideológico y crisis climática*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Núria Almiron Roig. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Comunicació, 2020, 451 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/670636> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Costas:

CALDERÓN PUERTA, Diego Manuel. *Puesta en valor del patrimonio histórico marítimocostero en Andalucía occidental desde el punto de vista del turismo sostenible: estudio de casos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manuel Arcila Garrido y el Dr. José Antonio López Sánchez. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Historia, Geografía y Filosofía, 2021, 497 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/25792> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Desarrollo sostenible:

KRIZANOVA, Jana. *The relationship of vegetarianism with individual and collective well-being*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jorge Guardiola Wanden-Berghe. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, 2020, 255 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/64646> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Energía nuclear:

DÍEZ MORENO, María de los Ángeles. *Fiscalidad de la energía nuclear*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Enrique Ortiz Calle. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado, 2019, 407 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/29837> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Espacios naturales protegidos:

BASILIO SAO MATEUS, Jeronimo. *Sitios Naturales Sagrados en el Derecho Internacional: una mirada antropológica a la respuesta jurídica*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Àngeles Galiana Saura. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2020, 518 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/669814> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Fiscalidad ambiental:

DÍEZ MORENO, María de los Ángeles. *Fiscalidad de la energía nuclear*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Enrique Ortiz Calle. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado, 2019, 407 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/29837> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Ganadería:

ARADAS DÍAS, María Elena. *Factores de la sostenibilidad involucrados en la dinámica de la producción agropecuaria del periurbano en el sur de Santa Fe, Argentina*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. A. García-Tomillo. A Coruña: Universidade da Coruña, 2021, 186 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/28987> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

KRAMCSAK MUÑOZ, Xuksa. *ONGs ecologistas en España: discurso, negacionismo ideológico y crisis climática*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Núria Almiron Roig. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Comunicació, 2020, 451 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/670636> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Residuos:

PRADO DE NICOLÁS, Amanda. *Exploring metland technology: treating wastewater by integrating electromicrobiology into nature-based solution*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Abraham Esteve Núñez. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, 2021, 288 p. Disponible en: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=cEjcm8PyC20%3D> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Responsabilidad por daños:

MANDIÁ OROSA, José Antonio. *Responsabilidad del operador y del administrador social por daños al medio ambiente*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Zubiri de Salinas. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2020.

Responsabilidad social empresarial (RSE):

BUSTILLO CASTILLEJO, María Cristina. *La responsabilidad social empresarial a través de la legitimidad social: valoración desde la aplicación de la Ley 21 de 1991 de consultas previas en el Caribe colombiano*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ángela González Moreno y la Dra. Rosario Pérez Morote. Ciudad Real: Universidad de Castilla-La Mancha. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, 2019, 278 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10578/23302> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Turismo sostenible:

CALDERÓN PUERTA, Diego Manuel. *Puesta en valor del patrimonio histórico marítimocostero en Andalucía occidental desde el punto de vista del turismo sostenible: estudio de casos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manuel Arcila Garrido y el Dr. José Antonio López Sánchez. Cádiz: Universidad de Cádiz: Departamento de Historia, Geografía y Filosofía, 2021, 497 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/25792> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

Urbanismo:

PÉREZ EGUILUZ, Víctor. *¿Patrimonio o ciudad? Limitaciones de los instrumentos de intervención urbanística en los conjuntos históricos de Castilla y León*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alfonso Álvarez Mora. Valladolid: Universidad de Valladolid. Escuela Técnica Superior de Arquitectura, 2015, 574 p. Disponible en: <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/23316> (Fecha de último acceso 30-11-2021).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2021

Se han publicado los siguientes 34 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- (La) Administración al día (INAP), diciembre 2021, <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?idseccion=53>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7, n. 8, n. 10, 2021
- Anuario del Gobierno Local (AGL), n. 1, 2020
- Bioderecho.es, n. 12, julio-diciembre 2020, <https://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/19831>
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 250, 2021
- Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET), vol. 53, n. 209, otoño 2021, <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.209>
- (El) Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 96-97, octubre-noviembre 2021
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9952, 2021
- Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 26, n. 3, 2020; vol. 26, n. 4, 2020, vol. 27, n. 1, 2021
- European transport law: = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht, vo. 54, n. 4, 2019 ; vol. 54, n. 5, 2019 ; vol. 55, n. 1, 2020 ; vol. 55, n. 2, 2020 ; vol. 55, n. 3, 2020 ; vol. 55, n. 4, 2020 ; vol. 56, n. 1, 2021
- Journal of Environmental Law, octubre, 2021
- International Journal of Humanities and Social Science Invention (IJHSSI), vol. 10, n. 3, marzo 2021, <https://www.ijhssi.org/vol10-issue3.html>
- Política exterior, vol. 35, n. 204, 2021
- Ratio Juris, vol. 15, n. 31, julio-diciembre 2020, <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/108>

- Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 12, n. 1, 2021, <https://doi.org/10.17345/rcda12.1>
- Revista de Derecho (Universidad Católica de Uruguay), n. 21, enero-junio 2020, <https://doi.org/10.22235/rd.vi21>
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 47, julio-agosto 2021
- Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo , vol. 6, n. 2, julio-diciembre 2019, <https://doi.org/10.14409/redoeda.v6i2> ; vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2020, <https://doi.org/10.14409/redoeda.v7i2> ; vol. 8, n. 1, enero-junio 2021, <https://doi.org/10.14409/redoeda.v8i1>
- Revista Iberoamericana de Bioeconomía y Cambio Climático, vol. 4, n. 8, 2018, <http://revista.unanleon.edu.ni/index.php/REBICAMCLI/issue/view/35/showToc>
- Revista Jurídica Ius Doctrina, vol. 11, n. 1, 2018, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/issue/view/2667> ; vol. 11, n. 2, 2018, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/issue/view/2746>
- Revista Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, vol 17, n. 97, agosto-septiembre 2021

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 y 17 de diciembre de 2021

Agricultura:

BRIZIOLI, Sabrina. Framing Feminization of Agriculture: From Gender-environment Theories to International Environmental Law. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2951> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

MACCIONI, Gioia. Responsabilità sociale d'impresa e sistema agroalimentare *Revista Jurídica Ius Doctrina*, vol. 11, n. 2, 2018. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/35783/36510> (Fecha de último acceso 09-12-2021).

Aguas:

CACÑAHUARAY MITMA, Ruth Nadhiesda. El acceso al agua potable en las comunidades indígenas del Perú en el marco de estado de emergencia nacional. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 261-278. Disponible en: <https://doi.org/10.14409/reoeda.v7i1.9458> (Fecha de último acceso 09-12-2021).

ESCOBAR FERNÁNDEZ DE CASTRO, Hugo. El derecho fundamental al agua potable: Jurisprudencia Constitucional en Costa Rica y Colombia. *Revista Jurídica Ius Doctrina*, vol. 11, n. 1, 2018. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/33950/33449> (Fecha de último acceso 09-12-2021).

FERNÁNDEZ SCAGLUISSI, Maria de los Ángeles. Herramientas para lograr un uso sostenible del agua en la minería: la huella hídrica y la huella de agua. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2971> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

MAGOJA, Eduardo Esteban. Interpretación judicial, ambiente y dignidad. *Revista de Derecho (Universidad Católica de Uruguay)*, n. 21, enero-junio 2020, pp. 52-71. Disponible en: <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.1860> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

Alimentación:

MACCIONI, Gioia. Responsabilità sociale d'impresa e sistema agroalimentare *Revista Jurídica Ius Doctrina*, vol. 11, n. 2, 2018. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/35783/36510> (Fecha de último acceso 09-12-2021).

Autorizaciones y licencias:

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. La autorización judicial de medidas sanitarias limitativas o restrictivas de derechos fundamentales. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 8, 2021, pp. 181-189

XIOL RÍOS, Carlos. Problemas que plantea la sucesión de planes urbanísticos: sobre la doctrina relativa a la pérdida de eficacia de las licencias urbanísticas para edificar, no iniciadas al tiempo de publicarse el nuevo plan. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 7, 2021, pp. 155-160

Aves:

GARCÍA URETA, Agustín. Electric power lines and birds: some remarks on the Endesa criminal proceedings before the Spanish authorities. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 4, 2020

Aviación:

PAVILHA, Marko. Air passenger rights in extraordinary circumstances. *European transport law*, vol. 54, n. 4, 2019, pp. 361-374.

Bienestar animal:

GARCÍA URETA, Agustín. Electric power lines and birds: some remarks on the Endesa criminal proceedings before the Spanish authorities. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 4, 2020

Biocombustibles:

PASCUAL NÚÑEZ, María; SANZ SAN MIGUEL, Carlos. La conjunción del derecho y la ciencia para la determinación de la sostenibilidad de las energías renovables en el futuro paradigma energético de Europa. *Bioderecho.es*, n. 12, julio-diciembre 2020, pp. 1-20. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.461081> (Fecha de último acceso 12-11-2021).

Biodiversidad:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. Wolf (Dis)Protection in Spain: Exceptions to the Rules in the Berne Convention and in The Habitats Directive as a Conservation and Management Tool. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3090> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

LIE, Martine S. B. “Humane Theriocides”: Traces of Compassion for Animals in the Norwegian Legal Discourse on Illegal Bear and Wolf Killings. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3085> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

RODRÍGUEZ GOYES, David. Contending Philosophical Foundation in International Wildlife Law: A Discourse Analysis of CITES and the Bern Convention. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3051> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

STEFES, Christoph. Wildlife Protection in Germany: Sound Legislation and Deficient Implementation. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3080> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Bosques:

AMAYA ARIAS, Ángela María. La concesión forestal: de instrumento jurídico en el olvido a herramienta esencial para el manejo forestal comunitario. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 137-162. Disponible en: <https://doi.org/10.14409/redoeda.v7i2.9550> (Fecha de último acceso 09-12-2021).

Buques:

KRAGIC, Petar; JEROLIMOV, Diana. About the concept of convention on judicial sale of ships. *European transport law*, vol. 55, n. 4, 2020, pp. 350-360.

Cambio climático:

BARBI, Fabiana; FERNANDES REI, Fernando Cardozo. Mudanças climáticas e agenda de adaptação nas cidades brasileiras. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3047> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

BRAAKMAN, August J. Climate and Covid-19: Will the shipping industry succeed in charting the right course between Scylla and Charybdis?. *European transport law*, vol. 55, n. 3, 2020, pp. 213-221

GARCÍA URETA, Agustín, SARASÍBAR IRIARTE, Miren; SORO MATEO, Blanca; ÁLVAREZ-CARREÑO, Santiago; ROMEO RUIZ, Aritz. Spanish Law 7/2021, of 20 May, on Climate Change and Energy Transition: a long way ahead to achieve tangible results. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 1, 2021. Disponible en: <https://ehubox.ehu.eus/s/QqEK5yfSDBB7xa7> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

RANDO BURGOS, Esther. El Pacto Verde Europeo como antesala de la Ley Europea del Clima. *Bioderecho.es*, n. 12, julio-diciembre 2020, pp. 1-7. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.460611> (Fecha de último acceso 12-11-2021).

Ciudad inteligente:

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. El despliegue de la digitalización: instrumentos para la ciudad conectada. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 47, julio-agosto 2021, pp. 81-128

Combustibles:

COSTA, Hirdan K. de M.; MUSARRA, Raíssa M. L. M. Carbon capture, transport and storage, sustainable development goals and environmental protection: adjustments for Brazil. *Revista Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, vol. 17, n. 97, agosto-septiembre de 2021, pp. 111-129.

Comercio de emisiones:

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, Rafael. Comercio de derechos de emisión y discrecionalidad administrativa. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 96-97, octubre-noviembre 2021, pp. 106-123

Contaminación acústica:

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. El ruido en el mar: ¿es necesario abordarlo desde el principio de precaución? *Bioderecho.es*, n. 12, julio-diciembre 2020, pp. 1-11. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.459071> (Fecha de último acceso 12-11-2021).

Contaminación lumínica:

HUERTA BARRERA, Teresita Rendón. El derecho a los cielos nocturnos oscuros desde el Derecho administrativo. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, vol. 6, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 161-174. Disponible en: <https://doi.org/10.14409/reoeda.v6i2.9103> (Fecha de último acceso 09-12-2021).

Contaminación marítima:

KRUTT, Jolien. Limitation for Oil Pollution: CLC + IOPC Funds or Bunker Convention + LLMC? The Dutch Court of Appeal's decision regarding the BOW JUBAIL's oil spill and the involvement of the IOPC Fund in the Dutch cassation proceedings. *European transport law*, vol. 56, n. 1, 2021, pp. 71-74.

Contratación pública verde:

FUERTES GINÉ, Leticia. La contratación pública sostenible bajo la lente del concepto paraguas. *La Administración al día (INAP)*, 1 diciembre 2021, pp. 1-16, http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1512339&nl=1&utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=1/12/2021

Delito ecológico:

MARQUÈS I BANQUÉ, Maria. The Positive List Approach and the Legality Principle in Criminal Law in the European Union. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3084> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Derecho ambiental:

ARMENTERAS CABOT, Marcos de. Generaciones futuras y política a largo plazo: un estudio sobre la Ley para el Bienestar de las Generaciones Futuras de Gales. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3070> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

FISHER, Liz. Environmental Law, Scholarship, and Epistemic Responsibility. *Journal of Environmental Law*, 11 octubre 2021, pp. 1-9. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab034> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

FRENCH, Duncan. Revisiting Missed Opportunities: A Self-Reflection on (Not Always) Writing Meaningfully. *Journal of Environmental Law*, 11 octubre 2021, pp. 1-7. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab033> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

KODIVERI, Arpitha. The Delicate Task of Including Different Voices in Environmental Law Making in India. *Journal of Environmental Law*, 11 octubre 2021, pp. 1-6. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab030> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

LIM, Michelle. Fiction as Legal Method—Imagining with the More-than-Human to Awaken Our Plural Selves. *Journal of Environmental Law*, 11 octubre 2021, pp. 1-5. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab031> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

LOZANO CUTANDA, Blanca. Reflexiones sobre la discrecionalidad de la Administración -y de los jueces- en la protección del medio ambiente. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 96-97, octubre-noviembre 2021, pp. 60-77

NADIM DE LAZARI, Rafael José; PINHA ALONSO, Ricarod; MAZIN, Marcelo. Escassez e eficiência ambientais: Uma nova perspectiva nas relações internacionais. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda304> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

PONTE DIAS JUNIOR, José Armando. Perspectivas democráticas para alternativas pós-extrativistas a partir da ideia de desenvolvimento dos candidatos a presidente do Brasil. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3043> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

POZZETTI, Valmir César; FONSECA MAGNANI, Maria Clara Barbosa; ZAMBRANO, Virginia. Revolução verde e retrocesso ambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3013> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

SANTOS DO COUTO, Clayton; PASSOS DE FREITAS, Vladimir. Desafios na implementação do plano diretor como garantia de un meio ambiente ecologicamente sustentável. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3061> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

TANAKA DOS SANTOS, Denise; SIMONATO DE MIGUELI, Priscilla Milena. Reflexões sobre o novo paradigma dos direitos da natureza nas Américas e no Brasil e seus desafios contemporâneos. *Revista Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, vol. 17, n. 97, agosto-septiembre de 2021, pp. 71-88.

Derecho constitucional:

CUBILLOS TORRES, María Constanza. Constitucionalismo ambiental en Chile: una mirada para el siglo XXI. *Revista de Derecho (Universidad Católica de Uruguay)*, n. 21, enero-junio 2020, pp. 25-51. Disponible en: <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2002> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

Derechos fundamentales:

ESCOBAR FERNÁNDEZ DE CASTRO, Hugo. El derecho fundamental al agua potable: Jurisprudencia Constitucional en Costa Rica y Colombia. *Revista Jurídica Ius Doctrina*, vol. 11, n. 1, 2018. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/33950/33449> (Fecha de último acceso 09-12-2021).

LIMA, Lucas Carlos. A jurisdição da Corte Interamericana de Direitos Humanos sobre o Direito ao Meio Ambiente Saudável. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3057> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. La autorización judicial de medidas sanitarias limitativas o restrictivas de derechos fundamentales. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 8, 2021, pp. 181-189

Desarrollo sostenible:

COSTA, Hirdan K. de M.; MUSARRA, Raíssa M. L. M. Carbon capture, transport and storage, sustainable development goals and environmental protection: adjustments for Brazil. *Revista Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, vol. 17, n. 97, agosto-septiembre de 2021, pp. 111-129.

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. Promoviendo el control económico en el planeamiento desde un nuevo modelo de urbanismo: el informe de sostenibilidad económica y la memoria de viabilidad económica. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 47, julio-agosto 2021, pp. 129-178

LETURIONDO-ARANZAMENDI, Arantza; PUERTA-RUEDA, Ignacio de la. La ordenación del territorio en Euskadi: su contribución a un desarrollo territorial y urbano equilibrado y sostenible. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 53, n. 209, otoño 2021, pp. 867-884. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.209.17> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

MALECKI, Catherine. The EU Taxonomy Regulation: giving a good name to sustainable investment. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 4, 2020

PASCUAL NÚÑEZ, María; SANZ SAN MIGUEL, Carlos. La conjunción del derecho y la ciencia para la determinación de la sostenibilidad de las energías renovables en el futuro paradigma energético de Europa. *Bioderecho.es*, n. 12, julio-diciembre 2020, pp. 1-20. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.461081> (Fecha de último acceso 12-11-2021).

Desastres naturales:

REYES RASCÓN, Juan de Dios. Medidas fiscales para paliar los daños ocasionados por la erupción del volcán en La Palma. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9952, 2021

RAGNINI SCHERER, Katia. Boas práticas de educação para a gestão dos riscos de desastres na Bacia do Itajaí e a construção da resiliência do direito pela integração de políticas públicas municipais. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3030> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Economía sostenible:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. El límite del deber de conservación: el difícil equilibrio entre la conservación de los edificios, construcciones e instalaciones y la ruina económica. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 47, julio-agosto 2021, pp. 19-79

OLTHOF, Merit; SERAFIMOVA, Mariya; LEVERMANN, Jonas. Important Projects of Common European Interest (IPCEIs) at the heart of the new EU industrial strategy: what to expect for the green and digital transition of the EU economy. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 4, 2020

Edificación:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. El límite del deber de conservación: el difícil equilibrio entre la conservación de los edificios, construcciones e instalaciones y la ruina económica. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 47, julio-agosto 2021, pp. 19-79

Educación ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; LÓPEZ, Elena. La formación jurídico ambiental mediada por el uso de las TIC. *Revista Iberoamericana de Bioeconomía y Cambio Climático*, vol. 4, n. 8, 2018, pp. 974-1004. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5377/ribcc.v4i8.6713> (Fecha de último acceso 09-12-2021).

RAGNINI SCHERER, Katia. Boas práticas de educação para a gestão dos riscos de desastres na Bacia do Itajaí e a construção da resiliência do direito pela integração de políticas públicas municipais. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3030> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, Rafael. Comercio de derechos de emisión y discrecionalidad administrativa. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 96-97, octubre-noviembre 2021, pp. 106-123

VELA TORRES, Pedro José. Manipulación del mecanismo de control de emisión de gases de un vehículo («Dieselgate»). *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9952, 2021

Energía:

GARCÍA URETA, Agustín, SARASÍBAR IRIARTE, Miren; SORO MATEO, Blanca; ÁLVAREZ-CARREÑO, Santiago; ROMEO RUIZ, Aritz. Spanish Law 7/2021, of 20 May, on Climate Change and Energy Transition: a long way ahead to achieve tangible results. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 1, 2021. Disponible en: <https://ehubox.chu.eus/s/QqEK5yfSDbb7xa7> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

TAGLIAPIETRA, Simone. Crisis energética europea: causas y algún remedio. *Política exterior*, vol. 35, n. 204, 2021, pp. 110-118

Energía eléctrica:

GARCÍA URETA, Agustín. Electric power lines and birds: some remarks on the Endesa criminal proceedings before the Spanish authorities. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 4, 2020

ZAMORA SANTA BRÍGIDA, Ignacio. La regulación de las redes eléctricas inteligentes como piedra angular de la transición energética. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 250, 2021

Energías renovables:

PASCUAL NÚÑEZ, María; SANZ SAN MIGUEL, Carlos. La conjunción del derecho y la ciencia para la determinación de la sostenibilidad de las energías renovables en el futuro paradigma energético de Europa. *Bioderecho.es*, n. 12, julio-diciembre 2020, pp. 1-20. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.461081> (Fecha de último acceso 12-11-2021).

Fauna:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. Wolf (Dis)Protection in Spain: Exceptions to the Rules in the Berne Convention and in The Habitats Directive as a Conservation and Management Tool. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3090> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Fiscalidad ambiental:

CABEZUELO VALENCIA, David. Tributación de una vivienda donde se ejerce una actividad por la tasa de la recogida de basuras y por la tasa por prestación del servicio de depuración de aguas. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 7, 2021, pp. 233-236

REYES RASCÓN, Juan de Dios. Medidas fiscales para paliar los daños ocasionados por la erupción del volcán en La Palma. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9952, 2021

Gestión de riesgos:

RAGNINI SCHERER, Katia. Boas práticas de educação para a gestão dos riscos de desastres na Bacia do Itajaí e a construção da resiliência do direito pela integração de políticas públicas municipais. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3030> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Instrumentos y protocolos internacionales:

RODRÍGUEZ GOYES, David. Contending Philosophical Foundation in International Wildlife Law: A Discourse Analysis of CITES and the Bern Convention. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3051> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

WYATT, Tanya. The Bern Convention and CITES in the UK: an exploration of norms and ambiguities. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3073> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

SOLLUND, Ragnhild. The Development of Enforcement of CITES in Norway: Discretionary Omissions and Theoricides. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3086> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Medio marino:

ALDAZ CASANOVA, Ana María. Aportaciones y lagunas de la política marítima integrada para atajar la vulnerabilidad de los mares y océanos frente al avance del crecimiento azul. *Bioderecho.es*, n. 12, julio-diciembre 2020, pp. 1-11. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.468111> (Fecha de último acceso 12-11-2021).

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. El ruido en el mar: ¿es necesario abordarlo desde el principio de precaución? *Bioderecho.es*, n. 12, julio-diciembre 2020, pp. 1-11. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.459071> (Fecha de último acceso 12-11-2021).

REID, Colin T. Using Sound Science Responsibly: Stories from the Scottish Seas and Hills?. *Journal of Environmental Law*, 11 octubre 2021, pp. 1-6. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab032> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

Medio rural:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Reto demográfico, cohesión territorial y medio rural tras el COVID-19. *Anuario del Gobierno Local (AGL)*, n. 1, 2020, pp. 91-112

Migración ambiental:

MUÑOZ CAÑAS, Sandra Milena. Ser migrante venezolano irregular y pedir la protección del derecho a la salud en Colombia: derechos humanos y marcos legales restrictivos. *Ratio Juris*, vol. 15, n. 31, julio-diciembre 2020, pp. 703-725. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v15n31a8> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

Minería:

DAMMSKI, Luiz Paulo; SANTOS NADER, Bruno Correa de. Âmbito de incidência da discricionariedade do administrador no indeferimento do direito de lavra: considerações sobre os conceitos indeterminados do artigo 42 do Código de Mineração brasileiro. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, vol. 8, n. 1, enero-junio 2021, pp. 255-269. Disponible en: <https://doi.org/10.14409/redoeda.v8i1.9517> (Fecha de último acceso 09-12-2021).

FERNÁNDEZ SCAGLUISSI, Maria de los Ángeles. Herramientas para lograr un uso sostenible del agua en la minería: la huella hídrica y la huella de agua. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2971> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

RAMÍREZ SÁNCHEZ-MAROTO, Carlos. Las garantías financieras en la minería en España. *International Journal of Humanities and Social Science Invention (IJHSSI)*, vol. 10, n. 3, marzo 2021, pp. 11-19. Disponible en: [http://ijhssi.org/papers/vol10\(3\)/Ser-1/C1003011119.pdf](http://ijhssi.org/papers/vol10(3)/Ser-1/C1003011119.pdf) (Fecha de último acceso 25-11-2021).

Montes:

REID, Colin T. Using Sound Science Responsibly: Stories from the Scottish Seas and Hills”. *Journal of Environmental Law*, 11 octubre 2021, pp. 1-6. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab032> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

Ordenación del territorio:

LETURIONDO-ARANZAMENDI, Arantza; PUERTA-RUEDA, Ignacio de la. La ordenación del territorio en Euskadi: su contribución a un desarrollo territorial y urbano equilibrado y sostenible. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 53, n. 209, otoño 2021, pp. 867-884. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.209.17> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

Parques Nacionales:

ZÁRATE YEPES, Carlos Alberto, et al. Análisis desde la teoría de gobernanza policéntrica de Ostrom aplicada a la figura de Parque Nacional Natural frente a los retos del posacuerdo. *Ratio Juris*, vol. 15, n. 31, julio-diciembre 2020, pp. 425-453. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v15n31a3> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

Pesca:

GIMÉNEZ CASALDUERO, Maria. La pesca marítima recreativa: en el marco de la política pesquera común. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3096> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Planeamiento urbanístico:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. El planeamiento municipal y el medio ambiente. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 10, 2021, pp. 83-97

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. Promoviendo el control económico en el planeamiento desde un nuevo modelo de urbanismo: el informe de sostenibilidad económica y la memoria de viabilidad económica. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 47, julio-agosto 2021, pp. 129-178

XIOL RÍOS, Carlos. Problemas que plantea la sucesión de planes urbanísticos: sobre la doctrina relativa a la pérdida de eficacia de las licencias urbanísticas para edificar, no iniciadas al tiempo de publicarse el nuevo plan. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 7, 2021, pp. 155-160

Política ambiental:

RANDO BURGOS, Esther. El Pacto Verde Europeo como antesala de la Ley Europea del Clima. *Bioderecho.es*, n. 12, julio-diciembre 2020, pp. 1-7. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.460611> (Fecha de último acceso 12-11-2021).

SALTER, Simon; PITTI-FERRANDI, Flora. The European Parliament's recommendation to the European Commission on ESG due diligence and corporate accountability. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 4, 2020

Política marítima:

ALDAZ CASANOVA, Ana María. Aportaciones y lagunas de la política marítima integrada para atajar la vulnerabilidad de los mares y océanos frente al avance del crecimiento azul. *Bioderecho.es*, n. 12, julio-diciembre 2020, pp. 1-11. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.468111> (Fecha de último acceso 12-11-2021).

SØGAARD HUDSON, Camilla. Brexit: an entry for Danish maritime litigation?. *European transport law*, vol. 54, n. 5, 2019, pp. 467-473.

Principio “Quien contamina paga”:

OLUWAMUYIWA OJO, Olayinka. Polluter pays principle under Nigerian Environmental Law. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 3, 2020

Principio de precaución:

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. El ruido en el mar: ¿es necesario abordarlo desde el principio de precaución? *Bioderecho.es*, n. 12, julio-diciembre 2020, pp. 1-11. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.459071> (Fecha de último acceso 12-11-2021).

Reciclaje:

CUNHA DE MENEZES, Livia; RIBEIRO DA SILVA, Karen; GARCIA CAMPOS, Ana Luiza. Desafios e potencialidades da reciclagem dos resíduos da construção civil: os casos de Belo Horizonte/MG e Jundiaí/SP. *Revista Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, vol. 17, n. 97, agosto-septiembre de 2021, pp. 89-110.

Residuos:

CUNHA DE MENEZES, Livia; RIBEIRO DA SILVA, Karen; GARCIA CAMPOS, Ana Luiza. Desafios e potencialidades da reciclagem dos resíduos da construção civil: os casos de Belo Horizonte/MG e Jundiaí/SP. *Revista Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, vol. 17, n. 97, agosto-septiembre de 2021, pp. 89-110.

Responsabilidad ambiental:

FISHER, Liz. Environmental Law, Scholarship, and Epistemic Responsibility. *Journal of Environmental Law*, 11 octubre 2021, pp. 1-9. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab034> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

REID, Colin T. Using Sound Science Responsibly: Stories from the Scottish Seas and Hills?. *Journal of Environmental Law*, 11 octubre 2021, pp. 1-6. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab032> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

Responsabilidad patrimonial:

LOZANO CUTANDA, Blanca. Reflexiones sobre la discrecionalidad de la Administración -y de los jueces- en la protección del medio ambiente. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 96-97, octubre-noviembre 2021, pp. 60-77

Responsabilidad penal:

GARCÍA URETA, Agustín. Electric power lines and birds: some remarks on the Endesa criminal proceedings before the Spanish authorities. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 4, 2020

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

MACCIONI, Gioia. Responsabilità sociale d'impresa e sistema agroalimentare *Revista Jurídica Ius Doctrina*, vol. 11, n. 2, 2018. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/35783/36510> (Fecha de último acceso 09-12-2021).

Salud:

BRAAKMAN, August J. Climate and Covid-19: Will the shipping industry succeed in charting the right course between Scylla and Charybdis?. *European transport law*, vol. 55, n. 3, 2020, pp. 213-221

MUÑOZ CAÑAS, Sandra Milena. Ser migrante venezolano irregular y pedir la protección del derecho a la salud en Colombia: derechos humanos y marcos legales restrictivos. *Ratio Juris*, vol. 15, n. 31, julio-diciembre 2020, pp. 703-725. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v15n31a8> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. La autorización judicial de medidas sanitarias limitativas o restrictivas de derechos fundamentales. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 8, 2021, pp. 181-189

Suelos:

MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos José. El Uso de Suelo y la Resolución Municipal de Ubicación para el control edilicio y actividades: El uso de instrumentos técnicos para el control urbanístico. *Revista Jurídica Ius Doctrina*, vol. 11, n. 1, 2018. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/32684/33251> (Fecha de último acceso 09-12-2021).

Telecomunicaciones:

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. El despliegue de la digitalización: instrumentos para la ciudad conectada. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 47, julio-agosto 2021, pp. 81-128

Transportes:

BERNAUW, Kristiaan. Post-Brexit MAT Insurance. *European transport law*, vol. 55, n. 4, 2020, pp. 325-349.

BRAAKMAN, August J. Climate and Covid-19: Will the shipping industry succeed in charting the right course between Scylla and Charybdis?. *European transport law*, vol. 55, n. 3, 2020, pp. 213-221

RADIONOV, Nikoleta. CMR-SDR Protocol 1978 in force in South-East Europe: uniformity, almost. *European transport law*, vol. 56, n. 1, 2021, pp. 3-17.

RADIONOV, Nikoleta. Suspension of the period of limitation under the CMR and silence of the carrier: new approach. *European transport law*, vol. 55, n. 1, 2020, pp. 3-19.

Urbanismo:

BARBI, Fabiana; FERNANDES REI, Fernando Cardozo. Mudanças climáticas e agenda de adaptação nas cidades brasileiras. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3047> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

CAMPOS LIBÓRIO, Daniela, RAMALHO FERREIRA, Allan. A instituição normativa de zonas especiais de interesse social (ZEIS): a Constituição do Estado como fonte de Direito Urbanístico e parâmetro de controle. *Revista Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, vol. 17, n. 97, agosto-septiembre de 2021, pp. 33-55.

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. El despliegue de la digitalización: instrumentos para la ciudad conectada. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 47, julio-agosto 2021, pp. 81-128

REGINA PONTES, Daniele. Incertos perímetros urbanos. *Revista Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, vol. 17, n. 97, agosto-septiembre de 2021, pp. 56-70.

Vehículos:

VELA TORRES, Pedro José. Manipulación del mecanismo de control de emisión de gases de un vehículo («Dieselgate»). *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9952, 2021

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2021

Derecho ambiental:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3067> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. Derecho y políticas ambientales en Asturias (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3062> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. Jurisprudencia ambiental en Asturias (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3063> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Derecho y políticas ambientales en Extremadura (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3079> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Jurisprudencia ambiental en Extremadura (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3078> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3075> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3076> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

GIL CASIÓN, María Inés. Derecho y políticas ambientales en Cataluña (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3087> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

GILES CARNERO, Rosa. Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3069> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3097> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

HERRAIZ SERRANO, Olga. Derecho y políticas ambientales en Aragón (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3081> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

LAZKANO BROTÓNS, Iñigo. Derecho y políticas ambientales en el País Vasco (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3095> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

LAZKANO BROTÓNS, Iñigo. Jurisprudencia ambiental en el País Vasco (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3099> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Jurisprudencia ambiental en Andalucía (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3071> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

MORA RUIZ, Manuela. Derecho y políticas ambientales en Andalucía (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3092> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

MUÑOZ BENITO, Lucía. Derecho y políticas ambientales en La Rioja (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3066> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

PALLÀS SECALL, Pol. Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3072> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

PRESICCE, Laura. Legislación básica de protección del medio ambiente (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3101> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. Jurisprudencia ambiental en Galicia (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3077> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. Jurisprudencia ambiental en la Región de Murcia (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3082> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. Jurisprudencia ambiental en La Rioja (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3065> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho y políticas ambientales en Castilla y León (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3089> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Jurisprudencia ambiental en Castilla y León (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3088> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Derecho constitucional:

ESTEVE JORDÀ, Clara. Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3068> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Política ambiental:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3067> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. Derecho y políticas ambientales en Asturias (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3062> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Derecho y políticas ambientales en Extremadura (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3079> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3075> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

GIL CASIÓN, María Inés. Derecho y políticas ambientales en Cataluña (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3087> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3097> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

HERRAIZ SERRANO, Olga. Derecho y políticas ambientales en Aragón (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3081> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

LAZKANO BROTONS, Iñigo. Derecho y políticas ambientales en el País Vasco (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3095> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

MORA RUIZ, Manuela. Derecho y políticas ambientales en Andalucía (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3092> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

MUÑOZ BENITO, Lucía. Derecho y políticas ambientales en La Rioja (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3066> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

PALLÀS SECALL, Pol. Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3072> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho y políticas ambientales en Castilla y León (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3089> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Responsabilidad penal:

MARQUÈS I BANQUÉ, Maria; TORRES ROSELL, Núria. Jurisprudencia penal ambiental (Primer semestre 2021). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3094> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2021

Aguas residuales:

LACAMBRA ORGILLÉS, Raquel. “Beatriz Setuáin Mendía (Dir.), Retos actuales del saneamiento de aguas residuales. Derivadas jurídicas, económicas y territoriales, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2020”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3048> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Cambio climático:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. Recensión: “Marta Torre-Schaub: Justice climatique. procès et actions, CNRS, Paris, 2020”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3023> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

SORO MATEO, Blanca. Recensión: Marta Torre-Schaub (Dir.), *Droit et changement climatique: comment répondre à l'urgence climatique? Regards croisés à l'interdisciplinaire*, Collection de l'Institut des Sciences Juridique et Philosophique de la Sorbonne, Ed. mare & martin, París, 2020, 302 pp. *Bioderecho.es*, n. 12, julio-diciembre 2020, pp. 1-2. Disponible en: <https://revistas.um.es/bioderecho/article/view/464311> (Fecha de último acceso 12-11-2021).

Minería:

CASADO CASADO, Lucía. Recensión: “López Ferro, Aloia, La rehabilitación de espacios afectados por actividades mineras: Especial referencia a Galicia, Publicacions Universitat Rovira i Virgili, Colección Quaderns de Dret Ambiental, núm. 15, Tarragona, 2021”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n. 1, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3091> (Fecha de último acceso 19-11-2021).

Ordenación del territorio:

BENABENT FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Manuel. Recensión: Planificación regional y ordenación territorial: visiones contemporáneas de España y México. DELGADILLO MACÍAS, J.; HILDENBRAND SCHEID, A. & GARRIDO YSERTE, R. Coords. (2021). Madrid, Fondo de Cultura Económica. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 53, n. 209, otoño 2021, pp. 889-892. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/90157> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

Planeamiento urbanístico:

BENABENT FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Manuel. Recensión: Planificación regional y ordenación territorial: visiones contemporáneas de España y México. DELGADILLO MACÍAS, J.; HILDENBRAND SCHEID, A. & GARRIDO YSERTE, R. Coords. (2021). Madrid, Fondo de Cultura Económica. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 53, n. 209, otoño 2021, pp. 889-892. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/90157> (Fecha de último acceso 29-11-2021).

Puertos:

LAURIJSSEN FICS, Peter. Recensión: “The EU seaports regulation: A commentary on Regulation (EU) 2017/352 of the European Parliament and of the Council of 15 February 2017 establishing a framework for the provision of port services and common rules on the financial transparency of ports”. *European transport law*, vol. 55, n. 2, 2020, pp. 203-204.

Urbanismo:

PONCE SOLÉ, Juli. Recensión “*Compliance* urbanístico: fundamentos teóricos, estudio de casos y desarrollo de herramientas anticorrupción. Obra colectiva coordinada por el Profesor Doctor Oscar Capdeferro Villagrasa, publicada en 2020 por editorial Aranzadi. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 47, julio-agosto 2021, pp. 179-184

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en

negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. se enunciará con el formato dictado por la **norma UNE-ISO 690:2013**.

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Para las monografías o artículos en formato digital, se añadirá al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 118 Diciembre 2021

“Actualidad Jurídica Ambiental”

(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.